

AÑO 2004

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

Ley N°. 5766

VIII-0271-2004

Expte. N° 276 F. 100/04

ASUNTO: REGIMEN DE CONSOLIDACION Y REGULARIZACION DE DEUDAS FISCALES.

FECHA DE SANCION: 13 de octubre de 2004.

Consta de (140) folios.

Resp. 330



" LA CONSTITUCION ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA "

H. Cámara de Diputados

SAN LUIS

H.C.D. N° 276 FOLIO 100 AÑO 2004
H.C.D. N° FOLIO AÑO

Fecha de presentación 04.05.04 (hora 11:30)
Fecha de presentación.....

INICIADO POR: Deputado Conjunto n. 225/04 - Unanimidad

Senadores: Presupuesto, Hacienda y Economía

Diputados: Finanzas, Obras Públicas y Economía

ASUNTO: Proyecto de Ley: - En el marco de la ley n. 5382 (Revisión de Leyes) se analiza y dirige la ley n. 5307 - modificación de la ley n. 5234 - "Reglamento de Regulación de Deudas"

TRAMITE

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ENTRADA

Fecha: 05 de Mayo de 2004

Comisión de: F.O.P.E

Fecha de despacho: 14 de abril de 2004

Despacho N° 225/04 Unanimidad del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:

SEGUNDA SANCION

Fecha:

ULTIMA REVISION

Fecha:

H. CAMARA DE SENADORES

ENTRADA

Fecha:

Comisión de:

Fecha de despacho:

Despacho N° del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:

SEGUNDA SANCION

Fecha:

ULTIMA REVISION

Fecha:

SANCION N° 5766 (13-10-2004)

POMULGADA EL.....

CONSTA DE..... FOLIOS.....



SAN LUIS, 28 de Abril de 2004.-

Al Señor Coordinador de Comisiones de la
H. Cámara de Diputados
Dn. LAZARO ROSALES
S./D.

ENTRADA DESPACHADO

04-05-04 11:30

Remito a Ud., Despachos aprobados por la Comisión Bicameral de Control y Seguimiento Legislativo, que deben tener origen en Cámara de Diputados para ser tratados en la próxima Sesión:

Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados y Comisión de Presupuesto Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores.

- 1) Leyes N° 5234 y N° 5307: Reforma Tributaria.
(C. de Origen Diputados) Inf. Dip. José R. Cabañez

Atentamente.-

Sdor. VICTOR HUGO MENENDEZ
PRESIDENTE
Comisión de Control y Seg. Legislativo
Legislatura Provincia de San Luis



DESPACHO CONJUNTO N° 225 UNANIMIDAD

EN EL BO. DESPACHOS

04-05-04 11:30 A

HONORABLE LEGISLATURA

Vuestras comisiones de FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA de la cámara de DIPUTADOS y la comisión de PRESUPUESTO HACIENDA Y ECONOMIA de la cámara de SENADORES, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 5382, que dispone la revisión de la totalidad de la legislación de la provincia, habiendo analizado las Leyes 5234 Régimen Regularización de deudas, 5307 modificatoria de Ley 5234 y por razones que darán los Miembros informantes Diputado: JOSE ROBERTO CABAÑEZ y Senador JORGE OMAR MORAN os aconseja la aprobación del siguiente despacho dado por unanimidad.

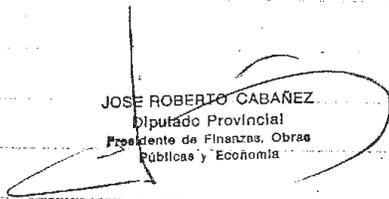
- Art. 1.- Sustitúyase el artículo primero de la Ley 5234 por el siguiente texto: "La presente Ley será aplicable a los contribuyentes y/o responsables de los impuestos que se hubieran acogido, antes del 1 de Diciembre del 2000, al régimen de regularización de deudas cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos".-
- Art. 2.- Incorporase a la Ley 5234 el artículo 38 : "las disposiciones de la presente Ley, quedaran automáticamente derogadas el 30 de Diciembre del año 2007".-
- Art. 3.- Incorporase a la Ley 5234 las reformas introducidas por la Ley 5307:
- Art.39°.- Las caducidades de los planes de pagos, por las refinanciaciones otorgadas, se regirán por el Artículo 16 de la Ley N° 5.234 y sus modificatorias y normas reglamentarias.
- Art.40°.- Todos aquellos contribuyentes que hubieran abonado en tiempo y forma, las cuotas otorgadas en virtud de los planes de pago previstos en la Ley N° 5.234 y procedan a cancelar la totalidad de la deuda restante, gozarán del beneficio de un descuento del QUINCE POR CIENTO (15%) del monto adeudado.
- Art.41°.- El Sub-Programa de Ingresos Públicos, reglamentará las formas y condiciones a los fines del artículo anterior.
- Art.42°.- De conformidad con lo establecido en las Resoluciones número 10/2002 (Boletín Oficial de la República Argentina del 13/03/2002) y 23/2002 (Boletín Oficial de la República Argentina del 20/03/2002), del Ministerio de Economía de la Nación, dictadas en uso de las facultades conferidas por el Artículo 5° del Decreto 71 del Poder Ejecutivo Nacional del 9 de enero de 2002 y sus modificaciones y el Artículo 17 del Decreto 214 del Poder Ejecutivo Nacional del 3 de febrero de 2002, autorizase el pago de las obligaciones fiscales adeudadas a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos cuyo vencimiento original se haya verificado con anterioridad al 25 de Abril de 2002, entendiéndose comprendidas en la misma las obligaciones establecidas por los Artículos 19, 20, 21 y 22 de la presente Ley, con los importes de los depósitos reprogramados que se destinen a los fines establecidos en el Inciso b) del Título Desafectaciones previsto en el Anexo de la Resolución 6/2002 del Ministerio de Economía de la Nación y sus modificatorias y aclaratorias (Boletín Oficial de la República Argentina del 10/01/2002 y del 7/02/2002, respectivamente). El pago del monto total de dichas deudas podrá ser efectivizado por los contribuyentes acogidos mediante transferencias a las cuentas de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos abiertas en el BANEX SA Banco San Luis SA - Banco Comercial Minorista. o a través de la emisión de "cheques de pago financiero".

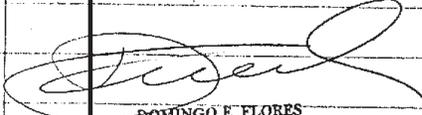
ACORD Nº 650

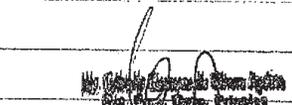
En la ciudad de San Luis a veintisiete días del mes de abril de 2004, siendo la hora 11³⁰ se reúne la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía con la presencia de los diputados José Cabañez, Nora Estrada, Domingo Flores, Nora Estrada, Gabriela Ciccarone, Virginia Hladun y Fidel Haddad y el Sr. Gustavo Rosas y Sr. MORAN

Se acuerda emitir despacho por unanimidad de la ley referida a Lugares Públicos que ratifica la ley 5234 con las modificaciones de la ley 5307 y deja en efecto lo establecido por las leyes 5011 y 5072 Asimismo se acuerda utilizar ley de adhesión a la ley Nacional 20320 y revocar lo dispuesto por la ley 4935

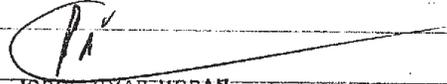

FIDEL HADDAD
Dip. P. U.


JOSE ROBERTO CABANEZ
Diputado Provincial
Presidente de Finanzas, Obras
Públicas y Economía


DOMINGO E. FLORES
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados - San Luis


GABRIELA CICCARONE
Dip. P. U. - Dip. P. U. - Dip. P. U.
Comisión Legislación Gral.


Enc. NORA S. ESTRADA
Diputada Provincial
Presidente Bloque MNY-PJ
H. Cámara de Diputados - San Luis


JORGE OMAR MORAN
SENADOR PROVINCIAL
H. Senado Provincia de San Luis

Legislatura de San Luis



Ley N.º 5 2 3 4

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

TITULO I REGIMEN DE CONSOLIDACION Y REGULARIZACION DE DEUDAS FISCALES

CAPITULO I Disposiciones Generales

ARTICULO 1º.- Los contribuyentes y/o responsables de los impuestos cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas antes del 1 de Diciembre del 2000, al régimen de regularización de deudas, que se establece por la presente Ley.-

ARTICULO 2º.- Encuéntrase alcanzadas las deudas que se originaron por: Impuesto Inmobiliario, Impuesto sobre los Automotores, Acoplados y Motocicletas, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto de Sellos, Tasas Judiciales y Tasa de Registro de Marcas y Señales y Expedición de Guías de Ganado y Frutos del país, Agentes de Retención y Percepción de cualquiera de los mencionados impuestos.-

*Poder Legislativo
Cámara de Diputados*

Sr. JUAN FERNANDO FRASES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis

Las deudas comprenden tanto el capital, como las actualizaciones e intereses que pudieran llegar a corresponder por los importes mencionados, se hallen o no intimados, en proceso de determinación, recurridas en cualquiera de las instancias o sometidas a juicio de apremio, en cualquiera de las etapas procesales.-

ARTICULO 3º.- El acogimiento al régimen implica el desistimiento expreso de la acción y del derecho de todos los recursos administrativos y judiciales presentados, así como de las defensas opuestas en juicios de apremio que se hubieren promovido a los contribuyentes o responsables, referentes a las obligaciones objeto de la regularización.-

*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

También importa la renuncia expresa e incondicional al derecho de repetición, total o parcial de las obligaciones regularizadas, sus actualizaciones, intereses y multas, por parte del sujeto que efectúa la presentación para el acogimiento.-

ARTICULO 4º.- Se encuentran excluidos de ingresar al presente régimen de regularización:

1. Los contribuyentes y/o responsables contra quienes se los hubiere indagado penalmente en virtud de la existencia de una denuncia formal o querrela penal por delitos comunes.-

INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



Relativo
Diputados
San Luis
H. C. De Diputados

[Handwritten signature]
ROBERTO J. GARCÍA
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados

- c) Los beneficios previstos en este Artículo se hallan sujetos a la condición resolutoria de la cancelación de las obligaciones adeudadas mediante la presentación del acogimiento al régimen y el pago al contado o por medio del plan de facilidades a que se acceda. Del mismo modo, en el caso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, es condición de validez para el acogimiento, que los contribuyentes efectúen el reempadronamiento en el gravamen, conforme lo establecen los Artículos 36 y 37 de la presente Ley.-

CAPITULO III Prescripción

ARTICULO 6º.- La presentación en el régimen no implica novación e importa el reconocimiento expreso de la deuda y la interrupción del término de prescripción de las acciones y poderes del Fisco Provincial, comenzando a correr un nuevo plazo a partir del 1º de enero del 2002.-

[Handwritten signature]
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 7º.- Sin perjuicio de lo expuesto en el Artículo anterior, suspéndase con carácter general y por el término de DOCE (12) meses la prescripción de las obligaciones fiscales establecidas en el Artículo 2º, y que no resulten regularizadas por ninguno de los planes previstos en la presente Ley.-

CAPITULO IV Régimen de regularización

Monto a regularizar

ARTICULO 8º.- El monto a regularizar se calculará de conformidad con el procedimiento que se indica a continuación:

[Handwritten signature]
Sr. JUAN FERNANDO VARGAS
Secretario Legislativo
C. Senado Proy. de San Luis

- a) Deudas anteriores al 1º de abril de 1991 cuya prescripción no haya ocurrido: El capital originario será actualizado mediante la aplicación de los coeficientes que correspondan conforme las disposiciones del Artículo 64 de la Ley N° 3.883 y modificatorias y el Artículo 1º de la Resolución N° 131-DTT-91-DPR. A dicho importe se adicionará el monto por interés que corresponda según lo establecido por el Artículo 5º.-

[Handwritten signature]
Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis



Legislatura de San Luis

*Legislatura
Diputados
Luis*

H. C. De Diputados

[Handwritten signature]
DE RUISELA ANGELO
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados S.L.

C=	Importe de la cuota
V=	Importe de la deuda a regularizar
M=	Importe de la entrega inicial
n=	Número de cuotas solicitadas
I=	Tasa de interés

ARTICULO 10.- La cantidad de cuotas máximas a otorgar deberá observar las siguientes cuotas mínimas, que variarán de acuerdo a los impuestos a regularizar, conforme la siguiente tabla:

[Handwritten signature]
Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados

IMPUESTOS	MONTO MINIMO DE CUOTA
INMOBILIARIO y/o AUTOMOTORES	\$ 20
TASA DE REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES	\$ 20
SELLOS	\$ 50
TASAS JUDICIALES	\$ 50
INGRESOS BRUTOS	\$ 40

[Handwritten signature]
JUAN FERNANDEZ VERGEE
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados S.L.

En caso que el contribuyente, regularice en un mismo plan de facilidades, más de uno de los impuestos clasificados en los diferentes ítems de la tabla anterior, a los fines de determinar el importe de la cuota mínima, se tomara la del ítem de mayor valor.-

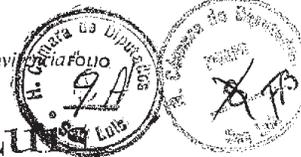
Agentes de Retención y Percepción

ARTICULO 11.- La regularización de las deudas correspondientes a los agentes de retención y/o percepción, calculadas conforme lo establece el Artículo 8º, podrán cancelarse hasta en TREINTA Y SEIS (36) cuotas, previo ingreso de un anticipo del DIEZ POR CIENTO (10%) del monto a regularizar, en los plazos y condiciones establecidos en el Artículo 9º Inciso b).-

[Handwritten signature]
Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Las cuotas de los planes deberán ser ingresadas con un interés del UNO POR CIENTO (1%) mensual no acumulativo sobre el saldo de deuda, que resulta de detraer del monto total, el anticipo abonado, aplicándose la fórmula que se establece en el Artículo 9º Inciso d).-

ARTICULO 12.- La cantidad de cuotas máximas a otorgar deberá observar una cuota mínima, que será de PESOS CIEN (\$ 100,00).-



Legislatura de San Luis

C. E. De Diputados

CAPITULO V

Caducidad de los planes de facilidades de pago

ARTICULO 16

D. RUBEN ANTONIO RAMOS
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados S. L.

La falta de pago total o parcial de DOS (2) cuotas consecutivas por un lapso superior a los TREINTA (30) días corridos a contar desde el vencimiento de la última, así como la falta de pago total o parcial de TRES (3) cuotas alternadas, por un lapso superior a los TREINTA (30) días corridos a contar desde el vencimiento de la tercer cuota impaga, en todos los casos con más los intereses por mora que fija el Código Tributario de la Provincia de San Luis, producirá la caducidad del plan de pago aquí establecido. Igualmente producirá el mantener alguna cuota impaga con posterioridad a los TREINTA (30) días del vencimiento de la última cuota del plan de facilidades de pago otorgado.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

También habrá caducidad del plan de facilidades de pago:

- a) Cuando en cualquier momento de su vigencia, se detecten ajustes fiscales superiores al VEINTE POR CIENTO (20%) del gravamen incluido en la regularización, ya sea en el impuesto sobre los ingresos brutos y/o en el impuesto de sellos, para aquellos contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos totales anuales - sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del impuesto al valor agregado- no superen la suma de PESOS SEIS MILLONES (\$ 6.000.000,00).-
- b) Cuando en cualquier momento de su vigencia, se detecten ajustes fiscales superiores al CINCO POR CIENTO (5%) del gravamen incluido en la regularización ya sea en el impuesto sobre los ingresos brutos y/o en el impuesto de sellos, para aquellos contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos totales anuales - sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del impuesto al valor agregado- superen la suma de PESOS SEIS MILLONES (\$ 6.000.000,00).-

JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

En Sesión Ordinaria celebrada el día 15 de Agosto de 1940.
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados

Quando con posterioridad a la presentación de la regularización, se decreta el concurso preventivo o la quiebra del contribuyente acogido, será condición de validez para el mantenimiento de los beneficios, y en su caso de las facilidades de pago, que acredite la autorización del Juez de la causa para que continúe con el pago de las cuotas otorgadas. Caso contrario, si no se acredita dicha autorización con QUINCE (15) días de anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de las verificaciones de crédito, los planes otorgados caducarán de pleno derecho, haciéndose exigible la proporción de la deuda pendiente al momento de la última cuota abonada en el plan otorgado y hasta la fecha de presentación en concurso o declaración de la quiebra.-

Plataforma Legislativa
Cámara de Diputados

CAPITULO VII

Formas y condiciones para el acogimiento y pago en cuotas

ARTICULO 19.- El ingreso de las cuotas de los planes de facilidades de pago previstos en la presente Ley se realizarán bajo los procedimientos y formas que se establecen a continuación:

Juan Tegando Verdes
EST. JUAN TEGANDO VERDES
Secretario Legislativo
H. Senado Proy. de San Luis

- 1- Los medios de cancelación serán:
 - a) Débito automático en tarjeta de crédito.-
 - b) Débito automático en caja de ahorro o cuenta corriente.-
 - c) Descuento en la nómina salarial a cargo del empleador.-
 - d) Pago en efectivo o cheque.-
- 2- Los contribuyentes que consoliden deuda por Impuesto sobre los Ingresos Brutos, como así también las deudas que regularizan los Agentes de Retención y/o Percepción sólo podrán disponer de los medios de pago estipulados en los Incisos a) y b) del Apartado 1- anterior.-
- 3- Los contribuyentes que siendo a su vez empleados en relación de dependencia, consoliden deuda no incluida en el Apartado 2- deberán proceder al ingreso de las cuotas a través de la autorización de descuento de su nómina salarial.-

Ind. Legislativo
Frentes Legislativos
Cámara de Senadores
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

[Handwritten signature]
D. JUAN ANGELO PARRON
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
San Luis

[Handwritten signature]
D. Juan Fernando Veznes
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
San Luis

[Handwritten signature]
D. JUAN FERNANDO VEZNES
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
San Luis

[Handwritten signature]
D. Juan Fernando Veznes
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
San Luis

Encontrándose en trámite de cumplimiento cualquiera de los regímenes de facilidades de pago, existentes al 01 de Diciembre del 2000, los contribuyentes involucrados en ellos deberán mantener obligatoriamente el pago de las cuotas con vencimiento hasta el 30 de Marzo del 2001, produciéndose en dicha fecha la caducidad del régimen anterior. El cálculo del saldo de la deuda a consolidar, conforme a las previsiones de esta Ley, se realizará a pedido del contribuyente, por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y cancelándose el saldo impago conforme las modalidades previstas en el Capítulo IV y tomándose como pago a cuenta del nuevo plan el monto total de las cuotas abonadas entre el 01 de Diciembre del 2000 y el 30 de Marzo del 2001. De la misma forma, el saldo gozará de los beneficios que otorga el presente régimen en forma exclusiva y excluyente.-

Cuando en virtud del procedimiento determinado en el párrafo anterior, las cuotas restantes de pago entre el 01 de Diciembre del 2000 y el 30 de Marzo del 2001, superen el saldo impago recalculado conforme al Capítulo IV de la presente, se autoriza a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a fijar el procedimiento y forma de cancelación de dichas cuotas.-

En los casos de que los planes referidos en el segundo párrafo de este Artículo hayan caducado en el lapso comprendido entre el 01 de Diciembre del 2000 y la fecha de vencimiento para formalizar el acogimiento, los contribuyentes que quieran incluir el saldo de la caducidad operada deberán cancelarlo conforme las previsiones del Capítulo IV, con la salvedad que no tendrán el descuento del DIEZ POR CIENTO (10%) por pago contado y en caso de optar por el plan de facilidades de pago el ingreso a cuenta será del DIEZ POR CIENTO (10%).-

En ninguno de los casos previstos en este Artículo se generarán saldos a favor de los contribuyentes acogidos ni devoluciones de tributos, intereses o sanciones.-

ARTICULO 22.- Hasta el 30 de Marzo del 2001 y cuando la fecha de vencimiento para el pago del Impuesto de Sellos, hubiera operado hasta el 01 de Diciembre del 2000, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá habilitar instrumentos fuera de fecha y aceptar el pago del gravamen resultante de declaraciones juradas, conforme el procedimiento previsto en el Capítulo IV de la presente Ley.-

Legislatura
Diputados
Luis

Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

ARTICULO 25.-

Los titulares de dominio de automóviles y motocicletas con una antigüedad mayor a QUINCE (15) años, en el caso que regularicen su situación frente al fisco provincial, cancelando el impuesto a los automotores, acoplados y motocicletas adeudado, en algunos de los regímenes dispuestos en la presente Ley y abonado la cuota CINCO (5) del año 2000, antes de la fecha de acogimiento, gozarán del beneficio de eximición en el gravamen a partir de los ejercicios fiscales que comiencen el 01 de Enero del 2001. Igual beneficio obtendrán quienes se encuentren libre de deuda antes de la fecha de acogimiento.-

Dr. JUAN FERNANDO VÉREZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados

ARTICULO 26.-

La exención prevista en el Artículo anterior, se halla sujeta a la condición resolutoria de la cancelación de las obligaciones adeudadas mediante la presentación en tiempo y forma del acogimiento al régimen y el pago al contado o por medio del plan de facilidades a que se acceda.-

Presidencia Legislativa
H. Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 27.-

Produciéndose alguna de las causales establecidas en el Capítulo V de la presente Ley, además de las situaciones descriptas en el mismo, se procederá de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna a la liquidación del impuesto no abonado en virtud de la exención otorgada, según lo establecido por la Ley Impositiva vigente para cada año en particular, con más sus accesorios e intereses.-

Juan Fernando Vérez
JUAN FERNANDO VÉREZ
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

TITULO IV

REGIMEN DE REGULARIZACION CATASTRAL

ARTICULO 28.-

Las diferencias de impuesto inmobiliario urbano que se adeuden a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos en virtud de mejoras o construcciones no declaradas, podrán ser regularizadas con los beneficios previstos en el Artículo 5° Inciso a), de la presente Ley, e ingresarse conforme las modalidades establecidas en el Capítulo IV de la presente Ley.-

El importe del capital y accesorios por mora a ingresar, surgirá a partir de la nueva valuación fiscal que determine la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y de la consiguiente diferencia de gravamen a favor del fisco, resultante como consecuencia del nuevo avalúo del inmueble. La data de las mejoras y construcciones no declaradas, salvo prueba en contrario, será establecida al día 31 de diciembre de 1997.-

Presidencia Legislativa
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis



Legislatura de San Luis



Legislatura
Diputados
Luis

H. C. De Diputados

TITULO V

INGRESOS BRUTOS - REBAJA DE ALICUOTAS

ARTICULO 31.-

Todos aquellos contribuyentes que ejerzan las actividades que se detallan en los incisos determinados en el párrafo siguiente, tendrán derecho a acceder a una rebaja en las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -a partir de las declaraciones juradas de anticipos del período fiscal 2001- en la medida en que allí se especifica:

DR. ROBERTO ANGELO V. FERRAZ
Secretaría Legislativa
H. Cámara de Diputados

Presidencia Legislativa
Cámara de Diputados

SSA. JUAN FERRAZ VIZCARRA
Secretaría Legislativa
H. Senado Prov. de San Luis

Presidencia Legislativa
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

- 1- Comercio minorista y servicios en general (no incluidos en ninguno de los incisos enunciados posteriormente), que se encuentren alcanzados conforme la Ley Impositiva vigente, por la alícuota del TRES CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (3,50%) y cuyos ingresos anuales por el ejercicio fiscal 2000 -sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del impuesto al valor agregado- no superen los PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000,00); al DOS POR CIENTO (2%). Los que adhieran a este beneficio, deberán observar el importe mínimo anual de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA (\$ 240,00). Para la fijación de los mínimos mensuales, regirán los efectos establecidos en la Ley Impositiva Anual que corresponda.-
- 2- Comercio mayorista, que se encuentren alcanzados conforme la Ley Impositiva vigente, por la alícuota del DOS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (2,50%) y cuyos ingresos anuales por el ejercicio fiscal 2000 -sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del impuesto al valor agregado- no superen PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000,00); al DOS POR CIENTO (2%).-
- 3- Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural, sea que se realice por los productores, industrializadores, importadores en forma directa o a través de comitentes o figuras similares, así como el caso de las ventas al público a través de estaciones de servicio, el UNO CON QUINCE CENTESIMOS POR CIENTO (1,15%).-
- 4- Servicios de Transporte terrestre de carga, el UNO CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (1,75%).-

Legislatura de San Luis



*Legislatura
Diputados*

H. C. De Diputados

*Dr. RUBÉN ANGELO GONZÁLEZ
Secretaría Legislativa
H. Cámara de Diputados, S. L.*

*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

*JUAN FERNANDO VERGÉS
Secretario Legislativo
H. Senado Proy. de San Luis*

*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

- a) Procedan a reempadronarse en el gravamen y optar por el beneficio, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-
- b) No registren deuda tributaria exigible con el fisco provincial de ninguna naturaleza. Para los períodos fiscales siguientes al establecido en el primer párrafo del presente Artículo, se deberá acreditar no tener ninguna deuda tributaria, al 31 de diciembre de cada año, permitiéndose únicamente las deudas que resulten incluidas en alguno de los planes de facilidades de pago creado por la presente Ley, siempre y cuando se estuviera al día en el pago de las cuotas.-
- c) No mantengan TRES (3) o más declaraciones juradas de anticipos impagos o sin presentar, en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-
- d) A los fines previstos en los Incisos b) y c) anteriores, y por las obligaciones fiscales del período 2001 que se devenguen hasta el 30 de Marzo del 2001, se considerarán cumplidos dichos extremos, toda vez que se encuentren presentadas todas las Declaraciones Juradas de anticipos mensuales y abonado el CINCO POR CIENTO (5%) de la deuda consolidada conforme lo prevé el Capítulo IV de la presente Ley, comenzando la rebaja establecida en el Artículo anterior, para el anticipo mensual que se devengue en el mes en que se realice el pago de dicha entrega inicial. Aquel contribuyente que no registre deuda tributaria exigible, deberá presentar una nota con carácter de declaración jurada, manifestando dicha situación y comenzando la rebaja, con el anticipo mensual que se devengue en el mes en que se realice dicha presentación.-
- e) Además de los supuestos anteriores, cuando de mediar una fiscalización que determine omisiones o ajustes, los mismos no superen al VEINTE POR CIENTO (20%) respecto del monto declarado, para aquellos contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos totales anuales - sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del impuesto al valor agregado- no superen la suma de PESOS SEIS MILLONES (\$ 6.000.000,00), y el CINCO POR CIENTO (5%) para aquéllos que superen dicho ingreso anual.-

Legislatura de San Luis



Legislatura de Diputados San Luis
H. C. De Diputados

Dr. RUBEN ANGELO RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Sr. JUAN FERNANDO VICEDES
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de San Luis

Con la Declaración Jurada Anual que venza con posterioridad a dichos CUATRO (4) meses, se procederá a la determinación del monto de facturación anual y en caso de superar los ingresos anuales fijados en el Artículo 31 Incisos 1) y 2), se deberá recalcularse los montos de impuestos ingresados conforme las alícuotas de ley (sin el beneficio establecido en el Artículo 31) y los importes resultantes deberán cancelarlo, considerándose como fecha de vencimiento para el ingreso de los mismos, la fecha de vencimiento de la declaración jurada anual. No pudiendo gozar de dicho beneficio por el siguiente período fiscal.-

Recálculo Anual: Con la Declaración Jurada Anual del año 2001 y siguientes, se procederá a la determinación del monto de facturación anual y en caso de superar los ingresos anuales fijados en el Artículo 31 Incisos 1) y 2), se deberá recalcularse los montos de impuestos ingresados conforme la alícuota de ley (sin el beneficio establecido en el Artículo 31) y los importes resultantes de dicho recálculo deberán cancelarlo considerándose como fecha de vencimiento para el ingreso de los mismos, la fecha de vencimiento de la declaración jurada. No pudiendo gozar de dicho beneficio por el siguiente período fiscal.-

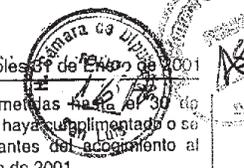
Asímismo y si en el último año hubieren superado el monto fijado en el Artículo 31, pero en el siguiente hubieran disminuido el monto total de facturación, con el vencimiento de la declaración jurada anual, podrán optar por dicho beneficio por el siguiente período fiscal.-

ARTICULO 35.- Las entidades sin fines de lucro, que establece el Artículo 185 del Código Tributario Provincial, a partir de la vigencia de la presente Ley, quedarán eximidas del ingreso de los importes mínimos anuales, que se establece en el Artículo 188 del Código Tributario Provincial, hasta tanto el Poder Ejecutivo Provincial declare dicha exención.-


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

TITULO VI REEMPADRONAMIENTO GENERAL

ARTICULO 36.- Dispónese el reempadronamiento general de todos los contribuyentes de la Provincia alcanzados por los tributos cuya autoridad de aplicación sea la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-



DECRETO N° 172 -SGG-2001
San Luis, 25 de Enero de 2001

VISTO: *Diputados*
La renuncia presentada por el señor Héctor Omar Torino, DNI. N° 11.825.037, al cargo de Ministro Secretario de Estado de Cultura y Educación;

Por ello y en uso de sus atribuciones
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:
Art.1°.- Aceptar a partir de la fecha del presente Decreto, la renuncia del señor Héctor Omar Torino, DNI. N° 11.825.037, al cargo de Ministro Secretario de Estado de Cultura y Educación de la Provincia.-
Art.2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Obras Públicas.-
Art.3°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y Archivar.-

ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Claudio Javier Poggi

DECRETO N° 175 -SGG-2001
San Luis, 25 de Enero de 2001

En uso de sus atribuciones
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:
Art.1°.- Designar, a partir de la fecha del presente Decreto, como Secretario de Estado de Reinversión del Estado, al señor Héctor Omar Torino, DNI. N° 11.825.037.-
Art.2°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministro Secretario de Estado de la Vivienda a cargo interinamente de la Secretaría General de la Gobernación.-
Art.3°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ADOLFO RODRIGUEZ SAA
María Angélica Torrontegui

MINISTERIO DE HACIENDA Y OBRAS PUBLICAS

DECRETO N° 177 HyOP-SH-2001
San Luis, 25 de Enero 2001

El Decreto N° 11-HyOP-SH-2001, del 9 de enero de 2001 por el cual se promulgó la Ley N° 5234, "Régimen de Consolidación y Regularización de Deudas Fiscales"; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley incluye: un Régimen de Consolidación y Regularización de las Deudas Fiscales, Reintegros Impositivos en los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, Acoplados y Motocicletas, Prórroga del Régimen de Denuncia Impositiva de Venta, Eximición del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas para vehículos y motocicletas con más de quince años de edad, un Régimen de Regularización Catastral, un Régimen de readecuamientos y la Reducción de Alícuotas en el Impuesto sobre los Autos Brutos;

Que la mencionada norma legal, faculta al Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis a establecer las normas complementarias que considere necesarias para la aplicación de la ley;

Que es imprescindible la reglamentación de los aspectos más importantes que abarca la ley antes mencionada a los fines de dotar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos de la Provincia de San Luis de herramientas suficientes para posibilitar su implementación, procurando armonizar la relación fisco-contribuyente y efectivizar los beneficios concedidos, a los fines de profundizar las medidas tendientes a mejorar la realidad económica de todos los habitantes de la Provincia de San Luis;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.

DECRETA:

Título I: Régimen de Consolidación y Regularización de Deudas Fiscales.
Capítulo I - Disposiciones Generales
Art. 1°.- A los fines de adherir al régimen dispuesto por la Ley N° 5234, los contribuyentes y responsables deberán cumplir los requisitos formales y materiales que se disponen en el presente Decreto.
Capítulo II - Beneficios.
Art. 2°.- El contribuyente podrá solicitar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos el recálculo de la deuda a ser incluida en el Régimen de Facilidades de Pago, conforme lo establece el artículo 5° de la Ley N° 5234.
Art. 3°.- El beneficio de liberación de multas y demás sanciones

correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 30 de noviembre de 2000 inclusive, operará cuando se haya cumplimentado o se cumplimente la respectiva obligación formal, antes del acogimiento al régimen de regularización y hasta el 30 de marzo de 2001.

De existir substanciación de sumario administrativo, el citado beneficio operará cuando al 30 de marzo de 2001 o a la fecha del acto u omisión atribuido. En estos casos el responsable queda obligado a informar hasta la citada fecha la regularización de la infracción, mediante presentación de nota con carácter de declaración jurada ante el Departamento de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos que inició dicho sumario.

Cuando el deber formal transgredido fuese, por su naturaleza, insusceptible de ser cumplimentado con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 30 de noviembre de 2000.

Art. 4°.- Las multas y demás sanciones emergentes de obligaciones sustanciales vencidas y cumplidas o regularizadas mediante el régimen establecido por la Ley N° 5234, quedarán condonadas de pleno derecho, aún cuando estén firmes y hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.

Capítulo III - Régimen de Regularización

Art. 5°.- El contribuyente que ejerza la opción de pago contado, para uno o todos los impositivos a regularizar, puede hacerlo en efectivo o cheque en cualquier momento y hasta el 30 de marzo de 2001, debiendo siempre incluirse el monto total de lo adeudado por el o los impositivos en cuestión.

A los fines previstos en el Título V, artículo 32°, inciso d) de la Ley N° 5234, aquellos contribuyentes que para acceder al beneficio de rebaja de alícuota hubieren ingresado el cinco por ciento (5%) de entrega inicial y deseen cancelar luego de contado sus obligaciones tributarias accediendo al descuento del diez por ciento (10%), deberán integrar el importe total de las mismas hasta el 30 de marzo de 2001.

El vencimiento de la primera cuota del plan de regularización de deuda establecido por Ley N° 5234, operará el último día hábil del mes de abril y las restantes el último día hábil de cada mes posterior a aquel y en orden sucesivo de acuerdo a la cantidad de cuotas de cada plan.

Art. 6°.- A los fines de formalizar el acogimiento y el pago de los importes en concepto de entrega inicial, los contribuyentes deberán concurrir a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos con el objeto de que se le expide el formulario denominado "Volante de Pago - Entrega Inicial- Ley N° 5234", el que se utilizará para depositar en efectivo o cheque en el Banco San Luis S.A. - Banco Comercial Minorista.

El contribuyente que desee acogerse a los beneficios de la Ley N° 5234 y que por cualquier causal se vea imposibilitado de concurrir personalmente, podrá hacerlo a través de un representante, debiendo éste adjuntar el "Formulario de Autorización" que expedirá la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a tal fin, en donde constará la certificación de las firmas del representado y representante, por Juez de Paz, escribano, autoridad bancaria o personal de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos autorizado para ello, indistintamente.

Art. 7°.- Los contribuyentes que realicen alguno de los planes de pago previstos en la Ley N° 5234, deberán incluir en un solo acogimiento todas las deudas a regularizar, excepto: los agentes de retención, agentes de percepción, los contribuyentes que se acojan a los planes de facilidades de pago según el artículo 29° de la Ley N° 5234 y los que declaran deudas particulares en el Impuesto de Sellos, quienes podrán formular un acogimiento por separado para tales conceptos.

Art. 8°.- Para desafectar un imponible incluido en los planes de facilidades de pago establecido por la Ley N° 5234, con el objeto de cancelar la deuda del mismo, gozando de los beneficios establecidos en la mencionada norma legal, se deberá realizar el siguiente procedimiento:

- a) Se solicitará a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos que se extraiga el imponible.
- b) Se procederá a realizar la caducidad del plan conforme al artículo 10° del presente Decreto.
- c) El saldo de la deuda del imponible a cancelar se actualizará al cero con cincuenta centésimos por ciento (0,50%) mensual no acumulativo, hasta la fecha de cancelación.
- d) La deuda restante se actualizará al cero con cincuenta centésimos por ciento (0,50%) mensual no acumulativo, hasta la fecha de acogimiento al régimen establecido en la Ley N° 5234.
- e) Las cuotas correspondientes a la deuda incluida en el plan, se calcularán conforme al artículo 9° de la Ley N° 5234. El número de cuotas del nuevo plan se obtendrá de restar del total de cuotas del plan anterior las pagadas oportunamente. Si como consecuencia de éste recálculo no se observaran los mínimos establecidos en el artículo 10° de la mencionada ley, se deberán disminuir la cantidad de cuotas hasta tanto ello ocurra.
- f) El interés de financiación a ser aplicado es cero con cincuenta centésimos por ciento (0,50%) mensual no acumulativo, desde el mes en que se produzca la extracción y hasta el mes en que se cancele la última cuota, siempre y cuando el plan caducado conforme el inciso b) se halla realizado por más de seis (6) cuotas

4, Miércoles, 31 de Enero de 2001

La primera cuota del nuevo plan vencerá el último día hábil del mes en el que se realice la extracción del imponible y las restantes el último día hábil de cada mes posterior a aquel y en orden sucesivo de acuerdo a la cantidad de cuotas de cada plan.

Art. 9º.- Los contribuyentes cuyas deudas impositivas se encuentren en estado de apremio y soliciten regularizar las mismas con los beneficios de la Ley N° 5234, deberán:

- a) Desistir en forma expresa a las defensas opuestas en juicio.
- b) Manifiestar por escrito ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos su intención de regularizar de contado o a través del plan de facilidades la deuda incluida en juicio, junto a las demás obligaciones tributarias vencidas e impagas, de existir y corresponder. A tales fines deberá informar la causa, fecha de inicio y juzgado en el cual se encuentran radicadas las respectivas actuaciones.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos solicitará a Fiscalía de Estado informe respecto de las costas y gastos causídicos devengados, observándose a tales fines lo dispuesto en el artículo 15º segundo párrafo, de la Ley N° 5234. La misma procederá a liquidar la deuda incluida en juicio, junto a las costas y gastos causídicos informados, conforme a la forma escogida para su cancelación.

Una vez acreditado el ingreso del pago contado o de la entrega inicial correspondiente, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos realizará "Acta Acuerdo" de las actuaciones administrativas cumplidas, de lo cual se remitirá copia a Fiscalía de Estado, la que agregará a las actuaciones judiciales en trámite, procediendo a solicitar el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y/o firmes y a suspender la consecución de los trámites judiciales, los que serán reiniciados de inmediato si se produjere la caducidad o incumplimiento previstos en la Ley N° 5234 y/o el presente Decreto Reglamentario.

Las costas y gastos causídicos ingresados a través de planes de facilidades de pago a las cuentas recaudadoras de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos serán rendidos a Fiscalía de Estado y remitidos mensualmente a las cuentas corrientes habilitadas y comunicadas a tales fines.

Dicha acreditación se realizará teniendo en cuenta el porcentaje que representen las costas y gastos causídicos, en el plan de facilidades de pago otorgado y según los pagos de las cuotas que del mismo se realicen.

Art. 11º.- El requisito de acreditación del pago de las obligaciones corrientes establecido en el artículo 13º de la Ley N° 5234, deberá ser cumplimentado por todos los contribuyentes que se acojan al régimen de dicha ley, cualquiera sea la fecha de acogimiento y la modalidad de pago elegida.

Al momento del acogimiento se deberá acreditar el pago de las obligaciones ya vencidas, teniendo las restantes obligaciones como fecha límite de acrecitación el 30 de marzo de 2001. El no cumplimiento de este requisito provocará el rechazo del acogimiento, con la consecuente pérdida de los beneficios, aún cuando se hubieren cancelado de contado las referidas obligaciones y por más que la Dirección Provincial de Ingresos Públicos hubiera emitido un certificado de cumplimiento o de libre deuda.

Capítulo IV - Caducidad de los Planes de Facilidades de Pago
Art. 12º.- En caso de producirse ajustes fiscales mayores a los previstos en el artículo 16º, incisos a) y b) de la Ley N° 5234, sobre alguno de los impuestos incluidos en el régimen de facilidades de pagos de la mencionada norma legal, se producirá la caducidad del plan.

Las diferencias fiscales fueran declaradas voluntariamente por el contribuyente antes de los quince (15) días hábiles de comunicada la apertura de Inspección, y canceladas de contado, no operará la caducidad prevista en la mencionada norma.

Art. 13º.- Operada la caducidad conforme lo establece el artículo 16º de la Ley N° 5234, los pagos realizados se imputarán a intereses por mora y deuda más antigua en ese orden.

En caso de planes de facilidades en donde se hayan incluido más de un impuesto, operada la caducidad, los pagos realizados se imputarán de la siguiente manera:

- 1) Se determinará el monto de deuda que corresponde a cada uno de los impuestos a la fecha del acogimiento.
- 2) Se calculará el porcentaje que representa cada uno de los montos obtenidos en el punto 1) con respecto a la deuda total incluida en el plan.
- 3) Se imputará a cada impuesto la proporción de los pagos efectuados conforme al porcentaje calculado en el punto anterior. En cada uno de los impuestos los pagos se asignarán a los intereses por mora y deuda más antigua en ese orden.

El saldo será exigible de pleno derecho sin necesidad de interpelación, con más intereses, recargos y multas que correspondan, quedando facultada la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a confeccionar boleta de deuda y habilitar la vía de apremio sin más trámite.

Cuando se realicen pago de cuotas de planes de facilidades de pago, en los cuales ya se hubiera producido la caducidad del mismo, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, reglamentará la forma y procedimiento para la imputación de los mismos.

Capítulo V - Contribuyentes en Concurso Preventivo o Quiebra
Art. 14º.- Para cumplimentar lo establecido en el segundo párrafo del artículo 18º de la Ley N° 5234, el contribuyente deberá presentar una nota solicitando autorización para permanecer en el plan adjuntando a la misma una autorización por escrito del Juez de la causa, en los plazos establecidos en dicho artículo.

Capítulo VI - Formas y Condiciones para el Acogimiento y Pago en cuotas
Art. 15º.- A los fines previstos en el artículo 19º de la Ley N° 5234, los contribuyentes deberán informar lo siguiente:

- 1.- Quienes deban realizar los pagos mediante débito en cuenta corriente o caja de ahorro, junto al reempadronamiento declararán tal situación, el número de cuenta y la correspondiente C.B.U. (Clave Bancaria Uniforme).
- 2.- Quienes deban realizar los pagos mediante débito en tarjeta de crédito, junto al reempadronamiento deberán informar dicha situación y declarar número y denominación de la misma.

En ambos casos, deberán firmar las autorizaciones que permitan realizar los mencionados débitos.

Art. 16º.- A los fines de implementar los débitos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá realizar por sí, o por intermedio del Banco San Luis S.A. - Banco Comercial Minorista, convenios con las instituciones financieras y de crédito que estime necesario, siendo éstas las únicas instituciones válidas a los fines de lo reglado en el artículo 19º de la Ley N° 5234.

Art. 17º.- A los fines de proceder al descuento de las cuotas de los planes de facilidades de pago aprobados por la Ley N° 5234 de la nómina salarial, se procederá según se detalla a continuación:

1.- Serán designados Agentes de Información, en la forma y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, aquellos empleadores que realicen el pago de sueldos o jornales a sujetos que presten servicios en la Provincia de San Luis, mediante el sistema de acreditación en caja de ahorro o cuenta corriente, debiendo informar la nómina de empleados, la entidad financiera donde realiza los depósitos y los números de cuentas corrientes y/o cajas de ahorro de cada empleado.

2.- La Dirección Provincial de Ingresos Públicos designará Agentes de Información, en la forma y condiciones que oportunamente establezca, a todas las entidades financieras que tengan sucursal en la Provincia de San Luis para que informen la totalidad de sujetos que mantienen abiertas cuentas corrientes y/o cajas de ahorro, con el fin de que en las mismas se depositen sus sueldos y jornales, informando sus números de cuenta, el empleador que realiza los depósitos y la C.B.U. pertinente.

3.- Deberán actuar como Agentes de Información y de Recaudación, en la forma y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, aquellos empleadores, no encuadrados en el inciso 1) del presente artículo, que tengan al 31 de diciembre de 2000, más de treinta (30) empleados en relación de dependencia, para que informen la nómina de empleados y procedan a retener y depositar en las cuentas recaudadoras que a tales efectos se determinen, el monto de la cuota del plan de facilidades de pago que suscribieren sus respectivos empleados.

4.- Todos aquellos contribuyentes que sean informados como empleados en relación de dependencia, según los incisos anteriores, deberán realizar el pago de las cuotas de los planes de facilidades a los cuales se acojan, únicamente con el procedimiento establecido en el presente artículo, debiendo en el momento de suscribir el mencionado plan de facilidades, autorizar expresamente los débitos o descuentos a realizar.

5.- Todos aquellos contribuyentes que no sean informados como empleados en relación de dependencia según los incisos anteriores y que no regularicen deudas por impuesto sobre los ingresos brutos, agentes de retención y/o percepción o no reconozcan adeudar más de pesos tres mil (\$3.000,00), podrán realizar los pagos en efectivo o cheque.

6.- Los contribuyentes que figuren en relación de dependencia en más de un establecimiento, podrán optar por cuál de ellos se realizará el descuento de la cuota del plan de facilidades otorgado.

7.- Cuando por alguno de los procedimientos de cobro establecidos en los incisos anteriores, no se logre cubrir el monto total de la cuota del plan de facilidades de pago, el saldo restante de la cuota no ingresada, deberá ser integrada por el contribuyente a través del depósito del faltante en su cuenta corriente y/o caja de ahorro o realizar el pago en efectivo o cheque, conforme lo reglamente la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

Art. 18º.- La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, considerando lo reglamentado en los artículos 15º, 16º y 17º del presente decreto y previo a determinar la caducidad conforme lo establece el artículo 16º de la Ley N° 5234, de corresponder, podrá intimar al contribuyente para que en el término de cinco (5) días realice las aclaraciones pertinentes y/o proceda a cancelar en efectivo o cheque las mismas.

Transcurrido el plazo sin que se produzca ninguna de las circunstancias descriptas, se podrá realizar la caducidad del mencionado plan, produciéndose inmediatamente los efectos determinados en el mencionado artículo del texto legal.

Art. 19º.- Una vez que se ha optado por uno de los medios de cancelación previstos en la Ley N° 5234 y el presente decreto reglamentario, y por razones ajenas a los contribuyentes no se pudiere seguir cumpliendo con la



metodología escogida, deberá comunicar en el término de diez (10) días dicha situación a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos e informar cómo se realizará la cancelación de las cuotas del plan de facilidades otorgado, se autoriza el ingreso de las mismas en efectivo o cheque.

Transcurridos los ciento veinte (120) días de la presentación de la mencionada nota sin regularizar su situación, se producirá de pleno derecho la caducidad del plan de facilidades de pago otorgado.

Capítulo VII - Disposiciones Varias Beneficio de escrituración

Art. 20°. - Los contribuyentes que se encuentren comprendidos en los beneficios otorgados por la Ley N° 5234 y se hubieran acogido al plan de pago otorgado en la mencionada norma legal, podrán acogerse al régimen de la Ley N° 5234, conservando el beneficio de escrituración acordado por aquella ley, teniéndose en cuenta, a los fines de la reliquidación, lo normado por el artículo 21° de la Ley N° 5234.

Asimismo, quienes adeuden impuesto inmobiliario y se acojan al régimen de la Ley N° 5234, podrán gozar de los beneficios enunciados en el párrafo precedente, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por la Ley N° 5023.

Para ambos casos se deberá mantener en vigencia el plan otorgado, para gozar de los beneficios acordados en el presente artículo.

Título II - Beneficios "Buen Contribuyente"

Art. 21°. - Con objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 23° de la Ley N° 5234, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos emitirá y publicará un listado provisorio incluyendo a los sujetos que revestirían la calidad de "Buen Contribuyente", a los fines de que aquellos que se consideren con derecho al beneficio y no se encuentren comprendidos en la nómina publicada, puedan ejercer el reclamo pertinente en la misma.

Producido el vencimiento del término para efectuar el empadronamiento, requisito indispensable para gozar de los beneficios del "Buen Contribuyente", la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, emitirá un dictamen definitivo, que remitirá al Ministerio de Hacienda y Obras Públicas de la Provincia de San Luis, quien se encargará de efectuar el reintegro en el tiempo y forma que el mismo establezca.

Art. 22°. - A los fines del artículo 23°, de la Ley N° 5234, se entenderá por "impuesto facturado" a aquel que ha sido liquidado por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos con las deducciones de beneficios, exenciones, desgravaciones y todo otro concepto que haga disminuir el monto a pagar.

Título III - Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas

Art. 23°. - A efectos del artículo 25° de la Ley N° 5234, se entiende por automóvil: el automotor para el transporte de personas de hasta ocho plazas (excluido el conductor) con cuatro o más ruedas, y los de tres que no excedan los mil kilogramos (1.000 Kg.) de peso.

Para gozar de los beneficios establecidos en dicho artículo, y en los casos que la fecha del modelo no consta correctamente en el sistema informático de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, los interesados deberán adjuntar el Título de Propiedad Automotor o documentación equivalente a efectos de acreditar el año de fabricación del vehículo, la que será verificada por aquella y en caso de no merecer objeciones el interesado podrá solicitar que se le otorgue un certificado que acredite tal situación.

Art. 24°. - Se encuentran incluidos en la exención prevista en el artículo 25° de la Ley N° 5234, los modelos anteriores al año 1985 inclusive.

Art. 25°. - Durante la vigencia de la Ley N° 5234, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, no podrá otorgar planes de facilidades de pago, a los fines de las transferencias de los automotores.

Título IV - Régimen de Regularización Catastral

Art. 26°. - La regularización del impuesto inmobiliario urbano previsto en el Título IV, de la Ley N° 5234, se regirá por las disposiciones del presente Capítulo.

Art. 27°. - Todas aquellas mejoras o construcciones no declaradas, como así también las mejoras o construcciones detectadas por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, mediante el relevamiento catastral realizado, deberán regularizar el saldo del impuesto inmobiliario no ingresado, por los períodos fiscales 1998, 1999 y 2000, según lo previsto en el título IV, de la Ley N° 5234 y este decreto reglamentario.

Deberá observarse a los fines de la determinación del capital y accesorios por mora a ingresar, el monto del avalúo determinado o a determinar por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, como así también el procedimiento establecido en el artículo 8°, de la Ley N° 5234.

A los efectos de la regularización se reducen los intereses por mora al cero con cincuenta centésimos por ciento (0,50%), mensual no acumulativo, a aplicar sobre el capital adeudado entre la fecha de vencimiento del impuesto inmobiliario y la fecha dispuesta para el acogimiento del presente régimen de regularización, tal cual lo dispuesto en el artículo 5°, inciso a), de la Ley antes mencionada.

Art. 28°. - Los montos de deudas a regularizar, calculadas conforme lo establecido en el artículo anterior, podrán cancelarse de acuerdo a lo previsto en el artículo 29° de la Ley N° 5234, disponiéndose el 29 de Junio de 2001 como fecha de vencimiento para el acogimiento al presente régimen.

Art. 29°. - Los contribuyentes que procedan a declarar las mejoras o construcciones deberán, con carácter de declaración jurada, aportar entre otros los siguientes datos: metros cuadrados de construcción; antigüedad de la construcción; materiales constructivos utilizados (cubierta de techo, muros, baños, fachada, carpintería exterior, etc.), los mismos serán declarados en formulario que a tales fines dispondrá la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

El contribuyente podrá acompañar al formulario de declaración jurada todos los elementos de prueba que respalden los datos declarados, los que serán considerados por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a los fines de su validez.

Art. 30°. - Ante los datos declarados por el contribuyente la Dirección Provincial de Ingresos Públicos cotejará los mismos con los que surjan de la base de datos a los fines de su validación. Cuando no se posean en la base de datos registros que permitan su verificación con los declarados, se juzgará la razonabilidad de los mismos a los fines de su consideración.

Ante la discrepancia de los datos declarados y los existentes en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos o ante la falta de razonabilidad de los declarados por el contribuyente se presumirá, salvo prueba en contrario, que:

a) La antigüedad en la construcción data del año 1997.

b) La categoría constructiva mínima a considerar será la "C", equivalente a pesos doscientos cincuenta y cinco con 44/100 (\$ 255,44) el metro cuadrado.

Art. 31°. - Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes y a los fines de la regularización catastral la Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá verificar en todo momento los datos aportados con carácter de declaración jurada por el contribuyente y modificar los mismos cuando no reflejen la realidad descripta. De producirse tales situaciones se procederá a intimar al contribuyente por las diferencias detectadas, no obstante se aplicará de corresponder, la caducidad prevista en el artículo 16°, inciso c), de la Ley N° 5234.

Título V - Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Rebaja de Alícuota

Art. 32°. - El monto a pagar a efectos de la inscripción establecida en el artículo 173° del Código Tributario Provincial surgirá de dividir por 12 el mínimo anual fijado en la Ley Impositiva Anual.

Art. 33°. - Todos aquellos contribuyentes que ejerzan actividades cuyos importes mínimos anuales a tributar en el impuesto sobre los Ingresos Brutos no estén fijados específicamente en la Ley N° 5234 y aquellos que ejerzan actividades cuyo código según la ley impositiva vigente para el presente año sea el N° 632023, deberán respetar obligatoriamente los mínimos establecidos en la Ley Impositiva Anual.

Art. 34°. - Deberá entenderse que la expresión "gravado, no gravado y exento" a que alude el artículo 31° de la Ley N° 5234 es respecto al impuesto sobre los Ingresos Brutos.

El monto total de facturación anual, debe considerarse por contribuyente, por todas sus actividades y por todas las sucursales que posean, estén o no, ubicadas en la provincia de San Luis.

Art. 35°. - En los casos de contribuyentes que desarrollen varias actividades, pueden ingresar al beneficio de la rebaja de alícuota por separado por cada una de sus actividades, siempre y cuando, cumplan con los requisitos establecidos por la normativa legal.

Deberán tributar conforme al régimen general según la ley impositiva vigente para cada año, por aquellas actividades que no tengan ningún tipo de rebaja o que teniendo prevista una rebaja el contribuyente exceda el monto total de facturación anual y por ello no pueda acceder al mismo.

Art. 36°. - A los fines de solicitar el beneficio de reducción de alícuota, la inexistencia de deuda tributaria exigible se acreditará mediante la presentación de certificado de cumplimiento extendido por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, debiendo el contribuyente, mediante notario, consignar con carácter de declaración jurada no haber omitido ni falseado dato alguno en las declaraciones juradas del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En caso de tener deuda exigible deberá acreditar el pago del cinco por ciento (5%) de la deuda reliquidada, consignando, con carácter de declaración jurada, detalle de los períodos a incluir en el régimen establecido en la ley antes mencionada.

Ambos requisitos deberán cumplirse conjuntamente con el reempadronamiento establecido en el artículo 32° de la Ley N° 5234.

A los fines de gozar del beneficio de la rebaja de alícuota para el período que se devengue en el mes de enero de 2001, se considerarán cumplidos los requisitos legales establecidos por el artículo 32, inciso d), de la Ley N° 5234 siempre y cuando el reempadronamiento y el pago de la entrega inicial realicen hasta el 20 de febrero del año 2001, inclusive.

Art. 37°. - Producida la fiscalización aludida en el artículo 32°, inciso e), de la Ley N° 5234 y determinados los ajustes y/u omisiones que supere respecto del monto declarado los porcentajes allí previstos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos emitirá resolución haciendo decaer el beneficio en forma inmediata y de pleno derecho, debiéndose ingresar las diferencias según lo establece el último párrafo del mencionado artículo.



Art. 38º.- Aquellos contribuyentes que habiendo depositado la entrega inicial del cinco por ciento (5%) a los fines de ingresar al plan de facilidades de pago establecido por la Ley Nº 5234 y que por error de cálculo, no alcancen a cubrir el monto de la entrega inicial que en definitiva se debería haber ingresado, deberán pagar las diferencias de la misma hasta el 30 de marzo de 2001 y en caso de haber utilizado el beneficio de la reducción de alícuota en el impuesto sobre los ingresos brutos, ingresar las diferencias entre las alícuotas reducidas y las vigentes según la Ley Impositiva Anual, no pudiendo gozar de dichas rebajas hasta el período en que regularice la situación, teniendo como fecha límite del mismo el 30 de Marzo de 2001.

En caso que lo pagado sea menor al cinco por ciento (5%) de la entrega inicial, pero exceda el ochenta por ciento (80%) de la misma, solamente deberá ingresar la diferencia de la entrega inicial dentro del plazo indicado precedentemente.

Art. 39º.- El contribuyente que opte por lo establecido en el artículo 34º de la Ley Nº 5234, deberá presentar el "Formulario para Optar por el Régimen de Beneficio de Reducción de Alícuotas - Altas", que será proporcionado por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

A efectos de determinar el monto de facturación establecido en el artículo 31º de la Ley Nº 5234, en caso de que el período fiscal fuese irregular se considerará el monto de facturación proporcional a dicho período.

Art. 40º.- Las entidades comprendidas en el artículo 185º del Código Tributario Ley Nº 3883 y sus modificaciones, a los efectos de la exención del mínimo anual, deberán acreditar tal situación, presentando toda la documentación que respalda dicha condición.

Quiénes, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 5234 hubieren iniciado el trámite de solicitud de exención, conforme al artículo 4º del Código Tributario Provincial Ley Nº 3883 y sus modificaciones, no será necesario que presenten la documentación detallada en el párrafo anterior, debiendo sólo indicar con carácter de declaración jurada, la fecha de inicio del trámite y el número de expediente respectivo.

Ambos requisitos deberán cumplirse conjuntamente con el reempadronamiento establecido en el artículo 32º de la Ley Nº 5234.

Título VI - Reempadronamiento General

Art. 41º.- El reempadronamiento a que alude la Ley Nº 5234, deberá efectuarse mediante sistema informático u otro medio que la Dirección Provincial de Ingresos Públicos habilite a tal efecto, en el cual deberá consignarse con carácter de declaración jurada la información que se detalla en el Anexo I del presente Decreto.

Deberá cumplimentarse indefectiblemente en las siguientes circunstancias:

- 1.- Al optar por el Beneficio de Buen Contribuyente
- 2.- Al optar por el Beneficio de Reducción de Alícuota, en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos
- 3.- Al incluir deuda por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en alguno de los regímenes de facilidades de pago establecidos por la Ley Nº 5234.
- 4.- Cuando se deban cancelar las cuotas de alguno de los regímenes de facilidades de pago establecidos por la Ley Nº 5234, mediante débitos en cuenta corriente o en caja de ahorro.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos durante el período fiscal 2001, fijará las fechas para que se reempadronen todos aquellos contribuyentes que no lo hubieran realizado en las circunstancias determinadas anteriormente.

Art. 42º.- Hacer saber a: Dirección Provincial de Ingresos Públicos, Dirección Provincial de Contaduría General de la Provincia y Dirección Provincial de Tesorería General y Crédito Público.

Art. 43º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Obras Públicas.

Art. 44º.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.

ANEXO I- REEMPADRONAMIENTO

Datos del contribuyente:

- a) Tipo y Nº de documento.
- b) Nº de CUIT-CUIL.
- c) Apellido y Nombre o Razón Social.
- d) Sociedades de Hecho o UTE: Nombre, D.N.I., C.U.I.T., Domicilio de cada socio.
- e) Sexo.
- f) Estado Civil.
- g) Tipo de Personería: Física - Jurídica.
- h) Tel-Fax.
- i) Mail.
- j) Nombre de Fantasía.
- k) Tipo Societario: SRL, S.A., etc.
- l) Fecha de cierre de balance contable.
- m) Domicilio Fiscal.
- n) Domicilio Postal.
- o) Sociedades de capital: Integrantes del Órgano Administrativo, el apellido y nombre, D.N.I., C.U.I.T. domicilio.
- p) Representante legal, el apellido y nombre, D.N.I., C.U.I.T., domicilio.

- q) Nº de Cuenta Bancaria, Caja de Ahorro
- r) Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.).

Impuestos inscriptos:

- a) Nº de Ingresos Brutos (convenio - directo).
- b) Fechas de alta en cada una de las jurisdicciones (en caso de Convenio Multilateral).
- c) Códigos de actividad de Comisión Arbitral- Contribuyentes de Convenio (Aplicativo CD 99).
- d) Régimen por el que tributa en el Convenio Multilateral (artículo 2º, artículo 13º, etc.).
- e) Actividad principal y secundaria (según Ley Impositiva Anual), fecha de inicio de ambas.
- f) Domicilio comercial de casa central y sucursales en la provincia.

Agentes de retención y/o percepción:

- a) Agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Nº viejo y nuevo).
- b) Régimen por el cual realiza la retención.
- c) Agentes de retención del Impuesto a los Sellos (Nº viejo y nuevo).
- d) Régimen por el cual realiza la retención.
- e) Nº de agente de percepción.
- f) Régimen por el cual realiza la percepción.

Inmobiliario:

- a) Inmuebles (receptoría, padrón, dígito verificador), domicilio donde desea que se le envíe la boleta del inmueble, en caso de ser diferente del fiscal o postal.
- b) Declarar la fecha de adquisición, conforme al título de la propiedad.
- c) Declarar si es único titular o copropietario.
- d) En caso de ser copropietario deberá determinar el apellido y nombre o Razón Social, D.N.I., C.U.I.T., domicilio y porcentaje que le corresponde sobre la titularidad del bien, de cada copropietario.

Automotor:

- a) Autos, acoplados y motos (Nº y letra patente vieja y nueva, cilindrada, marca, modelo y año de fabricación), carácter: titular o poseedor.
- b) Declarar la fecha de adquisición, conforme al título de la propiedad.
- c) Declarar si es único titular o copropietario.
- d) En caso de ser copropietario deberá determinar el apellido y nombre o Razón Social, D.N.I., C.U.I.T., domicilio y porcentaje que le corresponde sobre la titularidad del bien, de cada copropietario.
- e) Tasa de registro de marcas y señales y expedición de guías y certificados de ganado y fruto del país: propietarios
 - a) Tipo de ganado y cantidad que poseía al 31/12/2000, o último año calendario.
 - b) Fecha de la última renovación de la marca.
 - c) Detallar tipo de frutos que comercializa.

Opciones a realizar por el contribuyente:

- 1- Buen contribuyente: Indicar con carácter de declaración jurada no poseer deuda con la D.P.I.P..
- 2- Opción de débito automático a través de: cuenta corriente, caja de ahorro, tarjeta de crédito, número de la misma.
- 3- Proveedor del Estado: Indicar si realiza comercialización habitual con el Estado provincial.
- 4- Rebaja de alícuotas.

- Indicar con carácter de declaración jurada no poseer deuda con la D.P.I.P., caso contrario declarar el pago de la entrega inicial.
- Monto de facturación en el último año calendario anual.

Régimen por el que se adhiere:

1. Comercio y servicios, minorista.
2. Comercio y servicios, mayorista.
3. Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural, sea que se realice por los productores, industrializadores, importadores en forma directa o a través de comitentes o figuras similares, así como el caso de las ventas al público a través de estaciones de servicio.
4. Servicios de transporte terrestre de carga.
5. Venta de vehículos automotores nuevos: vehículos automotores producidos en el Mercosur.
6. Venta de vehículos automotores nuevos: vehículos automotores no producidos en el Mercosur.
7. Establecimientos educativos privados, en cualquiera de sus niveles de enseñanza, sea nivel inicial, enseñanza general básico, polimodal, terciaria y/o universitaria, reconocidos y/o autorizados por la autoridad competente.
8. Clínicas y sanatorios.
9. Servicios técnicos y profesionales.

Legislatura de San Luis

Antes
 H. C. de Senadores

Ley N° 5307

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

Art. 1°.- Reemplazar el último párrafo del Artículo 8° de la Ley N° 5292 por el siguiente:
 "El trámite para solicitar el acogimiento al régimen especial en el caso de los Incisos 1, 2, 4, 5 y 6 del Artículo 7° es anual, debiendo realizarse en el período que a tal fin determine la Dirección y deberán acompañarse los requisitos exigidos por ésta última para ser beneficiarios de los mismos".-

Art. 2°.- Modificar el Artículo 11° de la Ley N° 5292 como sigue:
 El punto 2. EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS queda modificado como sigue:

210013	Explotación de minas de carbón	1,00 %
220019	Producción de petróleo crudo	1,00 %
230103	Extracción de mineral de hierro	1,00 %
230200	Extracción de minerales metálicos no ferrosos	1,00 %
290114	Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.). Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.).	1,00 %
290122	Extracción de arena	1,00 %
290130	Extracción de arcilla	1,00 %
290203	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos (incluye guano)	1,00 %
290300	Explotación de minas de sal. Molienda y refinación en salinas	1,00 %
290904	Extracción de minerales no clasificados en otra parte	1,00 %

Agregar en el punto 6, COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES las siguientes actividades:

COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS		
611085	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios - Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
611086	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios - Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %

[Signature]
 DON FERNANDO BERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado de San Luis

[Signature]
 Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis

[Signature]
 DR. JORGE CAVALDO FINO
 Secretario Legislativo
 Cámara de Diputados (S.L.)

[Signature]
 Poder Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis

Legislatura
de San Luis

H. C. de Senadores



Legislatura de San Luis

Agregar en el punto 7. TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES – COMUNICACIONES el código N° 720047 a la actividad

Comunicaciones telefónicas, intermediación	4,10 %
--	--------

Agregar en el punto 9. SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES-

SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES	
933138	Servicios de análisis clínicos prestados por bioquímicos 3,50 %

SERVICIOS PERSONALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
959944	Servicios personales no clasificados en otra parte 3,50 %

Padre Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 3°.-

Modificar el último párrafo del Artículo 23° de la Ley N° 5292 como sigue:
"En caso de que los vencimientos sucedieran, en días feriados o inhábiles, se prorrogarán hasta el primer día hábil siguiente".-

Art. 4°.-

Modifíquese el Artículo 27° Inciso b) punto 1 segundo párrafo de la Ley N° 5292 por el siguiente:
"Tratándose de automotores, se aplicará la alícuota del TRES COMA CINCO POR MIL (3,5%) y el impuesto no podrá ser inferior al DIECISIETE POR CIENTO (17%) del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas, vigente a la fecha de la operación. Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el impuesto mínimo establecido en este punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravamen mínimo el fijado para el modelo anterior, incrementado en un VEINTE POR CIENTO (20%); en caso de que el vendedor o comprador, al momento de la transferencia y frente a los Agentes de Retención del Impuesto, Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, hicieran uso de la negativa de pago, previstas en el Digesto de Normas Técnico Registrales, Título II, Capítulo 18, Sección 1° Artículo 2°, se considerará de pleno derecho y sin mediar intimación alguna, dentro del máximo de los recargos especiales, establecidos en el Artículo 244 del Código Tributario Provincial (Ley N° 3883 y sus modificatorias)".-

Dr. JORGE CIVALDO PINTO
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados (S.L.)

Padre Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Legislatura de San Luis

*alivo
futades*
H. C. de Senadores

JUAN FERNANDO YERGES
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 5º.- Modificar el Artículo 27º, Inciso d) punto 18, de la Ley N° 5292 por el siguiente:

"18) Los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio, las operaciones definidas como tales en el Artículo 77º de la Ley de Impuesto a las Ganancias (T.O. por Decreto 649/97 y sus modificaciones), su decreto reglamentario y las normas complementarias dictadas por la AFIP -DGI. El presente Inciso incluye los aumentos de capital, que producto de dicha reorganización, se producen en las sociedades domiciliadas en la Provincia, en la medida que dichos aumentos, sean productos exclusivamente de la suma de los capitales sociales de las sociedades, preexistentes a la reorganización".-

Art. 6º.- Agregar al Artículo 27º, Inciso d) de la Ley N° 5292 el punto 21:

"21) - Las facturas de Crédito".-

Art. 7º.- Modificar el apartado f) del Inciso 4) del Artículo 44º de la Ley N° 5292 como sigue:

"f) - Los juicios contenciosos administrativos con monto determinado o determinable; excepto el punto b) del Inciso 7) del Artículo 45º".-

Art. 8º.- Modificar en el Artículo 45º de la Ley N° 5292 en el apartado b) del Inciso 2) donde dice "Certificación de inhabilitación para ejercer el comercio"; por "Certificación de habilitación para ejercer el comercio".-

Art. 9º.- Modificar el Artículo 47º de la Ley N° 5292 como sigue:
Derogar en el Inciso A - DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL el punto 4.-

Agregar en el Inciso A, después del punto 7 como párrafo final el siguiente:

"El Ministro de Gobierno, mediante resolución respectiva, siempre y cuando sea necesario la obtención de alguno de los servicios que provee el Registro para acceder a planes sociales nacionales y/o provinciales, podrá exceptuar del pago de las tasas previstas en este Inciso a personas carentes de recursos".-

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

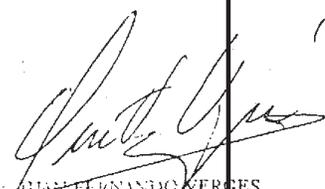


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

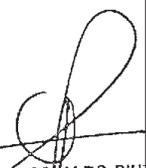
Legislatura
Diputados
Luis
H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis




Es. FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Dr. JORGE CEALIDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S. L.)


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Modificar en el Inciso B - DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Modificar el punto 5 apartado d) el que deberá decir:

"d) Por conformación de estudios de dominios correspondientes a cada trabajo profesional de agrimensura que se presente en un solo expediente a iniciar ante el Area Catastro de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos (DPIP)".-

Modificar el punto 9 Inciso a) el que deberá decir

"a) Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, modifiquen, extingan o de cualquier otro modo y forma afecten derechos reales. En todos los casos se cobrará una tasa, por cada uno de los inmuebles, que afecte el acto, resolución o escritura".-

Agregar en el Inciso C - DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS - AREA RENTAS -

En el punto 1 el apartado:

"c) - Excepto los certificados para los inscriptos en el Registro Fiscal de Contratistas y/o Proveedores habituales del Estado Provincial, los que se otorgarán sin cargo alguno".-

El punto 6, que establecerá:

6) - DE PESOS VEINTE (\$ 20,00):

Inscripción en el Registro Fiscal de Contratistas y/o Proveedores habituales del Estado Provincial.-

Modificar el Inciso D - DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS - AREA GEODESIA Y CATASTRO, el punto 13) el que deberá decir:

"13 - Por iniciación de expediente de empadronamiento: PESOS CINCO (\$ 5,00)".-

Agregar en el Inciso J - DIRECCION DE ESTADISTICA Y CENSOS, el apartado b) siguiente:

"b) Publicaciones específicas de DOSCIENTAS (200) a DOSCIENTAS CINCUENTA (250) hojas: PESOS CINCUENTA (\$ 50,00)

Publicaciones específicas de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) hojas: PESOS CUARENTA (\$ 40,00)

Publicaciones específicas de CINCUENTA (50) a CIEN (100) hojas: PESOS VEINTE (\$ 20,00)

Publicaciones específicas de menos de CINCUENTA (50) hojas: PESOS DIEZ (\$ 10,00)".-

Activo
Autógrafos

H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis



Cartografía por sistema de Ploteo: PESOS VEINTE (\$ 20,00)
Cartografía Tamaño A3: PESOS OCHO (\$ 8,00)
Cartografía Tamaño A4 u oficio: PESOS CUATRO (\$ 4,00).-

Agregar el inciso M - PROGRAMA DE TRANSPORTE (MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA).-

1. Inscripción en el Registro Provincial de Transporte: PESOS VEINTE (\$ 20,00).-
2. Por cada modificación injustificada de los registros presentados: PESOS VEINTE (\$ 20,00).-
3. Toda renovación de trámites especificados: PESOS DIEZ (\$ 10,00).-
4. Revisación Técnica Obligatoria (RTO), para modelos cero km., PESOS CUARENTA (\$ 40,00) por año.-
5. Revisación Técnica Obligatoria (RTO), para modelos de UNO (1) a SIETE (7) años, anual: PESOS SETENTA (\$ 70,00).-
6. Revisación Técnica Obligatoria (RTO), para modelos de OCHO (8) a DIEZ (10) años, anual: PESOS CIEN (\$ 100,00).-
7. Autorización para realizar servicios contratados y de turismo, por viaje se aplicará la siguiente tabla:
Viajes de hasta SETENTA Y CINCO (75) kilómetros: PESOS CINCO (\$ 5,00).-
Viajes de más de SETENTA Y CINCO (75) kilómetros hasta CIENTO CINCUENTA (150): PESOS DIEZ (\$ 10,00).-
Viajes de más de CIENTO CINCUENTA (150) kilómetros: PESOS QUINCE (\$ 15,00).-
8. Autorización para permisos Especiales (Artículo 16° de la Ley N° 5201), el DOS POR CIENTO (2%) de lo recaudado en forma mensual por este concepto.-
9. Autorización para realizar Servicio Experimental (Artículo 33° de la Ley N° 5201), el DOS POR CIENTO (2%) de lo recaudado en forma mensual por este concepto.-
10. Autorización para realizar Servicios de Transporte Escolar (Artículo 34° de la Ley N° 5201) PESOS CUARENTA (\$ 40,00), por año.-
11. Autorización para realizar Servicio de Taxímetros y Sistemas asimilados (Artículo 36° de la Ley N° 5201): PESOS TREINTA (\$ 30,00) por año.-
12. Para otorgar licencias de conducir vehículos de transporte público (Artículo 15° Inciso i) de la Ley N° 5201), PESOS QUINCE (\$ 15,00), por año.-
13. Por desinfección de los vehículos afectados a servicios, PESOS CUATRO (\$ 4,00) por mes.-

[Signature]
Dr. JOSE GONZALEZ MERCEDES
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

[Signature]
Dr. JORGE GONZALO PRITO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Autos
Autos



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Las formas de pago del presente programa, serán establecidas por decretos.-

Art. 10°.-

Modificar en el Inciso B del Artículo 48° de la Ley N° 5292 la última fila de la tabla, el que quedará redactado como sigue:

E. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis

PRODUCTO	MEDIDA	DENTRO DE LA PROVINCIA		FUERA DE LA PROVINCIA		PAGO A CUENTA
		GUIA	CERTIFICADO	GUIA	CERTIFICADO	
Papas y otros frutos y productos (**)	Por Tonelada	\$0.00	\$0.50	\$0.50	\$0.50	\$0.10

(**) Para aquellos productos, que por sus características especiales, sea necesario establecer una valoración distinta y ella no se pueda adecuar a ninguno de los valores pre-establecidos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, mediante el dictado de una resolución podrá establecer los valores correspondientes.-

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 11°.-

Modificar el Artículo 49° de la Ley N° 5292, por el siguiente:
"Se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial, a firmar convenios de recaudación a los fines que empresas, organismos gubernamentales y no gubernamentales y entidades que representen a la actividad ganadera y/o agropecuaria, puedan emitir, recaudar y controlar las tasas fijadas en el Artículo anterior, pudiendoles otorgar una retribución por dicha actividad, que no podrá superar el valor de PESOS VEINTE CENTAVOS (\$ 0,20) por tipo de producto y por medida cobrada".-

JORGE CASALDADO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

Art. 12°.-

Modificar el Artículo 65° de la Ley N° 5292, por el siguiente:
"ARTICULO 65°.- Modifíquese el primer párrafo del Artículo 97° del Código Tributario Provincial (Ley N° 3883 y sus modificatorias), por el siguiente:
Cualquiera haya sido el recurso por el que haya adoptado el contribuyente o responsable, el mismo será presentado por escrito ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos dentro de DIEZ (10) días de notificada la resolución respectiva".-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Art. 13°.-

Modifíquese el último párrafo del Artículo 6°, de la Ley N° 3883 y modificatorias por el siguiente:

“En caso de existir distintos tipos de cambios oficiales o de no estar previsto un tipo de cambio oficial, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, fijará la metodología que prevea el tipo de cambio que se deberá tener en cuenta”.-

Dr. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Art. 14°.-

Derogar el Artículo 27° Bis de la Ley N° 3883 (Código Tributario de la Provincia) incorporado por la Ley N° 5154.-


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 15°.-

Agregar como último párrafo del Artículo 52° de la Ley N° 3883 (Código Tributario de la Provincia), el siguiente párrafo:

“Cuando la infracción consista en la omisión de presentar declaraciones juradas, como Agentes de Retención, percepción o recaudación, a su vencimiento, la multa se fijará de forma automática en la suma de PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00) -si se trata de contribuyentes unipersonales-, elevándose a la suma de PESOS CUATROCIENTOS (\$ 400,00) -si se trata de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no-. El procedimiento para la aplicación de esta multa, será similar al establecido en el Artículo anterior”.-

Art. 16°.-

Modifíquese el texto del Artículo 212° de la Ley N° 3883 y modificatorias por el siguiente:

“ARTICULO 212°.-La base imponible del Impuesto estará constituida por el valor expresado en el instrumento de que se trata, con más toda otra suma pactada en relación a la forma de pago y las que correspondan en concepto de impuestos, tasas y contribuciones tanto Nacionales, Provinciales, Municipales y especiales, inherentes y que sean necesarias como exigencias propias de la instrumentación del acto, contrato u operación a los fines de su celebración”.-


Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

Art. 17°.-

Incorporar como Artículo 58° Bis de la Ley de Fomento de las Inversiones y Desarrollo, Ley N° 5236 el siguiente Artículo:

“ARTICULO 58° Bis.-Las inversiones inmobiliarias en zonas turísticas, que comprendan la división parcelaria de inmuebles con el objeto de realizar sobre los mismos mejoras cuyo destino final fuese el incremento de la oferta habitacional de uso turístico y siempre y cuando del producto de tal división se hayan generado como mínimo más de DIEZ (10) nuevas unidades parcelarias, podrán gozar del siguiente beneficio:


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Legislatura de San Luis

relativo
deputados
luis

H. C. de Senadores

D. Juan Fernando Verges
Secretario Legislativo
del Senado Prov. de San Luis

- 1) La exención de abonar el Impuesto Inmobiliario por el término de SIETE (7) años, el cual podrá ser prorrogado por TRES (3) años más, siempre y cuando, antes de la expiración del primer término, dichas unidades parcelarias se encontraran construidas y en condiciones de ser habitables, conforme las condiciones que la Autoridad de Aplicación reglamentara a tal efecto.-

Las zonas turísticas de interés provincial, serán determinadas, mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial”.-

Art. 18°.-

Establecer la condonación de las multas por omisión de impuestos y por defraudación fiscal, establecidas en los Artículos 53° y 54° del Código Tributario Provincial (Ley N° 3883 y modificatorias), siempre que provengan de la falta de pago de impuesto y sean producto de una determinación del oficio o una rectificativa voluntaria de las declaraciones juradas del contribuyente y que las deudas por dicho concepto sean incluidas en alguno de los planes de pago vigentes, conforme lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, hasta el día 10 de Julio inclusive, pudiendo ser prorrogado dicho vencimiento mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial.-

Las condonaciones establecidas en el presente Artículo, se hayan sujetas a la condición resolutoria de la cancelación en tiempo y forma de las cuotas otorgadas en los planes de facilidades de pago, conforme lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Dr. Jorge Osvaldo Pinto
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

Art. 19°.-

Establecer que aquellos contribuyentes, que se encontraren en alguna de las situaciones establecidas en el Artículo 32° Inciso c) y e) de la Ley N° 5234 y siempre y cuando procedan a regularizar dicha situación, presentando los anticipos faltantes sin considerar el beneficio de la reducción de alicuota y/o declarando el impuesto correspondiente a los periodos en donde se determinaron las diferencias sin considerar el beneficio de la reducción de alicuota, en alguno de los planes de pago vigentes, conforme lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, hasta el día 10 de Julio inclusive, pudiendo ser prorrogado dicho vencimiento mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, no procederá la pérdida del beneficio por los periodos ya abonados en tiempo y forma.-

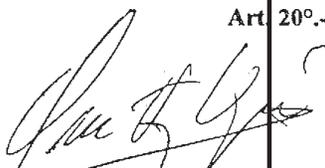
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Legislatura de San Luis

relativo
atados

H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis

Art. 20°.-

Todos aquellos contribuyentes que se hubieran adherido a alguno de los planes de facilidades de pago realizados en virtud de la Ley N° 5234 y sus modificatorias y que se encuentren en alguna de las condiciones del Artículo 16°; primer y segundo párrafo de la citada Ley, podrán regularizar su situación conforme el procedimiento que se establece en los Artículos 21°, 22°, 23°, 24°, 25°, 26° y 27° de la presente Ley.-

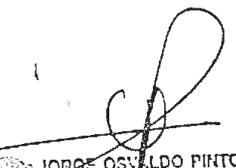
Art. 21°.-

Los contribuyentes que se encuentren atrasados en el pago de las cuotas de los planes de facilidades de pago previstos por la Ley N° 5234 y sus modificatorias, podrán optar antes del día 10 de Julio de 2002, presentándose en la Dirección de Ingresos Públicos a pedir su refinanciación.-


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 22°.-

Para acceder a dicha refinanciación será requisito haber abonado las cuotas cuyo vencimiento operarán en abril y mayo del año 2002.-


JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

Art. 23°.-

El cálculo de la deuda a refinanciar se realizará siguiendo el siguiente procedimiento:

- a) La Deuda Consolidada conforme lo establecido por el Artículo 8° de la Ley N° 5234 y sus modificatorias, cuya regularización se comprometió con la inclusión en los planes de facilidades de pago, se le detraerán el anticipo y las cuotas abonadas excepto el importe correspondiente al interés de financiación establecido, conforme el sistema determinado en el Artículo 9° Inciso d) de la Ley N° 5234, previa deducción del monto correspondiente al interés por mora de las cuotas impagas, conforme lo establece el Artículo 77° del Código Tributario Provincial (Ley N° 3883 y modificatorias), entre la fecha de vencimiento de las cuotas impagas y el último día del mes en que se realiza la opción de refinanciación.-
- b) En caso que el importe del interés por mora de las cuotas impagas, sea superior al monto correspondiente al anticipo y el capital a amortizar de las cuotas pagadas, el saldo restante deberá ser abonado antes de proceder a la refinanciación.-
- c) La Deuda Consolidada, resultante del punto a) será actualizada al CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) de interés mensual, hasta la fecha de refinanciación.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

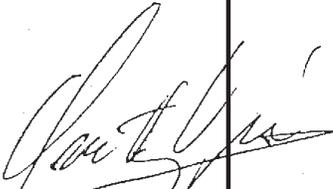
Art. 24°.-

La deuda refinanciada conforme al Inciso c) del Artículo anterior, se podrá cancelar de la siguiente forma:

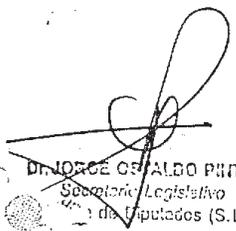
- a) Mediante un Pago contado: Con un QUINCE POR CIENTO (15%) de descuento.-

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores


D. JUAN FERNANDO YERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


D. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados (S.L.)


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- b) Mediante un plan en cuotas, cuya tasa de interés será del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la Tasa de Interés que establece el Artículo 77° del Código Tributario Provincial (Ley N° 3883 y modificatorias).-
- c) El número de cuotas máxima a otorgar será de SESENTA (60) cuotas, considerando siempre los montos mínimos de cuotas fijadas en el Artículo 10° de la Ley N° 5234.-
- d) Las cuotas que devenguen interés serán iguales y consecutivas, siempre y cuando durante el plazo de financiación, no se modifique la Tasa de Interés que establece el Artículo 77° del Código Tributario Provincial (Ley N° 3883 y modificatorias) y se calculará conforme la siguiente fórmula: $C = D \cdot i \cdot (1 + i)^n / (1 + i)^{n-1}$.-
- e) En el caso de que se modifique la Tasa de Interés que establece el Artículo 77° del Código Tributario Provincial, la Dirección de Ingresos Públicos, queda facultada a ajustar automáticamente las cuotas restantes, conforme al plazo para la cancelación y el nuevo interés establecido.-
- f) Todos aquellos contribuyentes que procedan a refinanciar sus moratorias y se adhieran al plan de pago en cuotas, deberán abonar las mismas mediante el procedimiento establecido en el Artículo 19° punto 1 Inciso a) y b) de la Ley N° 5234.-

Art 25°.- Las caducidades de los planes de pagos, por las refinanciaciones otorgadas, se regirán por el Artículo 16° de la Ley N° 5234 y sus modificatorias y normas reglamentarias.-

Art 26°.- Todos aquellos contribuyentes que hubieran abonado en tiempo y forma, las cuotas otorgadas en virtud de los planes de pago previstos en la Ley N° 5234 y procedan a cancelar la totalidad de la deuda restante, gozarán del beneficio de un descuento del QUINCE POR CIENTO (15%) del monto adeudado, de acuerdo a lo que establece el Artículo 22° de la presente Ley, sin tener en cuenta la actualización que establece el Inciso c) del mencionado Artículo y siempre y cuando realicen dicha cancelación, hasta el 10 de julio de 2002.-

Art 27°.- La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, reglamentará las formas y condiciones a los fines de proceder a la refinanciación establecida en los Artículos 20° al 26° de la presente Ley.-

Art 28°.- De conformidad con lo establecido en las Resoluciones número 10/2002 (Boletín Oficial de la República Argentina del 13/03/2002) y 23/2002 (Boletín Oficial de la República Argentina del 20/03/2002), del Ministerio de Economía de la Nación, dictadas en uso de las facultades conferidas por el Artículo 5° del Decreto 71 del Poder Ejecutivo Nacional del 9 de Enero de 2002 y sus modificaciones y el Artículo 17 del Decreto 214 del Poder Ejecutivo Nacional del 3 de

Legislatura de San Luis

Estados
H. C. de Senadores



ES FOTOCOPIA

Febrero de 2002, autorizase el pago de las obligaciones fiscales adeudadas a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos cuyo vencimiento original se haya verificado con anterioridad al 25 de Abril de 2002, entendiéndose comprendidas en la misma las obligaciones establecidas por los Artículos 19°, 20°, 21° y 22° de la presente Ley, con los importes de los depósitos reprogramados que se destinen a los fines establecidos en el Inciso b) del Título Desafectaciones previsto en el Anexo de la Resolución 6/2002 del Ministerio de Economía de la Nación y sus modificatorias y aclaratorias (Boletín Oficial de la República Argentina del 10/01/2002 y del 7/02/2002, respectivamente).-

El pago del monto total de dichas deudas podrá ser efectivizado por los contribuyentes acogidos mediante transferencias a las cuentas de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos abiertas en el BANEX S.A. Banco San Luis S.A. - Banco Comercial Minorista o a través de la emisión de "cheques de pago financiero".-

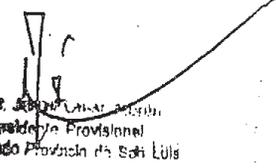
La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, reglamentará la forma, plazos y condiciones, a los fines para proceder a dicha cancelación.-

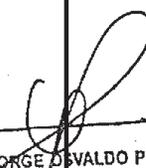
Art. 29°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintidós días del mes de Mayo del año dos mil dos.-


SERGIO JOSÉ ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JUAN MANUEL BORGE
Presidente Provisional
H. Senado Provincial de San Luis


DR. JORGE DIVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

S COPIA


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa


JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo

DECRETO N° 2348-MEYP-2002
San Luis, 8 de Agosto de 2002

silabete
Diputados
sis

VISTO:

El expediente N° 49039-2002 elevado por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos solicitando la modificación de las fechas de vencimiento de los beneficios otorgados por la Ley N° 5307; y.

CONSIDERANDO:

Que dicha Ley permite a aquellos contribuyentes que se encuentran en alguna de las situaciones establecidas en el artículo 32° incisos c) y e) de la Ley N° 5234 que regularicen su situación hasta el 10 de Julio del corriente año para seguir con los beneficios de la reducción de alícuota;

Que fija el mismo plazo para pedir la refinanciación de los planes de facilidades de pago otorgados por la moratoria impositiva Ley N° 5234;

Que también ésa es la fecha límite para lograr un descuento del 15% del monto adeudado si se cancela la totalidad de la misma;

Que condona las multas por omisión de impuestos y defraudación fiscal si las deudas que originaron las mismas se incluyen en un plan vigente hasta la fecha referida;

Que la Dirección Provincial de Ingresos Públicos considera conveniente la ampliación del plazo hasta el 09 de Agosto a efectos de que la mayor cantidad de contribuyentes puedan acceder a estos beneficios;

Que la Ley N° 5307, faculta al Poder Ejecutivo a modificar este término;

Art. 1°.- Establecer que la fecha fijada para el vencimiento de los beneficios otorgados por la Ley N° 5307, 10 de Julio de 2002 será el 09 de Agosto de 2002.

MARIA ALICIA LEMME
Claudio Javier Poggi



Legislativa
Estados



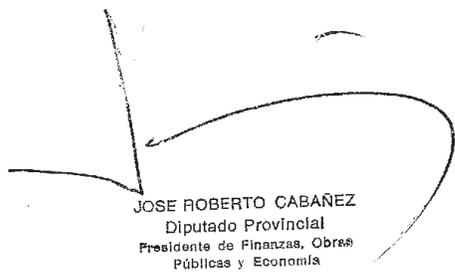
SAN LUIS 3 DE JULIO DE 2004

AL SEÑOR.
PRESIDENTE DE LA COMISION
BICAMERAL DE CONTROL Y
SEGUIMIENTO LEGISLATIVO
S _____ / _____ D

Me dirijo a Ud. A fin de adjuntarle despacho conjunto de las Comisiones de Finanzas, Obras Públicas y economía de la Cámara de Diputados y la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores en el marco de la ley N° 5382 que dispone la revisión de la totalidad de la legislación de la Provincia. -

A tal efecto infórmole que habiendo sido remitido nuevamente a comisión, y habiendo esta analizado la Ley N° 5234 su modificatoria 5307 se ratifica el despacho por UNANIMIDAD.-

Atentamente



JOSE ROBERTO CABAREZ
Diputado Provincial
Presidente de Finanzas, Obras
Públicas y Economía

liva
tados



ENTRADA DESPACHO

10/08/04 Hora 13:00

SAN LUIS, 10 de Agosto de 2004.-

Al Señor Coordinador de Comisiones de la
H. Cámara de Diputados
Dn. LAZARO ROSALES
S./D.

Remito a Ud., Despachos aprobados por la Comisión
Bicameral de Control y Seguimiento Legislativo, que deben tener origen en Cámara de
Diputados para ser tratados en la próxima Sesión:

a) Comisión de Vivienda de la Cámara de Diputados y Comisión de Comercio, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transporte de la Cámara de Senadores.-

1.- Ley N° 5059: Adhesión a Ley Nac. 24.464 de Creación del Sistema Federal de Viviendas.
(C. De Origen Diputados) UNANIMIDAD Inf. Rosalinda Lucero de Garcés.

b) Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados y Comisión de Presupuesto Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores.

1.- Despacho conjunto N° 225/04 por el cual se analiza y deroga la Ley N° 5307-modificatoria de la Ley N° 5234 Régimen de Regularización de Deudas.
(C. de Origen Diputados) UNANIMIDAD Inf. José R. Cabañez

Atentamente.

[Handwritten signature]
10-08-04





CÁMARA DE DIPUTADOS

19 SESION ORDINARIA - 19 REUNION - 18 DE AGOSTO DE 2004

ORDEN DEL DIA: (Despacho N° 225 - Unanimidad)

²²⁵
DESPACHO CONJUNTO N°.....UNANIMIDAD

ENTRADA DESPACHO

DI. 04/05/04 11:30

HONORABLE LEGISLATURA

Vuestras comisiones de FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA de la cámara de DIPUTADOS y la comisión de PRESUPUESTO HACIENDA Y ECONOMIA de la cámara de SENADORES, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 5382, que dispone la revisión de la totalidad de la legislación de la provincia, habiendo analizado las Leyes 5234 Régimen Regularización de deudas, 5307 modificatoria de Ley 5234 y por razones que darán los Miembros informantes Diputado: JOSE ROBERTO CABANEZ y Senador JORGE OMAR MORAN os aconseja la aprobación del siguiente despacho dado por unanimidad.

- Art. 1.- Sustitúyase el artículo primero de la Ley 5234 por el siguiente texto: "La presente Ley será aplicable a los contribuyentes y/o responsables de los impuestos que se hubieran acogido, antes del 1 de Diciembre del 2000, al régimen de regularización de deudas cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos".-
- Art. 2.- Incorporase a la Ley 5234 el artículo 38 : "las disposiciones de la presente Ley, quedaran automáticamente derogadas el 30 de Diciembre del año 2007".-
- Art. 3.- Incorporase a la Ley 5234 las reformas introducidas por la Ley 5307:
 - Art.39°.-Las caducidades de los planes de pagos, por las refinanciaciones otorgadas, se registrarán por el Artículo 16 de la Ley N° 5.234 y sus modificatorias y normas reglamentarias.
 - Art.40°.- Todos aquellos contribuyentes que hubieran abonado en tiempo y forma, las cuotas otorgadas en virtud de los planes de pago previstos en la Ley N° 5.234 y procedan a cancelar la totalidad de la deuda restante, gozarán del beneficio de un descuento del QUINCE POR CIENTO (15%) del monto adeudado.
 - Art.41°.- El Sub-Programa de Ingresos Públicos, reglamentará las formas y condiciones a los fines del artículo anterior.
 - Art.42°.- De conformidad con lo establecido en las Resoluciones número 10/2002 (Boletín Oficial de la República Argentina del 13/03/2002) y 23/2002 (Boletín Oficial de la República Argentina del 20/03/2002), del Ministerio de Economía de la Nación, dictadas en uso de las facultades conferidas por el Artículo 5° del Decreto 71 del Poder Ejecutivo Nacional del 9 de enero de 2002 y sus modificaciones y el Artículo 17 del Decreto 214 del Poder Ejecutivo Nacional del 3 de febrero de 2002, autorizase el pago de las obligaciones fiscales adeudadas a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos cuyo vencimiento original se haya verificado con anterioridad al 25 de Abril de 2002, entendiéndose comprendidas en la misma las obligaciones establecidas por los Artículos 19, 20, 21 y 22 de la presente Ley, con los importes de los depósitos reprogramados que se destinen a los fines establecidos en el Inciso b) del Título Desafectaciones previsto en el Anexo de la Resolución 6/2002 del Ministerio de Economía de la Nación y sus modificatorias y aclaratorias (Boletín Oficial de la República Argentina del 10/01/2002 y del 7/02/2002, respectivamente). El pago del monto total de dichas deudas podrá ser efectivizado por los contribuyentes acogidos mediante transferencias a las cuentas de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos abiertas en el BANEX SA Banco San Luis SA - Banco Comercial Minorista. o a través de la emisión de "cheques de pago financiero".

Orden Ley
Comisión de
San L

El Sub-Programa de Ingresos Públicos, reglamentará la forma, plazos y condiciones, a los fines para proceder a dicha cancelación.

Art. 4.- Derróquese la Ley N° 5307.

Art. 5.- De forma.

SALA DE COMISION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CUATRO.-

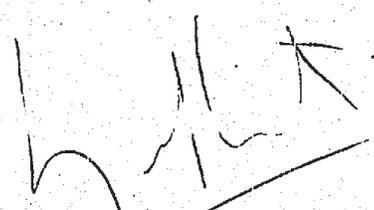
MIEMBROS PRESENTES:

COMISION DE FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS Y COMISION DE PRESUPUESTO, HACIENDA Y ECONOMIA DE LA CAMARA DE SENADORES.-

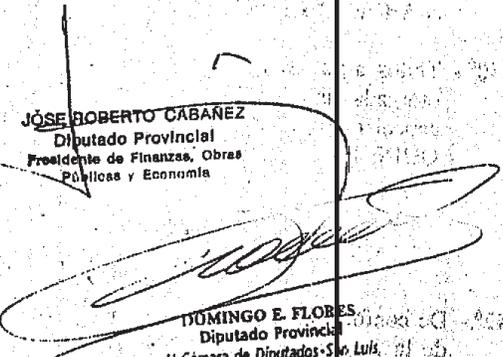
DE LA CAMARA DE DIPUTADOS: JOSE ROBERTO CABAÑEZ, NORA SUSANA ESTRADA, DOMINGO FLORES DUTRUS, CARLOS J. ANTONIO SERGNESSE, VIVIANA MORAN, FIDEL HADAD, FERNANDO ZEBALLOS.-

DE LA CAMARA DE SENADORES: JORGE OMAR MORAN.-

CAMARA DE ORIGEN PARA SU TRATAMIENTO: CAMARA DE DIPUTADOS.-

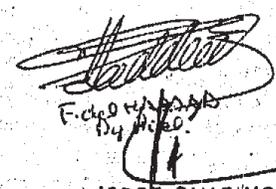


NORA S. ESTRADA
Diputada Provincial
Presidente Bloque MNY-PJ
H. Cámara de Diputados - San Luis

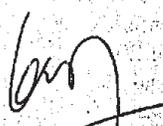


JOSÉ ROBERTO CABAÑEZ
Diputado Provincial
Presidente de Finanzas, Obras
Públicas y Economía

DOMINGO E. FLORES
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados - San Luis



JORGE OMAR MORAN
SENADOR PROVINCIAL
H. Senado Provincia de San Luis



Mo. Gob. ... de Pivara Aguir.
Dip. ... Pringles
Presidente
Comisión Legislación Gral.



SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

20 SESIÓN ORDINARIA - 20 REUNIÓN - 01 DE SEPTIEMBRE DE 2004
ASUNTOS ENTRADOS:

I - MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

- 1 - Nota del Doctor Alberto José Rodríguez Saá Gobernador de la provincia de San Luis, mediante la cual hace llegar el Libro San Luis: Una Política Social Diferente. Expediente Interno N° 463 Folio 162 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA OFICINA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA

- 2 - Nota N° 27-PE-04 Adjunta Proyecto de Ley referido a: Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Año 2005 y Plurianual 2005 - 2007. Expediente N° 391 Folio 038 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

II - COMUNICACIONES OFICIALES:

a) De la Cámara de Senadores:

- 1 - Nota N° 494-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en revisión referido a: Suspensión de remates de Viviendas Únicas, Familiares y Permanentes. Expediente N° 388 Folio 037 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: VIVIENDA

- 2 - Nota N° 501-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en revisión referido a: Creación de Áreas Industriales. Expediente N° 389 Folio 037 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y MERCOSUR

- 3 - Nota N° 488-HCS-04 adjunta copia Sanción Legislativa N° 5667 referida a: Modifica Artículos del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. Expediente Interno N° 456 Folio 160 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

b) - De Otras Instituciones:

- 1 - Nota N° 1981-DdP-04 del señor Defensor del Pueblo doctor Jorge Aníbal Sopeña, mediante la cual adjunta fotocopia de Resolución N° 103-DdP-04 referido a la necesidad de legislar sobre el alcance de los feriados provinciales. (MdeE 791 F 121/04). Expediente Interno N° 457 Folio 160 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL

- 2 - Nota de fecha 18 de agosto de 2004 del Inspector Julio César Fernández Guardia Palacio Legislativo, eleva informe de lo acontecido en sesión ordinaria del día 18 de agosto del corriente año. (MdeE 803 F. 123/04). Expediente Interno N° 459 Folio 161 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 3 - Nota N° 2048-DdP-04 del señor Héctor Hugo Ojeda Secretario Administrativo Contable de la Defensoría del Pueblo; mediante la cual adjunta fotocopia autenticada de Resolución N° 107-DdP-04 referido a: Observadores en la Consulta Popular del día 22 de agosto de 2004. (MdeE 804 F. 123/04). Expediente Interno N° 460 Folio 161 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 4 - Nota S/N del señor Raúl Ernesto Ochoa Senador Nacional por la provincia de San Luis, mediante la cual adjunta proyecto de declaración para conocimiento. (MdeE 806 F.123/04). Expediente N° 461 Folio 162 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 5 - Nota S/N del señor Juan Armando Domínguez Sub Comisario de Cámara, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 18 de agosto de 2004. (MdeE 813 F.124/04). Expediente N° 462 Folio 162 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 6 - Nota S/N del señor Alberto M. Magallanes Diputado Provincial mediante la cual pone en conocimiento su renuncia al Partido MODIN y su designación como Presidente del Movimiento Popular Malvinense. (MdeE 814 F.124/04). Expediente N° 464 Folio 163 Año 2004.

A CONOCIMIENTO

- 7 - Nota S/N de fecha 05 de agosto de 2004 del señor Ramón Eulogio Cruz, mediante la cual solicita abono de salarios; fue contestada la misma por el Señor Secretario Legislativo. Expediente Interno N° 465 Folio 163 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

8 - Nota de la señora Diputada Nacional Profesora Inés Pérez Saá, Presidente del Bloque Eva Perón, mediante la cual acusa recibo de Declaración N° 19-CD-04 referida a: Reivindicar la actuación que tuvo el Ex Presidente de la Nación Doctor Adolfo Rodríguez Saá sobre la deuda externa. (MdeE 831 F. 126/04). Expediente Interno N° 468 Folio 164 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

9 - Nota del señor Senador Nacional Mario Domingo Daniele Presidente de la Comisión Bicameral de Fiscalización de Organismos y Actividades de Inteligencia, mediante la cual adjunta copia de Opinión CBI N° 06/04 respecto de los Expediente S-723/04, S-724 y S-887/04 autoría de la señora Senadora Nacional Teresita Negre de Alcón. (MdeE 832 F. 126/04). Expediente Interno N° 469 Folio 164 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

10 - Nota N° 180-SEP-04 de la señora Secretaria Electoral Provincial doctora Justa Eulalia Moreno comunica Acta N° 703/04 de Escrutinio Definitivo de Autos: "Consulta Popular (Respecto: Plan de Inclusión Social) - II CUERPO- N° 4-C-04" adjunta fotocopia certificada de la misma. MdeE 835 F. 126/04). Expediente Interno N° 470 Folio 165 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

11 - Nota del señor Diputado Alberto Manuel Magallanes integrante del Bloque Movimiento Nacional y Popular hace conocer disposición testamentaria. Expediente Interno N° 471 Folio 165 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

III - PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

1 - Nota del señor Juan Manuel González Secretario General del Sindicato Judiciales Puntanos (SIJU.PU) eleva anteproyecto de ley sobre el Estatuto del Empleado Judicial. (MdeE 800 F. 122/04). Expediente Interno N° 458 Folio 161 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

2 - Nota de autoridades del Cabildo de la Tercera Edad Sanluisense, mediante la cual invita a participar de la "Jornada Parlamentaria Pro Acercamiento Interinstitucional", que se realizara el día 31 de agosto del corriente año, a las 11:30 horas, en la sede de la institución sito en calle 9 de Julio y Colón. Expediente Interno N° 466 Folio 163 Año 2004.

A CONOCIMIENTO

3 - Nota del señor Jorge Osmar Torrez Presidente de la Comisión de Ex Alumnos del Hogar Escuela "Eva Duarte de Perón", referida al cierre definitivo de la Institución. (MdeE 829 F. 125/04) Expediente Interno N° 467 Folio 164 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA

IV - PROYECTOS DE LEY:

1 - Con fundamentos de los señores Diputados Héctor Romero Alaniz, Facundo Endeiza, María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre, Estela Beatriz Irusta, María Elena D'Andrea y Domingo Flores, integrantes del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNyP) referido a: Los beneficiarios del Plan de Inclusión Social "Trabajo por San Luis" podrán reincorporarse o continuar en el sistema educativo conforme a la reglamentación vigente. Expediente N° 390 Folio 038 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA Y DE EDUCACION CIENCIA Y TECNICA

V - PROYECTOS DE DECLARACIÓN:

1 - Con fundamentos de los señores diputados Amelia Mabel Leyes y Andrés Vallone del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNyP) referido a: Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Nacional implemente en todo el territorio nacional un plan de inclusión social, con características similares al de la provincia de San Luis. Expediente N° 063 Folio 773 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

2 - Con fundamentos de los señores Diputados Gustavo Enrique Reviglio y Jorge Osvaldo Pinto, Carlos José Antonio Sergnese, José Roberto Cabañez y Carmelo Mirabile; integrantes del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNyP) referido a: Repudiar todo acto de violencia cualquiera sea su forma. Expediente N° 067 Folio 776 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE :LEGISLACIÓN GENERAL

- 3 - Con fundamentos de los señores Diputados Gustavo Enrique Reviglio, Carmelo Mirabile y Jorge Osvaldo Pinto, integrantes del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNYP) referido a: Avalar lo actuado e instar al Poder Ejecutivo Provincial para que investigue los hechos de discriminación denunciados por padres y alumnos de la Escuela Lucio Lucero. Expediente N° 068 Folio 776 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: LEGISLACIÓN GENERAL Y DE EDUCACIÓN CIENCIA Y TÉCNICA

- 4 - Con fundamentos de los señores Diputados Domingo Flores Dutrus, Carmelo Mirabile y Viviana Edith Moran; integrantes del Bloque Movimiento Nacional y Popular, referido a: Declarar de Interés Legislativo el IX Encuentro Nacional de Coros" Merlo le canta a América. Expediente N° 069 Folio 776 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL

VI - PROYECTOS DE SOLICITUD DE INFORME:

- 1 - Con fundamentos del señor Diputado Fidel Ricardo Haddad del Bloque UCR - Movimiento Ciudadano referido a: Que el Poder Ejecutivo deberá remitir informe a este Cuerpo del Expediente N° 25.933/04 originado en el Ministerio del Progreso que guarda relación con los sumarios iniciados a Docentes del Centro Educativo N° 8 "MAESTRAS LUCIO LUCERO". Expediente N° 065 Folio 775 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

- 2 - Con fundamentos del señor Diputado Jorge Osvaldo Cimoli del Bloque UCR - Movimiento Ciudadano referido a: Solicita al Poder Ejecutivo Provincial informe si mantiene deuda con proveedores del Sistema de Salud del Estado Provincial. Expediente N° 066 Folio 775 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

VII - DESPACHOS DE COMISIONES:

- 1 - De la Comisión de Legislación General, en el Expediente N° 083 Folio 005 Año 2003 Proyecto de Ley referido a: Repatriar del país vecino de Chile los restos mortales del Doctor Juan Crisóstomo Lafinur a nuestra Provincia. Miembro Informante Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre.

DESPACHO N° 261 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 2 - De la Comisión de Legislación General, en el Expediente N° 376 Folio 033 Año 2004 Proyecto de Ley referido a: Inclúyase en el Artículo 2° de la Ley N° 5638 (Calendario de Fiestas Provinciales) la "Fiesta Provincial del Turismo de la Costa". Miembro Informante Diputada María Elena D'Andrea.

DESPACHO N° 262 - UNANIMIDAD- AL ORDEN DEL DIA

- 3 - De la Comisión de Legislación General, en el Expediente N° 039 Folio 767 Año 2004 Proyecto de Solicitud de Informe referido a: Solicita al Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis remita la información que detalla el Artículo 8° de la Ley N° 5418 (Los bienes muebles que fueron objeto de secuestro judicial como consecuencia de la investigación de hechos ilícitos, quedarán sometidos al régimen establecido en la Ley). Miembro Informante Diputado Carlos José Antonio Sergnese.

DESPACHO N° 263 - UNANIMIDAD- AL ORDEN DEL DIA

- 4 - De la Comisión de Negocios Constitucionales, en el Expediente N° 385 Folio 036 Año 2004 Proyecto de Ley referido a: Establece el modo de solventar los gastos ocasionados a Policía de la Provincia en cumplimiento de mandatos judiciales. Miembro Informante Diputada Amelia Mabel Leyes.

DESPACHO N° 264 - MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA

- 5 - De las Comisiones de Educación Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Educación Ciencia y Técnica de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), referido a: Deroga OCHENTA Y SIETE (87) Leyes que se encontraban para estudio en las Comisiones de Educación Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados. Expediente N° 392 Folio 039 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Héctor Adolfo Romero Alaniz.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO N° 265 - MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA



ORDEN DEL DIA:

a) - Con unánimidad de preferencia para la Sesión del día de la fecha o sesiones subsiguientes con o sin Despacho de Comisión:

1 - Expediente N° 057 Folio 773 Año 2004 - Proyecto de Declaración referido a: Adherir al Proyecto de Ley Plan Nacional de Inclusión Social presentado en la Cámara de Diputados de la Nación por el Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNyP).

b) - De la Sesión de la fecha:

1 - **DESPACHO CONJUNTO N° 172 - UNANIMIDAD** De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (Disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4826 ("Estudio y análisis obligatorio de la Constitución Provincial en establecimientos educacionales"). Expediente N° 217 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

2 - **DESPACHO CONJUNTO N° 225 - UNANIMIDAD** De la Comisión Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y de la Comisión de la Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (Disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 5234, modificada por Ley 5307 "Régimen de Regularización de Deudas". Expediente N° 276 Folio 100 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Morán.

*San Luis
Diputados*

H. Cámara de Diputados
San Luis
FOLIO
394
H. Cámara de Diputados
San Luis
FOLIO
394

5- DESPACHO CONJUNTO N° 257 - UNANIMIDAD

De la Comisión Comercio, Servicios Públicos, Comunicaciones y Transporte de la Cámara de Senadores y Comisión de Vivienda de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (Disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 5059 ("Adhesión a la Ley Nacional N° 24.464 de Creación del Sistema Federal de Viviendas"). Expediente N° 383 Folio 036 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Rosalinda Lucero de Garcés y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso.

4- DESPACHO N° 258 - UNANIMIDAD -

De la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía en el Proyecto de Declaración referido a: Declarar de interés legislativo el proyecto de construcción de la Ruta N° 12 que une Buena Esperanza (San Luis) con Villa Huidobro (Córdoba) e instar a los gobiernos de San Luis y Córdoba a realizar los esfuerzos para llevar a cabo la obra. Expediente N° 050 Folio 771 Año 2004. Miembro Informante Diputado José Roberto Cabañez.

*Salvador
Diputados*

5 - DESPACHO N° 259 - UNANIMIDAD -

De la Comisión de Finanzas,
Obras Públicas y Economía, en el
Proyecto de Resolución referido
a: Aprueba Ejecución
Presupuestaria del año 2003 del
Honorable Tribunal de Cuentas.
Expedientes Internos N° 380 Folio
138 Año 2004 N° 381 Folio 138
Año 2004. Miembro Informante
Diputado José Roberto Cabañez.

6 - DESPACHO N° 260 - MAYORÍA -

De la Comisión de Salud y
Seguridad Social, en el Proyecto
de Ley referido a: Ley Provincial
del Deporte. Expediente N° 277
Folio 001 Año 2004. Miembro
Informante Diputado Manuel
Salvador Cano.

IX - LICENCIAS:

DESPACHO LEGISLATIVO
Mel./JS. 30/08/2004

*Autos
Diputados*

RESOLUCIÓN N° 63-CD-04

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- VOLVER a la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía, el Despacho N° 225/04 dado por Unanimidad en el Expediente N° 276 Folio 100 Año 2004, Proyecto de Ley referido a: "Régimen de Regularización de Deudas"

ARTICULO 2°.- Regístrese y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, a un día de septiembre de dos mil cuatro.

rs

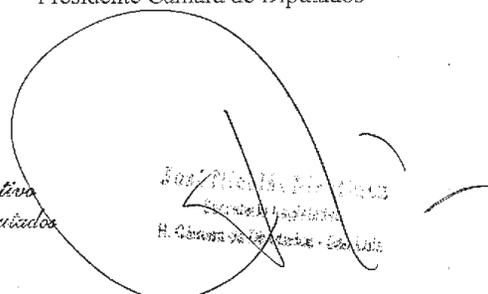
ES COPIA

FIRMADO:

DON JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo

DR CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Carlos Jose Antonio Sergnese
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

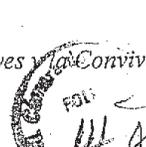
SESION DEL 01 DE Septiembre DE 2004
DESTINADO A LA COMISION
Finanzas, Obras Pubs y Educacion
EL PAS

Policia
Camara
S

Vuelto a Comision segun Formario 01.08.04
se adj. Resol N° 63/04.
Fue fecha en C. de recibo 05.05.04.

Exp. 276 F. 100/04

"La Constitución es la Madre de las Leyes"



SUMARIO

CÁMARA DE DIPUTADOS

20 SESIÓN ORDINARIA - 20 REUNIÓN - 01 DE SEPTIEMBRE DE 2004

ASUNTOS ENTRADOS:

I - MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

- ✓ 1 - Nota del Doctor Alberto José Rodríguez Saá Gobernador de la provincia de San Luis, mediante la cual hace llegar el Libro San Luis: Una Política Social Diferente. Expediente Interno Nº 463 Folio 162 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA OFICINA DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA

- ✓ 2 - Nota Nº 27-PE-04 Adjunta Proyecto de Ley referido a: Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Año 2005 y Plurianual 2005 - 2007. Expediente Nº 391 Folio 038 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

II - COMUNICACIONES OFICIALES:

a) De la Cámara de Senadores:

- ✓ 1 - Nota Nº 494-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en revisión referido a: Suspensión de remates de Viviendas Únicas, Familiares y Permanentes. Expediente Nº 388 Folio 037 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: VIVIENDA

- ✓ 2 - Nota Nº 501-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en revisión referido a: Creación de Áreas Industriales. Expediente Nº 389 Folio 037 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y MERCOSUR

- ✓ 3 - Nota Nº 488-HCS-04 adjunta copia Sanción Legislativa Nº 5667 referida a: Modifica Artículos del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. Expediente Interno Nº 456 Folio 160 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

b) - De Otras Instituciones:

- ✓ 1 - Nota Nº 1981-DdP-04 del señor Defensor del Pueblo doctor Jorge Aníbal Sopena, mediante la cual adjunta fotocopia de Resolución Nº 103-DdP-04 referido a la necesidad de legislar sobre el alcance de los feriados provinciales. (MdeE 791 F 121/04). Expediente Interno Nº 457 Folio 160 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL

- ✓ 2 - Nota de fecha 18 de agosto de 2004 del Inspector Julio César Fernández Guardia Palacio Legislativo, eleva informe de lo acontecido en sesión ordinaria del día 18 de agosto del corriente año. (MdeE 803 F. 123/04). Expediente Interno Nº 459 Folio 161 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- ✓ 3 - Nota Nº 2048-DdP-04 del señor Héctor Hugo Ojeda Secretario Administrativo Contable de la Defensoría del Pueblo; mediante la cual adjunta fotocopia autenticada de Resolución Nº 107-DdP-04 referido a: Observadores en la Consulta Popular del día 22 de agosto de 2004. (MdeE 804 F. 123/04). Expediente Interno Nº 460 Folio 161 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- ✓ 4 - Nota S/N del señor Raúl Ernesto Ochoa Senador Nacional por la provincia de San Luis, mediante la cual adjunta proyecto de declaración para conocimiento. (MdeE 806 F.123/04). Expediente Nº 461 Folio 162 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- ✓ 5 - Nota S/N del señor Juan Armando Domínguez Sub Comisario de Cámara, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 18 de agosto de 2004. (MdeE 813 F.124/04). Expediente Nº 462 Folio 162 Año 2004.

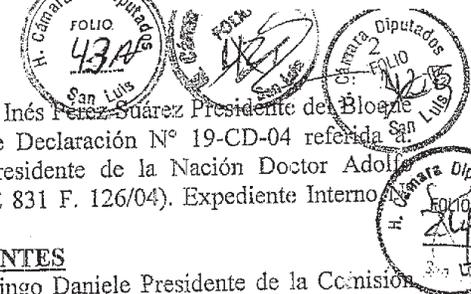
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- ✓ 6 - Nota S/N del señor Alberto M. Magallanes Diputado Provincial mediante la cual pone en conocimiento su renuncia al Partido MODIN y su designación como Presidente del Movimiento Popular Malvinense. (MdeE 814 F.124/04). Expediente Nº 464 Folio 163 Año 2004.

A CONOCIMIENTO

- ✓ 7 - Nota S/N de fecha 05 de agosto de 2004 del señor Ramón Eulogio Cruz, mediante la cual solicita abono de salarios; fue contestada la misma por el Señor Secretario Legislativo. Expediente Interno Nº 465 Folio 163 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO



8- Nota de la señora Diputada Nacional Profesora Inés Pérez Suárez Presidente del Bloque Eva Perón, mediante la cual acusa recibo de Declaración N° 19-CD-04 referida a reivindicar la actuación que tuvo el Ex Presidente de la Nación Doctor Adolfo Rodríguez Saá sobre la deuda externa. (MdeE 831 F. 126/04). Expediente Interno N° 468 Folio 164 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

9 - Nota del señor Senador Nacional Mario Domingo Daniele Presidente de la Comisión Bicameral de Fiscalización de Organismos y Actividades de Inteligencia, mediante la cual adjunta copia de Opinión CBI N° 06/04 respecto de los Expediente S-723/04, S-724 y S-887/04 autoría de la señora Senadora Nacional Teresita Negre de Alonso. (MdeE 832 F. 126/04). Expediente Interno N° 469 Folio 164 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

✓10 - Nota N° 180-SEP-04 de la señora Secretaria Electoral Provincial doctora Justa Eulalia Moreno comunica Acta N° 703/04 de Escrutinio Definitivo de Auros: "Consulta Popular (Respecto: Plan de Inclusión Social) - II CUERPO- N° 4-C-04" adjunta fotocopia certificada de la misma. MdeE: 835 F. 126/04). Expediente Interno N° 470 Folio 165 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

11 - Nota del señor Diputado Alberto Manuel Magallanes integrante del Bloque Movimiento Nacional y Popular hace conocer disposición testamentaria. Expediente Interno N° 471 Folio 165 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

III - PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

✓1 - Nota del señor Juan Manuel González Secretario General del Sindicato Judiciales Puntanos (SIJU.PU) eleva anteproyecto de ley sobre el Estatuto del Empleado Judicial. (MdeE 800 F. 122/04). Expediente Interno N° 458 Folio 161 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

✓2 - Nota de autoridades del Cabildo de la Tercera Edad Sanhuisseña, mediante la cual invita a participar de la "Jornada Parlamentaria Pro Acercamiento Interinstitucional", que se realizara el día 31 de agosto del corriente año, a las 11:30 horas, en la sede de la institución sito en calle 9 de Julio y Colón. Expediente Interno N° 466 Folio 163 Año 2004.

A CONOCIMIENTO

✓3 - Nota del señor Jorge Osmar Torrez Presidente de la Comisión de Ex Alumnos del Hogar Escuela "Eva Duarte de Perón", referida al cierre definitivo de la Institución. (MdeE 829 F. 125/04) Expediente Interno N° 467 Folio 164 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA

IV - PROYECTOS DE LEY:

✓1 - Con fundamentos de los señores Diputados Héctor Romero Alaniz, Facundo Endeiza, María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre, Estela Beatriz Irueta, María Elena D'Andrea y Domingo Flores, integrantes del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNYP) referido a: Los beneficiarios del Plan de Inclusión Social "Trabajo por San Luis" podrán reincorporarse o continuar en el sistema educativo conforme a la reglamentación vigente. Expediente N° 390 Folio 038 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA Y DE EDUCACIÓN CIENCIA Y TECNICA

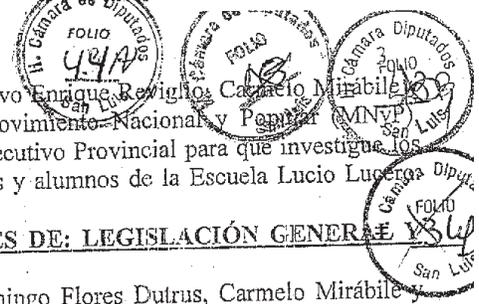
V - PROYECTOS DE DECLARACIÓN:

✓1 - Con fundamentos de los señores diputados Amelia Mabel Leyes y Andrés Vallone del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNYP) referido a: Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Nacional implemente en todo el territorio nacional un plan de inclusión social, con características similares al de la provincia de San Luis. Expediente N° 063 Folio 775 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

✓2 - Con fundamentos de los señores Diputados Gustavo Enrique Reviglio y Jorge Osvaldo Pinto, Carlos José Antonio Sergnese, José Roberto Cabañez y Carmelo Mirábile; integrantes del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNYP) referido a: Repudiar todo acto de violencia cualquiera sea su forma. Expediente N° 067 Folio 776 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE :LEGISLACIÓN GENERAL



Con fundamentos de los señores Diputados Gustavo Enrique Reviglio, Carmelo Mirabile, Jorge Osvaldo Pinto, integrantes del Bloque Movimiento Nacional y Popular, referido a: Avalar lo actuado e instar al Poder Ejecutivo Provincial para que investigue los hechos de discriminación denunciados por padres y alumnos de la Escuela Lucio Lucero Expediente N° 068 Folio 776 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: LEGISLACIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN CIENCIA Y TÉCNICA

✓ 4 - Con fundamentos de los señores Diputados Domingo Flores Dutrus, Carmelo Mirabile, Viviana Edith Moran; integrantes del Bloque Movimiento Nacional y Popular, referido a: Declarar de Interés Legislativo el IX Encuentro Nacional de Coros "Merlo le canta a América. Expediente N° 069 Folio 776 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL

VI - PROYECTOS DE SOLICITUD DE INFORME:

✓ 1 - Con fundamentos del señor Diputado Fidel Ricardo Haddad del Bloque UCR - Movimiento Ciudadano referido a: Que el Poder Ejecutivo deberá remitir informe a este Cuerpo del Expediente N° 25.933/04 originado en el Ministerio del Progreso que guarda relación con los sumarios iniciados a Docentes del Centro Educativo N° 8 "MAESTRAS LUCIO LUCERO". Expediente N° 065 Folio 775 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

✓ 2 - Con fundamentos del señor Diputado Jorge Osvaldo Cimoli del Bloque UCR - Movimiento Ciudadano referido a: Solicita al Poder Ejecutivo Provincial informe si mantiene deuda con proveedores del Sistema de Salud del Estado Provincial. Expediente N° 066 Folio 775 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

VII - DESPACHOS DE COMISIONES:

✓ 1 - De la Comisión de Legislación General, en el Expediente N° 083 Folio 005 Año 2003 Proyecto de Ley referido a: Repatriar del país vecino de Chile los restos mortales del Doctor Juan Crisóstomo Lafinur a nuestra Provincia. Miembro Informante Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre.

DESPACHO N° 261 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

✓ 2 - De la Comisión de Legislación General, en el Expediente N° 376 Folio 033 Año 2004 Proyecto de Ley referido a: Inclúyase en el Artículo 2° de la Ley N° 5638 (Calendario de Fiestas Provinciales) la "Fiesta Provincial del Turismo de la Costa". Miembro Informante Diputada María Elena D'Andrea.

DESPACHO N° 262 - UNANIMIDAD- AL ORDEN DEL DIA

✓ 3 - De la Comisión de Legislación General, en el Expediente N° 039 Folio 767 Año 2004 Proyecto de Solicitud de Informe referido a: Solicita al Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis remita la información que detalla el Artículo 8° de la Ley N° 5418 (Los bienes muebles que fueron objeto de secuestro judicial como consecuencia de la investigación de hechos ilícitos, quedarán sometidos al régimen establecido en la Ley). Miembro Informante Diputado Carlos José Antonio Sergnese.

DESPACHO N° 263 - UNANIMIDAD- AL ORDEN DEL DIA

✓ 4 - De la Comisión de Negocios Constitucionales, en el Expediente N° 385 Folio 036 Año 2004 Proyecto de Ley referido a: Establece el modo de solventar los gastos ocasionados a Policía de la Provincia en cumplimiento de mandatos judiciales. Miembro Informante Diputada Amelia Mabel Leyes.

DESPACHO N° 264 - MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA

(5) De las Comisiones de Educación Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Educación Ciencia y Técnica de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), referido a: Deroga OCHENTA Y SIETE (87) Leyes que se encontraban para estudio en las Comisiones de Educación Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados. Expediente N° 392 Folio 039 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Héctor Adolfo Romero Alaniz.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO N° 265 - MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA

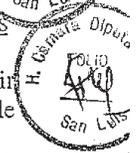
VII ORDEN DEL DIA:

a) - Con moción de preferencia para la Sesión del día de la fecha o sesiones subsiguientes con o sin Despacho de Comisión:

- 1 - Expediente N° 057 Folio 773 Año 2004 - Proyecto de Declaración referido a: Adherir al Proyecto de Ley Plan Nacional de Inclusión Social presentado en la Cámara de Diputados de la Nación por el Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNYP).

b) - De la Sesión de la fecha:

- 1 - **DESPACHO CONJUNTO N° 172 - UNANIMIDAD** De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (Disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4826 ("Estudio y análisis obligatorio de la Constitución Provincial en establecimientos educacionales"). Expediente N° 217 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.
- 2 - **DESPACHO CONJUNTO N° 225 - UNANIMIDAD** De la Comisión Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y de la Comisión de la Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (Disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 5234, modificada por Ley 5307 "Régimen de Regularización de Deudas". Expediente N° 276 Folio 100 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Morán.



ATIVO
UT
Legislación
Diputados
Luis
Luis

3.- DESPACHO CONJUNTO N° 257 - UNANIMIDAD

H. Cámara de Diputados
FOLIO
4611
San Luis

H. Cámara de Diputados
FOLIO
45
San Luis

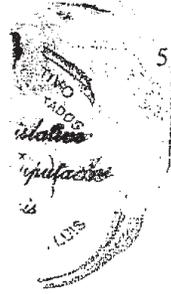
H. Cámara de Diputados
FOLIO
4639
San Luis

H. Cámara de Diputados
FOLIO
54
San Luis

De la Comisión de Comercio, Obras Públicas y Servicios San Luis Públicos, Comunicaciones y Transporte de la Cámara de Senadores Comisión de Vivienda de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (Disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 5059 ("Adhesión a la Ley Nacional N° 24.464 de Creación del Sistema Federal de Viviendas"). Expediente N° 383 Folio 036 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Rosalinda Lucero de Garcés y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso.

4 -DESPACHO N° 258 - UNANIMIDAD -

De la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía en el Proyecto de Declaración referido a: Declarar de interés legislativo el proyecto de construcción de la Ruta N° 12 que une Buena Esperanza (San Luis) con Villa Huidobro (Córdoba) e instar a los gobiernos de San Luis y Córdoba a realizar los esfuerzos para llevar a cabo la obra. Expediente N° 050 Folio 771 Año 2004. Miembro Informante Diputado José Roberto Cabañez.



5 - DESPACHO N° 259 - UNANIMIDAD -



Del la Comisión de Finanzas y Obras Públicas y Economía en el Proyecto de Ley de Ejecución a: Aprueba Ejecución Presupuestaria del año 2003 del Honorable Tribunal de Cuentas. Expedientes Internos N° 380 Folio 138 Año 2004 N° 381 Folio 138 Año 2004. Miembro Informante Diputado José Roberto Cabañez.

6 - DESPACHO N° 260 - MAYORÍA -

De la Comisión de Salud y Seguridad Social, en el Proyecto de Ley referido a: Ley Provincial del Deporte. Expediente N° 277 Folio 001 Año 2004. Miembro Informante Diputado Manuel Salvador Cano.

IX - LICENCIAS:

DESPACHO LEGISLATIVO
Mel./J.S. 30/08/2004

gestión
Diputados
Luz



Página N° 11

Sr. Címoli: Gracias, Señor Presidente. Sí, para pedir el tratamiento sobre tablas del Romano VI, Punto 2, se trata de un Pedido de Informe al Poder Ejecutivo, sobre las deudas que mantiene con proveedores del Sistema de Salud del Estado Provincial.

Sr. Presidente (Sergnese): Romano VI, Punto 2. Gracias, Señor Diputado.

Tiene la palabra el Diputado Zeballos.

Sr. Zeballos: Es para solicitar la moción de apartamiento Reglamento Interno, para que en la Sesión subsiguiente sean tratados con o sin Despacho de Comisión, los Expedientes N° 42, Folio 768 que obra en la Comisión de Legislación General y el Expediente N° 46, Folio 770 que también obra en la Comisión de Legislación General.

Sr. Presidente (Sergnese): Señor Diputado: Para que le quede claro, Usted en la Reunión de Labor Parlamentaria, de ayer, solicitó que iba a pedir apartamiento del Reglamento y tratamiento sobre tablas, de esos dos Expedientes. Pero ahora acaba de plantear una especie de solicitud de preferencia para las próximas Sesiones...

Sr. Zeballos: Exactamente, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): ¿O sea, no está pidiendo el tratamiento sobre tablas, sino preferencia...?

Sr. Zeballos: Preferencia para la Sesión subsiguiente, con o sin Despacho de Comisión.

Sr. Presidente (Sergnese): Con o sin Despacho de Comisión.

Sr. Zeballos: Vuelvo a reiterar el número de Expediente.

Sr. Presidente (Sergnese): No, no Diputado, ha dicho el Expediente N° 42, Folio 768, Año 2.004 y el Expediente N° 046, Folio 770, Año 2.004...

Sr. Zeballos: Perfecto.

Sr. Presidente (Sergnese): Lo único que ha cambiado, es que en vez de pedir tratamiento sobre tablas, está pidiendo preferencia?.

Sr. Zeballos: Sí, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Bien.

Tiene la palabra la Diputada Sirabo.

Sra. Sirabo: Voy a acompañar el tratamiento sobre tablas, de los pedidos que han hecho los Diputados preopinantes, excepto Romano V, Punto 1.

Y ayer en Reunión Parlamentaria, habían pedido también, que el Despacho N° 225 vuelva a Comisión. ¿No se, si la Diputada Estrada lo va a confirmar?.

Sr. Presidente (Sergnese): Le están haciendo una consulta, Diputada.

Sra. Estrada: Sí, Señor Presidente. Iba a pedir la palabra, porque omití pedir la vuelta a Comisión del Despacho N° 225 tal cual se adelantó en la Reunión de Labor Parlamentaria.

latino
putados



Sr. Presidente (Sergnese): O sea, que Usted, está solicitando que el Romano VIII, Apartado "B", Punto 2, Despacho 225 vuelva a Comisión?.

Sra. Estrada: Vuelva a Comisión.

Sr. Presidente (Sergnese): Bien. Tiene nuevamente la palabra la Diputada Sirabo.

Sra. Sirabo: Gracias, Presidente. Está bien, entonces, voy a ratificar mis dichos en Reunión Parlamentaria, voy a acompañar la vuelta a Comisión, todos los demás pedidos, excepto Romano V, Punto 1. Nada más, Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señora Diputada.

Había pedido o hizo señas, ¿solicitó la palabra, Diputado Bridger?

Tiene la palabra el Diputado Bridger.

Sr. Bridger: Sí, Señor Presidente, es para acompañar el tratamiento sobre tablas de lo peticionado por el Bloque Oficialista, como también del Pedido de Informe de la Unión Cívica Radical y lo planteado por el Diputado Zeballos.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado.

No existiendo ninguna otra solicitud, vamos a dar primero, en el orden en que ha sido propuesto, yo diría, vamos a votar primero la vuelta a Comisión del Despacho Conjunto N° 225.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

-Así se hace.-

APROBADO POR UNANIMIDAD.

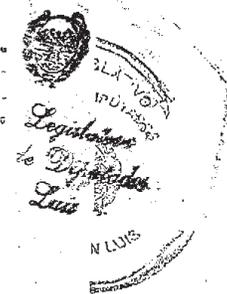
Con el voto afirmativo por Unanimidad de los Señores Diputados vuelve a Comisión el Despacho Conjunto N° 225 de la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados.

Tiene ahora nuevamente la palabra la Presidenta del Bloque Movimiento Nacional y Popular para que de las razones de urgencia de la solicitud de tratamiento sobre tablas del Expediente N° 063, Folio 775, Año 2.004, es un Proyecto de Declaración, de los Diputados Amelia Mabel Leyes y Andrés Vallone.

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Nacional implemente en todo el territorio nacional un Plan de Inclusión Social, con características similares al de la Provincia de San Luis.

Tiene la palabra la Diputada Nora Estrada.

Sra. Estrada: Gracias, Señor Presidente. Fundamentamos nuestro pedido por las siguientes razones: El Plan de Inclusión Social de la Provincia ha demostrado claramente ser un instrumento, una política de estado, que no solamente satisface las necesidades de los excluidos, sino que además ha traído como resultado el mantenimiento de la paz social, entre otros.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Condição"



RESOLUCIÓN N° 63-CD-04

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- VOLVER a la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía, el Despacho N° 225/04 dado por Unanimidad en el Expediente N° 276 Folio 100 Año 2004, Proyecto de Ley referido a: "Régimen de Regularización de Deudas"

ARTICULO 2°.- Regístrese y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, a un días de septiembre de dos mil cuatro.
rs

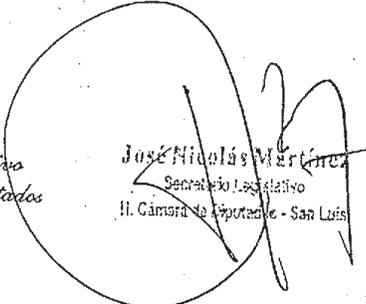
ES COPIA

FIRMADO:

DON JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo

DR CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



DESPECHO CONJUNTO N° 330 (UNANIMIDAD)

ENTRADA DESPACHO

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

12/18/04

Vuestra Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Honorable Cámara de DIPUTADOS, en el marco de la Ley N° 5382 que dispone la revisión de la totalidad de la legislación de la Provincia, habiendo analizado la ley Nros. 5234 "Régimen de Consolidación y Regularización de Deudas Fiscales" y Ley N° 5307 modificatoria de la anterior, y por las razones que dará el MIEMBRO INFORMANTE Diputado Cabeñez, y Senador Morán Omar Jorge, os aconseja la aprobación del siguiente despacho dado por unanimidad.

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

TITULO I

RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE DEUDAS FISCALES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

- ARTICULO 1º.- La presente ley será aplicable a los contribuyentes y/o responsables de los impuestos que se hubieren acogido, antes del 1 de Diciembre de 2000, al régimen de regularización de deudas cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-
ARTICULO 2º.- Encuéntanse alcanzadas las deudas que se originaron por: Impuesto Inmobiliario, Impuesto sobre los Automotores, Acoplados y Motocicletas, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto de Sellos, Tasas Judiciales y Tasa de Registro de Marcas y Señales y Expedición de Guías de Ganado y Frutos del país, Agentes de Retención y Percepción de cualquiera de los mencionados impuestos.-
ARTICULO 3º.- El acogimiento al régimen implica el desistimiento expreso de la acción y del derecho de todos los recursos administrativos y judiciales presentados, así como de las defensas opuestas en juicios de apremio que se hubieren promovido a los contribuyentes o responsables, referentes a las obligaciones objeto de la regularización.-
ARTICULO 4º.- Se encuentran excluidos de ingresar al presente régimen de regularización:
1. Los contribuyentes y/o responsables contra quienes se los hubiere indagado penalmente en virtud de la existencia de una denuncia formal o querrela penal por delitos comunes.-
2. Del mismo modo se encuentran excluidas las obligaciones fiscales cuando su incumplimiento guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las cuales se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales.-

CAPITULO II

Beneficios

Regulaciones
Diputado
Luis

ARTICULO 5

Todos los sujetos, que hubieren regularizado las deudas que establece el Artículo 1º, hasta el 30 de Marzo del 2001, fecha que se fija como vencimiento para el acogimiento, conforme lo establece el Capítulo IV tendrán los siguientes beneficios:

- a) La tasa mensual de los recargos e intereses por mora, previstos en el ARTICULO 88 del Código Tributario Provincial, se reduce, al CERO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (0,50%) mensual, no acumulativo, entre la fecha del vencimiento de las obligaciones a regularizar, fecha dispuesta para el vencimiento al acogimiento a los planes de pago previstos en el Capítulo IV de la presente Ley.-
- b) Se condonan las multas de naturaleza formal o material y los recargos especiales del Impuesto de Sellos (ARTICULO 262 del Código Tributario Provincial) que se relacionen con las obligaciones incluidas en el acogimiento, excepto las multas originadas por defraudación fiscal (ARTICULO 64 del Código Tributario Provincial). La condonación dispuesta se producirá aún cuando las sanciones se encontrasen firmes, y las multas o recargos especiales no hayan sido abonados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.-
Se hallan alcanzados por los beneficios descriptos en los apartados a) y b) anteriores, con las condiciones en ellos consignadas, aquellas obligaciones que hubieren sido regularizadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, siempre que los intereses que excedan el monto de la reducción o los conceptos condonados no hubieran sido pagados o cumplidos con anterioridad a dicha fecha.-
- c) Los beneficios previstos en este Artículo se hallan sujetos a la condición resolutoria de la cancelación de las obligaciones adeudadas mediante la presentación del acogimiento al régimen y el pago al contado o por medio del plan de facilidades a que se acceda. Del mismo modo, en el caso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, es condición de validez para el acogimiento, que los contribuyentes efectúen el reempadronamiento en el gravamen, conforme lo establecen los Artículos 36 y 37 de la presente Ley.-

CAPITULO III

Prescripción

ARTICULO 6

La presentación en el régimen no implica novación e importa el reconocimiento expreso de la deuda y la interrupción del término de prescripción de las acciones y poderes del Fisco Provincial, comenzando a correr un nuevo plazo a partir del 1º de enero del 2002.-

ARTICULO 7

Sin perjuicio de lo expuesto en el Artículo anterior, suspéndase con carácter general y por el término de DOCE (12) meses la prescripción de las obligaciones fiscales establecidas en el Artículo 2º, y que no resulten regularizadas por ninguno de los planes previstos en la presente Ley.-

CAPITULO IV

Régimen de regularización

Monto a regularizar

ARTICULO 8

El monto a regularizar se calculará de conformidad con el procedimiento que se indica a continuación:

- a) Deudas anteriores al 1º de abril de 1991 cuya prescripción no haya ocurrido: El capital originario será actualizado mediante la aplicación de los coeficientes que correspondan conforme las disposiciones del Artículo 86 del Código Tributario y el Artículo 1º de la Resolución N° 131-DTT-91-DPR. A dicho importe se

relación
Diputados
1991

adicionará el monto por intereses que corresponda según lo establecido por el Artículo 5°.-

- b) Deudas posteriores al 1° de abril de 1991 cuya prescripción no haya ocurrido: En tales supuestos, se adicionará exclusivamente al capital adeudado el interés mensual no acumulativo, calculado desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta el 30 de Marzo del 2001, según lo establecido por el Artículo 5°.-

Forma de regularizar

ARTICULO 9°.- El pago de las obligaciones a regularizar, calculadas, conforme lo establece el Artículo anterior, excepto para agentes de retención y percepción, podrá hacerse de las siguientes formas:

- a) Al contado, con un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%).-
- b) Mediante un régimen de facilidades de pago con el ingreso de un CINCO POR CIENTO (5%) para la formalización del acogimiento y el saldo restante en hasta SETENTA Y DOS (72) cuotas, excepto el caso de las obligaciones originadas en el Impuesto de Sellos en el cual el saldo restante podrá ser ingresado en hasta TREINTA Y SEIS (36) cuotas.-
Como requisito para el acogimiento al plan de facilidades de pago, el CINCO POR CIENTO (5%) de entrega inicial, deberá ser depositado con anterioridad al 30 de Marzo del 2001.-
- c) Las cuotas podrán ser ingresadas:
En planes de facilidades de pago de hasta SEIS (6) cuotas mensuales, sin interés.-
En planes de facilidades de pago, mayores a SEIS (6) cuotas y hasta un máximo de SETENTA Y DOS (72), se aplicará sobre el saldo a financiar un interés del CERÓ CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,50%) mensual no acumulativo.-
- d) Las cuotas que devenguen intereses serán iguales y consecutivas y se calcularán de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$C = \frac{(V-M) \cdot i \cdot (1+i)^n}{(1+i)^n - 1}$$

C=	Importe de la cuota
V=	Importe de la deuda a regularizar
M=	Importe de la entrega inicial
N=	Número de cuotas solicitadas
I=	Tasa de interés

ARTICULO 10.- La cantidad de cuotas máximas a otorgar deberá observar las siguientes cuotas mínimas, que variarán de acuerdo a los impuestos a regularizar, conforme la siguiente tabla:

IMPUESTOS	MONTO MINIMO DE CUOTA
INMOBILIARIO Y/O AUTOMOTORES	\$ 20
TASA DE REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES	\$ 20
SELLOS	\$ 50
TASAS JUDICIALES	\$ 50
INGRESOS BRUTOS	\$ 40

En caso que el contribuyente, regularice en un mismo plan de facilidades, más de uno de los impuestos clasificados en los diferentes ítems de la tabla anterior, a los fines de determinar el importe de la cuota mínima, se tomara la del ítem de mayor valor.-

Agentes de Retención y Percepción

ARTICULO
Diputados
mis

ARTICULO 1.- La regularización de las deudas correspondientes a los agentes de retención y/o percepción, calculadas conforme lo establece el Artículo 8º, podrán cancelarse hasta en TREINTA Y SEIS (36) cuotas, previo ingreso de un anticipo del DIEZ POR CIENTO (10%) del monto a regularizar, en los plazos y condiciones establecidos en el Artículo 9º Inciso b).-
Las cuotas de los planes deberán ser ingresadas con un interés del UNO POR CIENTO (1%) mensual no acumulativo sobre el saldo de deuda, que resulta de: *de* ~~de~~traer del monto total, el anticipo abonado, aplicándose la fórmula que se establece en el Artículo 9º Inciso d).-

ARTICULO 2.- La cantidad de cuotas máximas a otorgar deberá observar, una cuota mínima, que será de PESOS CIEN (\$ 100,00).-

Condición

ARTICULO 3.- Para poder acceder a los beneficios de la presente, los contribuyentes deberán acreditar el pago de las obligaciones corrientes que venzan a partir del 1 de diciembre del 2000 y hasta el 30 de Marzo del 2001, hasta la fecha de acogimiento dispuesta en el Artículo 5º de la presente Ley.-

Deudas en actuaciones Administrativas

ARTICULO 4.- Cuando por la deuda que se pretende consolidar, existan actuaciones administrativas en trámite, en cualquier estado en el cual ellas se encuentren, se exigirá una copia adicional de la presentación para agregar al expediente.-
Cumplida dicha formalidad, se dispondrá el archivo provisorio de las actuaciones, sujeto a la condición de cumplimiento total del régimen.-

Deudas en apremio judicial

ARTICULO 5.- De hallarse en juicio de apremio, el ejecutado que regularizara la deuda en los términos de la presente, deberá hacerse cargo de las costas y gastos causídicos devengados, simultáneamente con la formalización del acogimiento. En tal sentido, deberá acreditar el pago o incluirla en el plan que se solicite, de la tasa de justicia y los honorarios profesionales generados, conforme lo disponga la reglamentación.-
Los honorarios profesionales de los letrados y apoderados del Fisco, regulados y firmes, se reducirán en un CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%) de dicho monto y cuando no se encuentren regulados a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se reducen al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del mínimo del arancel legal establecido para cada etapa procesal.-
Para establecer el monto del proceso, se tendrá en cuenta la deuda neta a regularizar considerada de conformidad con las pautas del presente régimen. Los honorarios y la tasa de justicia, podrán ser abonados en igual cantidad de cuotas de las que se abone la deuda reclamada en el apremio judicial, conforme la reglamentación que a tal efecto se fije.-

CAPITULO V

Caducidad de los planes de facilidades de pago

ARTICULO 6.- La falta de pago total o parcial de DOS (2) cuotas consecutivas por un lapso superior a los TREINTA (30) días corridos a contar desde el vencimiento de la última, así como la falta de pago total o parcial de TRES (3) cuotas alternadas, por un lapso superior a los TREINTA (30) días corridos a contar desde el vencimiento de la tercer cuota impaga, en todos los casos con más los intereses por mora que fija el Código Tributario de la Provincia de San Luis, producirá la caducidad del plan de pago aquí establecido. Iguales efectos producirá el mantener alguna cuota impaga con posterioridad a los TREINTA (30) días del vencimiento de la última cuota del plan de facilidades de pago otorgado.-

También habrá caducidad del plan de facilidades de pago:

- a) Cuando en cualquier momento de su vigencia, se detecten ajustes fiscales superiores al VEINTE POR CIENTO (20%) del gravamen incluido en la regularización, ya sea en el impuesto sobre los ingresos brutos y/o en el impuesto de sellos, para aquellos contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos totales anuales -sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del impuesto al valor agregado- no superen la suma de PESOS SEIS MILLONES (\$ 6.000.000,00).-
- b) Cuando en cualquier momento de su vigencia, se detecten ajustes fiscales superiores al CINCO POR CIENTO (5%) del gravamen incluido en la regularización ya sea en el impuesto sobre los ingresos brutos y/o en el impuesto de sellos, para aquellos contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos totales anuales -sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del impuesto al valor agregado- superen la suma de PESOS SEIS MILLONES (\$ 6.000.000,00).-
- c) Cuando en cualquier momento de la vigencia, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, determine que los contribuyentes deberían haber regularizado la deuda del Impuesto Inmobiliario conforme lo establece el Título IV de la presente y no lo hubieren realizado en términos previstos para el acogimiento, siempre y cuando la diferencia de mejoras detectadas implique un incremento mayor al DIEZ POR CIENTO (10%) del impuesto facturado sin dicha incorporación.-

ARTICULO 17.- Una vez establecido cualquiera de los requisitos del Artículo anterior o de los que se fije en la reglamentación, se producirá la pérdida de los beneficios del Artículo 5º y se hará exigible de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna la porción de deuda emergente del acogimiento que esté pendiente de pago, con más la totalidad de los intereses, recargos y multas que correspondan proporcionalmente a la deuda sujeta a la caducidad del plan aquí establecida.-
Los pagos efectuados hasta la fecha de caducidad, excluyéndose de las sumas ingresadas los intereses de financiación que contengan, serán considerados como mero pagos a cuenta de la deuda recalculada conforme el Artículo 5º y objeto de la regularización, según lo previsto en el Código Tributario de la Provincia de San Luis.-

CAPITULO VI

Contribuyentes en concurso preventivo o en quiebra

ARTICULO 18.- Los contribuyentes que se encuentren en proceso concursal, deberán acompañar junto con la presentación, la documentación que acredite la autorización judicial para efectuarla, mediante certificación expedida por el magistrado interviniente.-

Cuando con posterioridad a la presentación de la regularización, se decreta el concurso preventivo o la quiebra del contribuyente acogido, será condición de validez para el mantenimiento de los beneficios, y en su caso de las facilidades de pago, que acredite la autorización del Juez de la causa para que continúe con el pago de las cuotas otorgadas. Caso contrario, si no se acredita dicha autorización con QUINCE (15) días de anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de las verificaciones de crédito, los planes otorgados caducarán de pleno derecho, haciéndose exigible la proporción de la deuda pendiente al momento de la última cuota abonada en el plan otorgado y hasta la fecha de presentación en concurso o declaración de la quiebra.-

CAPITULO VII

Formas y condiciones para el acogimiento y pago en cuotas

ARTICULO 19.- El ingreso de las cuotas de los planes de facilidades de pago previstos en la presente Ley se realizarán bajo los procedimientos y formas que se establecen a continuación:



regimen
Depositar
Luis

- 1- Los medios de cancelación serán:
 - a) Débito automático en tarjeta de crédito.-
 - b) Débito automático en caja de ahorro o cuenta corriente.-
 - c) Descuento en la nómina salarial a cargo del empleador.-
 - d) Pago en efectivo o cheque.-
- 2- Los contribuyentes que consoliden deuda por Impuesto sobre los Ingresos Brutos, como así también las deudas que regularizan los Agentes de Retención y/o Percepción sólo podrán disponer de los medios de pago estipulados en los Incisos a) y b) del Apartado 1- anterior.-
- 3- Los contribuyentes que siendo a su vez empleados en relación de dependencia, consoliden deuda no incluida en el Apartado 2- deberán proceder al ingreso de las cuotas a través de la autorización de descuento de su nómina salarial.-
- 4- Los contribuyentes no incluidos en los apartados 2 y 3, que incluyan deudas por montos mayores a PESOS TRES MIL (\$ 3.000,00), podrán optar solamente por algunos de los medios previstos en los Incisos a) o b).-

Si una vez adoptado por uno de los medios de cancelación previstos, por razones ajenas a los contribuyentes no se pudiere seguir cumpliendo con la metodología escogida, deberán abonar las cuotas restantes conforme lo prevén cualquiera de los otros medios de cancelación estipulado. La situación deberá regularizarse dentro de los CIENTO VEINTE (120) días, volviendo a efectuar los pagos según el medio originalmente previsto. Transcurrido los CIENTO VEINTE (120) días, sin regularizar la situación, se producirá de pleno derecho la caducidad del plan de facilidades de pago otorgado.-
En todos los casos se faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar la instrumentación de los distintos medios de cancelación estipulados, como así también de establecer otros medios alternativos de pago y/o reglamentar, modificar y condicionar los ya mencionados.-

ARTICULO 20.- Los contribuyentes que pretendan acogerse al régimen establecido por esta Ley deberán presentar las declaraciones juradas, formularios y aplicativos, en la fecha, formas y condiciones que a tal efecto determine la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-

CAPITULO VIII

Disposiciones varias

ARTICULO 21.- Los regímenes de facilidades de pago, moratorias y/o planes especiales otorgados por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, que hubieran caducado conforme al régimen vigente y con anterioridad a la entrada en vigencia de la consolidación de deudas, podrán ser regularizados en este régimen incluyéndose el saldo adeudado, el cual será calculado por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a petición del interesado. El saldo impago podrá cancelarse conforme las modalidades previstas en el Capítulo IV. Dicho saldo gozará de los beneficios que otorga el presente régimen en forma exclusiva y excluyente.-

Encontrándose en trámite de cumplimiento cualquiera de los regímenes de facilidades de pago, existentes al 01 de Diciembre del 2000, los contribuyentes involucrados en ellos deberán mantener obligatoriamente el pago de las cuotas con vencimiento hasta el 30 de Marzo del 2001, produciéndose en dicha fecha la caducidad del régimen anterior. El cálculo del saldo de la deuda a consolidar, conforme a las previsiones de esta Ley, se realizará a pedido del contribuyente, por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y cancelándose el saldo impago conforme las modalidades previstas en el Capítulo IV y tomándose como pago a cuenta del nuevo plan el

Legislación
Diputados
Luis



monto total de las cuotas abonadas entre el 01 de Diciembre del 2000 y el 30 de Marzo del 2001. De la misma forma, el saldo gozará de los beneficios que otorga el presente régimen en forma exclusiva y excluyente.-

Cuando en virtud del procedimiento determinado en el párrafo anterior, las cuotas restantes de pago entre el 01 de Diciembre del 2000 y el 30 de Marzo del 2001, superen el saldo impago recalculado conforme al Capítulo IV de la presente, se autoriza a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a fijar el procedimiento y forma de cancelación de dichas cuotas.-

En los casos de que los planes referidos en el segundo párrafo de este Artículo hayan caducado en el lapso comprendido entre el 01 de Diciembre del 2000 y la fecha de vencimiento para formalizar el acogimiento, los contribuyentes que quieran incluir el saldo de la caducidad operada deberán cancelarlo conforme las previsiones del Capítulo IV, con la salvedad que no tendrán el descuento del DIEZ POR CIENTO (10%) por pago contado y en caso de optar por el plan de facilidades de pago el ingreso a cuenta será del DIEZ POR CIENTO (10%).-

En ninguno de los casos previstos en este Artículo se generarán saldos a favor de los contribuyentes acogidos ni devoluciones de tributos, intereses o sanciones.-

- ARTICULO 22.- Hasta el 30 de Marzo del 2001 y cuando la fecha de vencimiento para el pago del Impuesto de Sellos, hubiera operado hasta el 01 de Diciembre del 2000, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá habilitar instrumentos fuera de fecha y aceptar el pago del gravamen resultante de declaraciones juradas, conforme el procedimiento previsto en el Capítulo IV de la presente Ley.-

TITULO II

BENEFICIOS BUEN CONTRIBUYENTE

- ARTICULO 23.- Los contribuyentes de los impuestos a los automotores, acoplados y motocicletas e inmobiliario, que no registren deuda en ninguno de los impuestos provinciales y abonen en tiempo y forma las obligaciones corrientes, así como también aquellos contribuyentes que se acojan al régimen de consolidación de deudas y/o planes de facilidades de pago y hubieran cancelado la totalidad de las cuotas al 31 de Diciembre de cada año, a partir del cumplimiento del año 2000 serán considerados buenos contribuyentes y gozarán de un reintegro del DIEZ POR CIENTO (10%) del monto del impuesto facturado durante el transcurso de cada período fiscal. El reintegro comenzará a partir del año 2001 y durante el mes de marzo de cada año, en la forma y con el procedimiento que a tales fines reglamente el Poder Ejecutivo.-
Se considerará que las obligaciones corrientes se encuentran abonadas en tiempo y forma, siempre y cuando se hubieren cancelado en el mes de su vencimiento.-
Este beneficio se encuentra subordinado al cumplimiento de la obligación de reempadronarse conforme lo establece el Artículo 36 de la presente Ley.-

TITULO III

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS

- ARTICULO 24.- Prorrógase hasta la fecha de vencimiento para el acogimiento a los beneficios de la presente, el Régimen de Denuncia Impositivo de Venta, establecido por la Ley Impositiva Anual del año 1999 y el Decreto N° 1285-HyOP-2000 para aquellos contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no hubieran formalizado o declarado la transferencia de dominio de los vehículos que hubieran sido de su propiedad.-
- ARTICULO 25.- Los titulares de dominio de automóviles y motocicletas con una antigüedad mayor a QUINCE (15) años, en el caso que regularicen su

situación frente al fisco provincial, cancelando el impuesto a los automotores, acoplados y motocicletas adeudado, en algunos de los regímenes dispuestos en la presente Ley y abonado la cuota CINCO (5) del año 2000, antes de la fecha de acogimiento, gozarán del beneficio de eximición en el gravamen a partir de los ejercicios fiscales que comiencen el 01 de Enero del 2001. Igual beneficio obtendrán quienes se encuentren libre de deuda antes de la fecha de acogimiento.-

ARTICULO 26.- La exención prevista en el Artículo anterior, se halla sujeta a la condición resolutoria de la cancelación de las obligaciones adeudadas mediante la presentación en tiempo y forma del acogimiento al régimen y el pago al contado o por medio del plan de facilidades a que se acceda.-

ARTICULO 27.- Produciéndose alguna de las causales establecidas en el Capítulo V de la presente Ley, además de las situaciones descriptas en el mismo, se procederá de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna a la liquidación del impuesto no abonado en virtud de la exención otorgada, según lo establecido por la Ley Impositiva vigente para cada año en particular, con más sus accesorios e intereses.-

TITULO IV

RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN CATASTRAL

ARTICULO 28.- Las diferencias de impuesto inmobiliario urbano que se adeuden a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos en virtud de mejoras o construcciones no declaradas, podrán ser regularizadas con los beneficios previstos en el Artículo 5° Inciso a), de la presente Ley, e ingresarse conforme las modalidades establecidas en el Capítulo IV de la presente Ley.-

El importe del capital y accesorios por mora a ingresar, surgirá a partir de la nueva valuación fiscal que determine la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y de la consiguiente diferencia de gravamen a favor del fisco, resultante como consecuencia del nuevo avalúo del inmueble. La data de las mejoras y construcciones no declaradas, salvo prueba en contrario, será establecida al día 31 de diciembre de 1997.-

Quedan comprendidos en las disposiciones de los párrafos anteriores todas aquellas mejoras o construcciones detectadas, intimadas o no por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, regularizadas o no a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, que considerando la fecha de data de las mejoras y construcciones establecidas, no hayan ingresado el impuesto inmobiliario correspondiente a los periodos fiscales 1998, 1999 y 2000.-

ARTICULO 29.- Los contribuyentes que regularicen su situación catastral podrán abonar sus deudas conforme el beneficio establecido en el Capítulo II hasta la fecha de acogimiento que a tales fines fije el Poder Ejecutivo y según los siguientes planes:

- a) Al contado, con un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%).-
- b) Mediante un régimen de facilidades de pago con el ingreso de un CINCO POR CIENTO (5%) para la formalización del acogimiento y el saldo restante hasta TREINTA Y SEIS (36) cuotas.-

Las cuotas podrán ser ingresadas:

En planes de pago de hasta SEIS (6) cuotas mensuales, sin intereses.
En planes de pago, mayores a SEIS (6) cuotas y hasta un máximo de TREINTA Y SEIS (36), se aplicará sobre el saldo a financiar un interés del CERO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,50%) mensual no acumulativo, aplicándose la fórmula que establece el Artículo 9° Inciso d).-

ARTICULO 30.- Aquellos contribuyentes que no regularicen su situación y no se acojan a los beneficios de los Artículos precedentes, la Dirección

Provincial de Ingresos Públicos, procederá a liquidar el impuesto inmobiliario conforme los CINCO (5) años anteriores a la fecha de data de las mejoras y construcciones no declaradas determinada en el segundo párrafo del artículo 28 de la presente y conforme lo prevé el Artículo 173 del Código Tributario Provincial, según los datos obtenidos del relevamiento catastral realizado.-

TITULO V

INGRESOS BRUTOS - REBAJA DE ALICUOTAS

ARTICULO 31.- Todos aquellos contribuyentes que ejerzan las actividades que se detallan en los incisos determinados en el párrafo siguiente, tendrán derecho a acceder a una rebaja en las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -a partir de las declaraciones juradas de anticipos del período fiscal 2001- en la medida en que allí se especifica:

- 1- Comercio minorista y servicios en general (no incluidos en ninguno de los incisos enunciados posteriormente), que se encuentren alcanzados conforme la Ley Impositiva vigente, por la alícuota del TRES CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (3,50%) y cuyos ingresos anuales por el ejercicio fiscal 2000 -sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del impuesto al valor agregado- no superen los PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000,00); al DOS POR CIENTO (2%). Los que adhieran a este beneficio, deberán observar el importe mínimo anual de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA (\$ 240,00). Para la fijación de los mínimos mensuales, regirán los efectos establecidos en la Ley Impositiva Anual que corresponda.-
- 2- Comercio mayorista, que se encuentren alcanzados conforme la Ley Impositiva vigente, por la alícuota del DOS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (2,50%) y cuyos ingresos anuales por el ejercicio fiscal 2000 -sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del impuesto al valor agregado- no superen PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000,00); al DOS POR CIENTO (2%).-
- 3- Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural, sea que se realice por los productores, industrializadores, importadores en forma directa o a través de comitentes o figuras similares, así como el caso de las ventas al público a través de estaciones de servicio, el UNO CON QUINCE CENTESIMOS POR CIENTO (1,15%).-
- 4- Servicios de Transporte terrestre de carga, el UNO CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (1,75%).-
- 5- Venta de Vehículos automotores nuevos: Se establece una alícuota del DOS CON VEINTE CENTESIMOS POR CIENTO (2,20%) y una alícuota especial del UNO CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (1,75%) para todos aquellos vehículos automotores producidos en el Mercosur.-
- 6- Establecimientos educativos privados, en cualquiera de sus niveles de enseñanza, sea Nivel Inicial, Enseñanza General Básica, Polimodal, Terciaria y/o Universitaria, reconocidos y/o autorizados por la autoridad competente, el UNO CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (1,75%). Los que adhieran a este beneficio, deberán observar el importe mínimo anual de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA (\$ 240,00). Para la fijación de los mínimos mensuales, regirán los efectos establecidos en la Ley Impositiva Anual que corresponda.-
- 7- Clínicas y Sanatorios, el UNO CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (1,75%).-

8- Servicios Técnicos y Profesionales: Se establece una alícuota del DOS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (2,50%). Los que adhieran a este beneficio, deberán observar los importes mínimos anuales que se establezcan a continuación:

- a) Más de TRES (3) años de egresado y hasta DIEZ (10) años de egresado: PESOS TRESCIENTOS SESENTA (\$ 360,00).-
- b) Más de DIEZ (10) años de egresado y hasta VEINTE (20) años de egresado: PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA (\$ 480,00).-
- c) Más de VEINTE (20) años de egresado y hasta los SESENTA Y CINCO (65) años de edad: PESOS SEISCIENTOS (\$ 600,00).-

Para la fijación de los mínimos mensuales, regirán los efectos establecidos en la Ley Impositiva Anual que corresponda.-

ARTICULO 32.-

El beneficio de la reducción de alícuotas a partir del Período Fiscal 2001 se encuentra subordinado a la concurrencia conjunta de los siguientes extremos condicionantes:

- a) Procedan a reempadronarse en el gravamen y optar por el beneficio, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-
- b) No registren deuda tributaria exigible con el fisco provincial de ninguna naturaleza. Para los períodos fiscales siguientes al establecido en el primer párrafo del presente Artículo, se deberá acreditar no tener ninguna deuda tributaria, al 31 de diciembre de cada año, permitiéndose únicamente las deudas que resulten incluidas en alguno de los planes de facilidades de pago creado por la presente Ley, siempre y cuando se estuviera al día en el pago de las cuotas.-
- c) No mantengan TRES (3) o más declaraciones juradas de *anticipos impagos o sin presentar, en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos*.-
- d) A los fines previstos en los Incisos b) y c) anteriores, y por las obligaciones fiscales del período 2001 que se devenguen hasta el 30 de Marzo del 2001, se considerarán cumplidos dichos extremos, toda vez que se encuentren presentadas todas las Declaraciones Juradas de anticipos mensuales y abonado el CINCO POR CIENTO (5%) de la deuda consolidada conforme lo prevé el Capítulo IV de la presente Ley, comenzando la rebaja establecida en el Artículo anterior, para el anticipo mensual que se devengue en el mes en que se realice el pago de dicha entrega inicial. Aquel contribuyente que no registre deuda tributaria exigible, deberá presentar una nota con carácter de declaración jurada, manifestando dicha situación y comenzando la rebaja, con el anticipo mensual que se devengue en el mes en que se realice dicha presentación.-
- e) Además de los supuestos anteriores, cuando de mediar una fiscalización que determine omisiones o ajustes, los mismos no superen al VEINTE POR CIENTO (20%) respecto del monto declarado, para aquellos contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos totales anuales - sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del impuesto al valor agregado- no superen la suma de PESOS SEIS MILLONES (\$ 6.000.000,00), y el CINCO POR CIENTO (5%) para aquéllos que superen dicho ingreso anual.-

La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en los apartados anteriores, una vez que sea exigible su cumplimentación por parte de los sujetos alcanzados por la reducción de tasa, generará de pleno derecho la pérdida del beneficio y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas desde la fecha de vencimiento de las obligaciones originales, con más recargos e intereses y el tener que volver a tributar por las alícuotas generales de ley, que rigen para aquéllos que no reúnan los requisitos establecidos para acceder al beneficio de rebaja dispuesta en esta Ley.-

Legislación
de Diputados
Luis

ARTICULO 33.- A los fines de determinar el monto de facturación anual, como los requisitos de acogimiento, se determinará la situación fiscal del contribuyente en particular, como la del conjunto económico al cual se encuentra vinculado y por los cuales deba responder solidaria e ilimitadamente, en virtud del Artículo 24 del Código Tributario Provincial, pudiéndose determinar dicha circunstancia por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos en cualquier oportunidad, procediendo de pleno derecho a declarar la pérdida del beneficio y proceder conforme el Artículo 32 de la presente Ley.-

ARTICULO 34.- A los fines de determinar el monto de facturación anual conforme a lo establecido en el Artículo 31 Incisos 1) y 2), para el año fiscal 2002 y en adelante, como para las altas de los contribuyentes, se deberá proceder de la siguiente forma:

Altas: Al cuarto mes de iniciada la actividad, se deberá realizar la proyección de sus ingresos anuales y optar por el beneficio conforme lo establezca la reglamentación, hasta dicho mes podrán liquidar el impuesto conforme las alícuotas reducidas. De no optar deberá ingresar las diferencias de impuesto por el recálculo a la alícuota general, en conjunto con el vencimiento de la quinta declaración jurada de anticipos.-

Con la Declaración Jurada Anual que venza con posterioridad a dichos CUATRO (4) meses, se procederá a la determinación del monto de facturación anual y en caso de superar los ingresos anuales fijados en el Artículo 31 Incisos 1) y 2), se deberá recalcular los montos de impuestos ingresados conforme las alícuotas de ley (sin el beneficio establecido en el Artículo 31) y los importes resultantes deberán cancelarlo, considerándose como fecha de vencimiento para el ingreso de los mismos, la fecha de vencimiento de la declaración jurada anual. No pudiendo gozar de dicho beneficio por el siguiente período fiscal.-

Recálculo Anual: Con la Declaración Jurada Anual del año 2001 y siguientes, se procederá a la determinación del monto de facturación anual y en caso de superar los ingresos anuales fijados en el Artículo 31 Incisos 1) y 2), se deberá recalcular los montos de impuestos ingresados conforme la alícuota de ley (sin el beneficio establecido en el Artículo 31) y los importes resultantes de dicho recálculo deberán cancelarlo considerándose como fecha de vencimiento para el ingreso de los mismos, la fecha de vencimiento de la declaración jurada. No pudiendo gozar de dicho beneficio por el siguiente período fiscal.-

Asimismo y si en el último año hubieren superado el monto fijado en el Artículo 31, pero en el siguiente hubieran disminuido el monto total de facturación, con el vencimiento de la declaración jurada anual, podrán optar por dicho beneficio por el siguiente período fiscal.-

ARTICULO 35.- Las entidades sin fines de lucro, que establece el Artículo 204 del Código Tributario Provincial, a partir de la vigencia de la presente Ley, quedarán eximidas del ingreso de los importes mínimos anuales, que se establece en el Artículo 206 del Código Tributario Provincial, hasta tanto el Poder Ejecutivo Provincial declare dicha exención.-

**TITULO VI
REEMPADRONAMIENTO GENERAL**

ARTICULO 36.- Dispónese el reempadronamiento general de todos los contribuyentes de la Provincia alcanzados por los tributos cuya autoridad de aplicación sea la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-

ARTICULO 37.- El Poder Ejecutivo establecerá las normas complementarias que considere necesarias para la aplicación de la presente Ley y en especial sobre reempadronamiento y los extremos a cumplir para la consideración como buen contribuyente en los impuestos a los automotores, acoplados y motocicletas e inmobiliario urbano y rural.-

ARTICULO 38.- Establecer que aquellos contribuyentes, que se encontraren en alguna de las situaciones establecidas en el Artículo 32 Inciso c) y e) de la presente Ley y siempre y cuando procedan a regularizar dicha situación, presentando los anticipos faltantes sin considerar el

Ley
de
Luis

beneficio de la reducción de alícuota y/o declarando el impuesto correspondiente a los periodos en donde se determinaron las diferencias sin considerar el beneficio de la reducción de alícuota, en alguno de los planes de pago vigentes, conforme lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, hasta el día 10 de Julio inclusive, pudiendo ser prorrogado dicho vencimiento mediante decreto del Poder Ejecutivo Provincial, no procederá la pérdida del beneficio por los periodos ya abonados en tiempo y forma.

ARTICULO 39°.- Todos aquellos contribuyentes que se hubieran adherido a alguno de los planes de facilidades de pago realizados en virtud de la Ley N° 5.234 y sus modificatorias y que se encuentren en alguna de las condiciones del Artículo 16; primer y segundo párrafo de la citada Ley, podrán regularizar su situación conforme el procedimiento que se establece a continuación:

ARTICULO 40°.- Los contribuyentes que se encuentren atrasados en el pago de las cuotas de los planes de facilidades de pago previstos por la presente Ley, podrán optar antes del día 10 de Julio de 2.002, presentándose en la Dirección de Ingresos Públicos a pedir su refinanciación.

ARTICULO 41°.- Para acceder a dicha refinanciación será requisito haber abonado las cuotas cuyo vencimiento operarán en abril y mayo del año 2.002.

ARTICULO 42°.- El cálculo de la deuda a refinanciar se realizará siguiendo el siguiente procedimiento:

- a) La Deuda Consolidada conforme lo establecido por el Artículo 8° de la presente Ley, cuya regularización se comprometió con la inclusión en los planes de facilidades de pago, se le detraerán el anticipo y las cuotas abonadas excepto el importe correspondiente al interés de financiación establecido, conforme el sistema determinado en el Artículo 9° Inciso d) de la presente Ley, previa deducción del monto correspondiente al interés por mora de las cuotas impagas, conforme lo establece el Artículo 88° del Código Tributario Provincial, entre la fecha de vencimiento de las cuotas impagas y el último día del mes en que se realiza la opción de refinanciación.
- b) En caso que el importe del interés por mora de las cuotas impagas, sea superior al monto correspondiente al anticipo y el capital a amortizar de las cuotas pagadas, el saldo restante deberá ser abonado antes de proceder a la refinanciación.
- c) La Deuda Consolidada, resultante del punto a) será actualizada al CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) de interés mensual, hasta la fecha de refinanciación.

ARTICULO 43°.- La deuda refinanciada conforme al Inciso c) del Artículo anterior, se podrá cancelar de la siguiente forma:

- a) Mediante un Pago contado: Con un QUINCE POR CIENTO (15%) de descuento.
- b) Mediante un plan en cuotas, cuya tasa de interés será del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la Tasa de Interés que establece el Artículo 88 del Código Tributario Provincial.
- c) El número de cuotas máxima a otorgar será de SESENTA (60) cuotas, considerando siempre los montos mínimos de cuotas fijadas en el Artículo 10 de la presente Ley.
- d) Las cuotas que devenguen interés serán iguales y consecutivas, siempre y cuando durante el plazo de financiación, no se modifique la Tasa de Interés que establece el Artículo 88 del Código Tributario Provincial y se calculará conforme la siguiente formula:
$$C = D \cdot i \cdot (1+i)^n / (1+i)^n - 1$$
- e) En el caso de que se modifique la Tasa de Interés que establece el Artículo 88 del Código Tributario Provincial, la Dirección de Ingresos Públicos, queda facultada a ajustar automáticamente las

Diputados
Luis

cuotas restantes, conforme al plazo para la cancelación y el nuevo interés establecido.

- f) Todos aquellos contribuyentes que procedan a refinanciar sus moratorias y se adhieran al plan de pago en cuotas, deberán abonar las mismas mediante el procedimiento establecido en el Artículo 19 punto 1 Inciso a) y b) de la presente Ley .

ARTICULO 44°.- Las caducidades de los planes de pagos, por las refinanciaciones otorgadas, se regirán por el Artículo 41 de la presente ley.

ARTICULO 45°.- Todos aquellos contribuyentes que hubieran abonado en tiempo y forma, las cuotas otorgadas en virtud de los planes de pago previstos en la presente Ley y procedan a cancelar la totalidad de la deuda restante, gozarán del beneficio de un descuento del QUINCE POR CIENTO (15%) del monto adeudado, de acuerdo a lo que establece el Artículo de la presente Ley, sin tener en cuenta la actualización que establece el Inciso c) del mencionado Artículo y siempre y cuando realicen dicha cancelación, hasta el 10 de Julio de 2.002.

ARTICULO 46°.- La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, reglamentará las formas y condiciones a los fines de proceder a la refinanciación establecida en los Artículos 39° al 45° de la presente Ley.

ARTICULO 47°.- De conformidad con lo establecido en las Resoluciones número 10/2002 (Boletín Oficial de la República Argentina del 13/03/2002) y 23/2002 (Boletín Oficial de la República Argentina del 20/03/2002), del Ministerio de Economía de la Nación, dictadas en uso de las facultades conferidas por el Artículo 5° del Decreto 71 del Poder Ejecutivo Nacional del 9 de enero de 2002 y sus modificaciones y el Artículo 17 del Decreto 214 del Poder Ejecutivo Nacional del 3 de febrero de 2002, autorizase el pago de las obligaciones fiscales adeudadas a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos cuyo vencimiento original se haya verificado con anterioridad al 25 de Abril de 2002, entendiéndose comprendidas en la misma las obligaciones establecidas por los Artículos 19, 20, 21 y 22 de la presente Ley, con los importes de los depósitos reprogramados que se destinen a los fines establecidos en el Inciso b) del Título Desafectaciones previsto en el Anexo de la Resolución 6/2002 del Ministerio de Economía de la Nación y sus modificatorias y aclaratorias (Boletín Oficial de la República Argentina del 10/01/2002 y del 7/02/2002, respectivamente).

El pago del monto total de dichas deudas podrá ser efectivizado por los contribuyentes acogidos mediante transferencias a las cuentas de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos abiertas en el BANEX SA Banco San Luis SA - Banco Comercial Minorista. o a través de la emisión de "cheques de pago financiero".

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, reglamentará la forma, plazos y condiciones, a los fines para proceder a dicha cancelación.

ARTICULO 48°.- Las disposiciones de la presente ley, quedarán automáticamente derogadas el 31 de Diciembre del año 2007.-

ARTICULO 49°.- Derogar las leyes 5234 y 5307.-

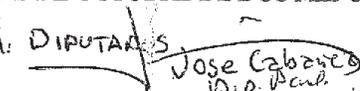
ARTICULO 50°.- De forma.-

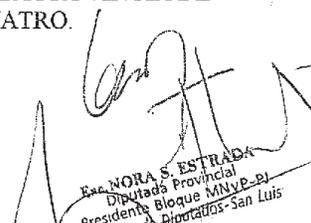
SALA DE COMISIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS A LOS 12 DÍAS DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO.

MIEMBROS PRESENTES:

CÁMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS


FIDEL RICARDO HADDAD
DIPUTADO PJIAL. (U.C.R.)
Departamento Capital
Cámara de Diputados - San Luis


José Cabanero
Diputado Provincial
Diputado Provincial
H Cámara de Diputados - San Luis


NORA S. ESTRADA
Diputada Provincial
Presidenta Bloque MNYP-PI
H. Cámara de Diputados - San Luis

San Luis



San Luis, 12 de octubre de 2004

En el día de la fecha se reúne la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Económica con la presencia de los diputados José Caballero, Nora Estrada, Domingo Flores Santos, Sabella Accarone y Fidel Haddad. Se decide emitir despachos por unanimidad respecto a la revisión de la ley N° 5234 con las reformas introducidas por la ley N° 5307, que refieren al Régimen de Consolidación y Regularización de Deudas Fiscales. Sendo las 12.30 hrs se da por finalizada la presente reunión.

FIDEL RICARDO HADDAD
DIPUTADO PCIAL. (U.C.R.)
Departamento Capital
Cámara de Diputados - San Luis

José Caballero
Dip. Pcial.
Dto. Dyzendo

Nora S. Estrada
Diputada Provincial
Presidente Bloque MNYe-PJ
H. Cámara de Diputados - San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

**SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS**

26 SESIÓN ORDINARIA - 26 REUNIÓN - 13 DE OCTUBRE DE 2004

ASUNTOS ENTRADOS:



I - PROPOSICIÓN DE HOMENAJE:

- 1 - Con fundamentos de las señoras Diputadas Rosalinda Lucero de Garcés y Jacinta Lucero de Bressano referido a: Rendir Homenaje al día de la Lealtad Popular el día 17 de octubre. Expediente N° 083 Folio 781 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

II - MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

- 1- Nota S/N del Ministerio del Capital y Economía mediante la cual solicita ratificación de las leyes N° 3878, 5345, 5276, 5071 y 5379. (MdeE 1030 F. 155/04). Expediente Interno N° 611 Folio 003 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

III- COMUNICACIONES OFICIALES:

a) De la Cámara de Senadores:

- 1- Nota N° 578-CS-04 adjunta Proyecto de Ley con **Media Sanción** referido a: Ratificación del Pacto Federal para el empleo, la Producción y el Crecimiento. Expediente N° 450 Folio 058 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 2- Nota N° 541-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5691 referida a: Ley de Ejercicio de los Profesionales en ciencia Económicas. Expediente Interno N° 590 Folio 197 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 3- Nota N° 543-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5692 referida a: El poder Ejecutivo podrá declarar experimental una escuela con la finalidad de lograr una mayor calidad de la educación. Expediente Interno N° 591 Folio 197 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 4- Nota N° 545-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5693 referida a: Ley de Ejercicio de la Profesión del Trabajo Social. Expediente Interno N° 592 Folio 197 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 5- Nota N° 547-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5694 referida a: Establece incompatibilidad absoluta a los empleados de la Administración Pública Provincial, Centralizada y descentralizada para acumular DOS (2) o más empleos o sueldos Nacionales, Provinciales o Municipales con excepción de los cargos docentes o los de carácter técnico Profesional. Expediente Interno N° 593 Folio 198 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 6- Nota N° 549-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5695 referida a: Ley en subrogancia de los Funcionarios del Poder Ejecutivo Provincial. Expediente Interno N° 594 Folio 198 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 7- Nota N° 551-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5696 referida a: Régimen de Ejercicio de la Abogacía. Expediente Interno N° 595 Folio 198 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 8- Nota N° 553-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5697 referida a: Ley que sustituye el nombre del Hogar Escuela Almirante Brown de Villa Mercedes por el nombre de Hogar Escuela "Eva Duarte de Perón" y designa al Policlínico Regional de Villa Mercedes con el nombre de "Juan Domingo Perón". Expediente Interno N° 596 Folio 199 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

Introducidos

- 9 - Nota N° 555-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5698 referida a: Ley de Abogados, Procuradores, Peritos y demás auxiliares de la Justicia. Expediente Interno N° 597 Folio 199 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 10 - Nota N° 557-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5699 referida a: Ley de las actividades Estadística y la realización de los censos que se efectuó en el territorio de la provincia de San Luis. Expediente Interno N° 598 Folio 199 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 11 - Nota N° 559-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5700 referida a: Ejercicio profesional del Psicólogo. Expediente Interno N° 599 Folio 200 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 12 - Nota N° 561-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5701 referida a: Transferencia a los Entes de los Servicios de Distribución de agua potable y tratamiento de líquidos cloacales. Expediente Interno N° 600 Folio 200 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 13 - Nota N° 563-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5702 referida a: Ley que declare como Capital del Departamento Chacabuco al Pueblo de Concaran. Expediente Interno N° 601 Folio 200 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 14 - Nota N° 565-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5703 referida a: "Ley de Constitución y Fiscalización de Personas Jurídicas". Expediente Interno N° 602 Folio 200 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 15 - Nota N° 567-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5704 referida a: "Estatuto del Martillero y Corredor Público". Expediente Interno N° 603 Folio 001 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 16 - Nota N° 569-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5705 referida a: "Ley de abastecimiento, faenamiento, industrialización y comercialización de carnes". Expediente Interno N° 604 Folio 001 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 17 - Nota N° 571-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5706 referida a: "Ley que deroga varias leyes que se encontraban para estudio en la comisión de Legislación General". Expediente Interno N° 605 Folio 001 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 18 - Nota N° 573-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5707 referida a: "Ley que deroga varias leyes que se encontraban para estudio en la comisión de Industria, Turismo y Mercosur". Expediente Interno N° 606 Folio 001 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 19 - Nota N° 575-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5708 referida a: "Adhesión al Régimen Nacional reglado en la Ley N° 24.059 de Seguridad Interior". Expediente Interno N° 607 Folio 002 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 20 - Nota N° 577-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5709 referida a: "Colegio e Agrimensura de la provincia de San Luis". Expediente Interno N° 608 Folio 002 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

b) De Otras Instituciones:

- 1 - Nota S/N/04 del Colegio de Magistrado y Funcionarios Judiciales de San Luis mediante la cual envían Proyecto de Modificación a la Ley N° 5521, con fotocopia de la misma el señor Presidente de la Cámara se la hace conocer al señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales y por su intermedio al FORO creado por Ley N° 5661. (MdE 1026 F154/04). Expediente Interno N° 609 Folio 002 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

registro
Diputados
Luis

2 - Nota S/N/04 del Diputado Provincial Carmelo Eduardo Mirabile, Presidente del Bloque MNyP, mediante la cual comunica nómina de Diputados que integrarán la Comisión Especial creada por Resolución N° 72/04 de fecha 30 de septiembre de 2004 de esta Cámara, para el reclamo de la deuda que mantiene el Estado Nacional con la Provincia. (MdE 1029 F154/04). Expediente Interno N° 610 Folio 003 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SECRETARIA LEGISLATIVA

3 Nota del Inspector Julio César Fernández Guardia Palacio Legislativo, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 06 de octubre de 2004. (MdE 1033 F. 155/04). Expediente Interno N° 612 Folio 003 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

4 Nota N° 2537 - DdP-04 del Señor Defensor del Pueblo, Doctor Jorge Aníbal Sopeña, mediante la cual eleva encuesta realizada en distintas Localidades de la Provincia en el marco del Programa "Por una Diversión Sana y Segura". (MdE 1034 F. 155/04). Expediente Interno N° 613 Folio 004 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

5 Nota N° 073 - FE-04 del Señor Fiscal de Estado, Doctor Mario E. Alonso, mediante la cual eleva informe de todos los Procesos Judiciales en los cuales es parte el Estado Provincial. (MdE 1032 F. 155/04). Expediente Interno N° 615 Folio 004 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

6 Nota N° 243-STJSL-SA-04 del Señor Presidente del Superior Tribunal de Justicia, Doctor José Guillermo Catalfamo, mediante la cual adjunta fotocopias certificadas de los informes emitidos por los Juzgados de Instrucción de las TRES (3) Circunscripciones Judiciales, sobre los bienes que fueron objeto de secuestro judicial (Artículo 8° de la Ley N° 5418). (MdE 1041 F. 156/04). Expediente Interno N° 616 Folio 004 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

IV - PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

1 - Nota N° 60 -del señor Coordinador General de Cucai San Luis Doctor Raúl Cortés Arce, mediante la cual solicita que la Provincia se adhiera a la Ley Nacional N° 24.193 referida a: Ley Nacional de Donación, Ablación y Transplante de Órganos. (MdE 1035 F. 155/04). Expediente Interno N° 614 Folio 004 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

V - PROYECTOS DE LEY:

1 - Con fundamento de la señora Diputada Nidia Susana Sosa Lago del Bloque MNyP referido a: Convivencia y Desarrollo Estudiantil. Expediente N° 427 Folio 050 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA

VI - PROYECTOS DE RESOLUCION:

1 - Con fundamentos del señor Diputado Fernando Adrián Zeballos del Bloque Nueva Generación referido a: Modificase el Reglamento de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis en el Título I Capitulo XX Artículo 140. Expediente N° 084 Folio 781 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES



VII - DESPACHOS DE COMISIONES:

Luis De la Comisión de Viviendas en el Expediente N° 423 Folio 049 Año 2004 Proyecto de Ley referido a: Viviendas para el Plan de Inclusión Social "Trabajo por San Luis". Miembro Informante Diputada Rosalinda Lucero de Garcés.

DESPACHO N° 326 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

2 - De la Comisión de Legislación General en el Expediente N° 080 Folio 780 Año 2004 Proyecto de Declaración referido a: Declarar de Interés Legislativo el Centenario de la Escuela Hogar N° 10 "Neuquen" de la localidad de Anchorena Departamento Dupuy. Miembro Informante Diputada Ana Alicia Gómez.

DESPACHO N° 327 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

3 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analizan las Leyes N° 5071 y Ley N° 5379 referidas a: "Suspensión ejecución de sentencias firme que condenen el pago de una suma de dinero". Expediente N° 452 Folio 059 Año 2004. Miembro Informante el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Carlos José Antonio Sergnese.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 328 - MAYORÍA - AL ORDEN DEL DIA

4 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analiza la Ley N° 3878 referida a: "Bienes del Estado". Expediente N° 453 Folio 059 Año 2004. Miembro Informante el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Carlos José Antonio Sergnese.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 329 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

5 - De las Comisiones de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analizan las Leyes N° 5234 y Ley N° 5307 "Régimen de Consolidación y Regularización de Deudas Fiscales". Expediente N° 276 Folio 100 Año 2004. Miembro Informante el señor Senador Jorge Omar Moran y por la Cámara de Diputados el señor Diputado José Roberto Cabañez.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 330 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

6 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analizan varias Leyes que se encontraban para estudio en dicha comisión. Expediente N° 454 Folio 059 Año 2004. Miembro Informante el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Teresa Lobos Sarmiento.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 331 - AL ORDEN DEL DIA

7 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analizan y derogan varias Leyes que se encontraban para estudio en dicha comisión. Expediente N° 455 Folio 060 Año 2004. Miembro Informante el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Teresa Lobos Sarmiento.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 332 - AL ORDEN DEL DIA

- 8 - De las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analizan Leyes referidas a: "Regularización de las inscripciones dominiales". Expediente N° 243 Folio 089 Año 2004. Miembro Informante la señora Senadora María Antonio Salino y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 333 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 9 - De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analizan las Leyes N° 3394 y Ley N° 3695 referidas a: "Registro de la Propiedad". Expediente N° 250 Folio 092 Año 2004. Miembro Informante la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Nora Estrada.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 334 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 10 - De las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analiza la Ley N° 5345 "Reglamenta el pago de sentencias judiciales Ley N° 5276 (sentencias judiciales firmes antes del 31-12-2000)". Expediente N° 456 Folio 060 Año 2004. Miembro Informante la señora Senadora María Antonia Salino y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 335 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 11 - De las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analiza la Ley N° 5227 "Cesión gratuita de terrenos fiscales al Sporting Club Victoria para la construcción de un Complejo Polideportivo y Social". Expediente N° 457 Folio 060 Año 2004. Miembro Informante la señora Senadora María Antonia Salino y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 336 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

nitativo
Diputados
Luis



VIII - ORDEN DEL DIA:

- a) Moción de Privilegio del señor Diputado Jorge Osvaldo Pinto para ser tratado en sesión de la fecha con o sin Despacho de comisión referida a: Actitudes del señor Diputado Fernando Adrián Zeballos en el Recinto de sesión.
- b) **TRATAMIENTO EN PARTICULAR** de Expediente N° 451 Folio 058 Año 2004, Despacho Conjunto N° 59/04, **Con Media Sanción** del Senado referido a: "Régimen Municipal" (que ya tiene la aprobación en general por la Cámara de Diputados en sesión de fecha 06 de octubre de 2004).
- c) Moción de Preferencia para la sesión del día de la fecha o sesiones subsiguientes con o sin despachos de comisiones:
 - 1 - **Expediente N° 071 Folio 777 Año 2004 Proyecto de Resolución** referido a:
Crear una Comisión Investigadora a los fines de investigar los hechos de violencia ocurridos con motivo de la Consulta Popular sobre el Plan de Inclusión Social "Trabajo por San Luis".
- d) Moción de Preferencia para la sesión del día de la fecha o sesiones subsiguientes con despacho de comisión:
 - 1 - **Expediente N° 030 Folio 780 Año 2004** Proyecto de Declaración referido a:
Declarar de Interés Legislativo el Centenario de la Escuela Hogar N° 10 "Neuquen" de la localidad de Anchorena Departamento Dupuy. Miembro informante Diputada Ana Alicia Gómez. **DESPACHO N° 327 - UNANIMIDAD -**

IX - LICENCIAS:

DESPACHO LEGISLATIVO
rs/JS 11/10/2004

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

ANEXO SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

26º SESIÓN ORDINARIA – 26º REUNIÓN – 13 DE OCTUBRE DE 2004

ASUNTOS ENTRADOS:

DESPACHOS DE COMISIONES:

- 1 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analiza la Ley N° 3864 "Las competencias y funciones del ex Tribunal de Tasaciones serán ejercidas por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos". Expediente N° 458 Folio 061 Año 2004. Miembro Informante el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Carlos José Antonio Sergnese.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 337 – UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 2 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analizan varias Leyes que se encontraban para estudio en dicha comisión. Expediente N° 459 Folio 061 Año 2004. Miembro Informante el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Carlos José Antonio Sergnese.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 338 – UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 3 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analiza la Ley N° 5335 "Reforma de la Constitución de la provincia de San Luis, sancionada en el año 1987". Expediente N° 052 Folio 026 Año 2004. Miembro Informante el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Carlos José Antonio Sergnese.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 339 – UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

DESPACHO LEGISLATIVO

13/10/2004

ANEXO I SUMARIO

CÁMARA DE DIPUTADOS

26 SESIÓN ORDINARIA – 26° REUNIÓN – 13 DE OCTUBRE DE 2004

ASUNTOS ENTRADOS:



COMUNICACIONES OFICIALES:

a) De la Cámara de Senadores:

- 1 - Nota N° 675-CS-04 Adjunta Proyecto de Ley en 2ª Revisión referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la totalidad de la legislación vigente) se analiza la Ley N° 2766 "Creación del Colegio de Geología de la provincia de San Luis", Expediente N° 445 F 057/04. Expediente Interno N° 617 Folio 005 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL

DESPACHOS DE COMISIONES:

- 1 - De las Comisiones de Educación Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Educación Ciencia y Técnica de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analizan OCHO (8) Leyes que se encontraban para estudio en dicha comisión. Expediente N° 460 Folio 062 Año 2004. Miembro Informante el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Adolfo Romero Alaniz.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 340 – MAYORÍA- AL ORDEN DEL DIA

- 2 - De las Comisiones de Educación Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Educación Ciencia y Técnica de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analizan las Leyes N° 5043 y Ley N° 5066 "Aprueba el Programa de Reformas e Inversiones en el Sector Educación, acuerdo entre el Banco BID y la República Argentina". Expediente N° 461 Folio 062 Año 2004. Miembro Informante el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gómez.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 341 – MAYORÍA- AL ORDEN DEL DIA

DESPACHO LEGISLATIVO

13/10/2004



Legislación
Diputados
Luis

de la localidad de Anchorena Departamento Dupuy. Miembro Informante Diputada Ana Alicia Gómez. **DESPACHO N° 327 - UNANIMIDAD -**

IX - LICENCIAS:

**ANEXO SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS
13 DE MAYO DE 2004
ASUNTOS ENTRADOS:**

DESPACHOS DE COMISIONES:

1 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analiza la Ley N° 3864 "Las competencias y funciones del ex Tribunal de Tasaciones serán ejercidas por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos". Expediente N° 458 Folio 061 Año 2004. Miembro Informante el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Carlos José Antonio Sergnese.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 337 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

2 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analizan varias Leyes que se encontraban para estudio en dicha comisión. Expediente N° 459 Folio 061 Año 2004. Miembro Informante el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Carlos José Antonio Sergnese.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 338 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

3 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analiza la Ley N° 5335 "Reforma de la Constitución de la provincia de San Luis, sancionada en el año 1987". Expediente N° 052 Folio 026 Año 2004. Miembro Informante el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Carlos José Antonio Sergnese.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 339 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA.

Sr. Mirábile: Gracias Señor Presidente, Señores Diputados, este Bloque va a solicitar de acuerdo al Sumario del día de la fecha el tratamiento sobre tablas del Romano II, punto 1, perdón...Romano III, apartado a) punto 1; es un Proyecto de Ley que viene con media sanción del Senado. Luego solicitamos en el Romano III, apartado b) punto 2. En el Romano VII Despachos de Comisión; solicitamos también el tratamiento sobre tablas del Punto 1 al Punto 11 y también en el Anexo del Sumario del día de la fecha, tres despachos que habíamos acordado en



Leyes
de
los
países
En el Artículo 6° se establece que la tenencia de la cosa acordada a los agentes de la Administración en razón de su función o de otra manera, será de aplicación los Artículos 4° y 5°, es decir los bienes que los funcionarios reciben como consecuencia de su propia función.

El Artículo 7° de la presente ley será de aplicación inmediata con referencia a todos los usuarios, concesionarios o cualquier otro modo, mediante los actos administrativos respectivos sean tenedores de bienes pertenecientes al dominio privado del Estado.

Esta ley en definitiva se ha ratificado tal cual está y tiene despacho unánime de la comisión, por eso voy a solicitar el tratamiento y su aprobación en general y en particular. Gracias Señora Presidente.

Sra. Presidenta (Leyes): Gracias Señor Diputado. Si ningún otro Diputado hace uso de la palabra, pasaremos a votar el Despacho N° 329 dictado por unanimidad de la Comisión de Negocios Constitucionales. Quiénes estén por la afirmativa, ruego que así lo expresen.

- Así se hace -

Aprobado por unanimidad. Con el voto afirmativo de los Señores Diputados, se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley, pasa al Senado para su revisión.

Punto 5, de las Comisiones de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados, se analiza la Ley 5234 y la Ley N° 5307, Régimen de Consolidación y Regularización de Deudas Fiscales, Expediente N° 276, Folio 100, Año 2004. Miembro Informante el Diputado José Roberto Cabañez. Diputado tiene la palabra.

Sr. Cabañez: Gracias Señora Presidente, es para solicitar se le ceda el uso de la palabra a la Diputada Nora Estrada que va a actuar como Miembro Informante. Gracias.

(Se procede al Cambio de la Presidencia)

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra la Diputada Nora Estrada.

Sra. Estrada: Sí en el marco de la Ley de Revisión de Leyes, traemos a este Recinto el Despacho N° 330, referido a la Ley 5234, Régimen de Consolidación y Regularización de Deudas Fiscales, y su Modificatoria N° 5307, las dos leyes en tratamiento han sido unificadas y no ha sido modificado en su espíritu; solamente se han ido adecuando en las partes respectivas y donde hace referencia a los nuevos artículos del Código Tributario sancionado recientemente. Es despacho ha sido emitido por unanimidad y al no haber existido modificaciones solicito Señor Presidente que el mismo sea tratado en general y en particular.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señora Presidenta, si no hay ningún otro orador que solicite la palabra, se clausura el debate y se somete a votación el Proyecto de Ley que tiene Despacho Conjunto N° 330 por unanimidad. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

2



Legislativa
Diputados
Así se hace -
Aprobado por unanimidad.

Perdón..., discúlpenme, **23 votos por la afirmativa, 1 por la negativa.** Con el voto afirmativo de los Señores Diputados por dos tercios se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley, pasa al Senado para su revisión.

Pasamos ahora al Punto 6, es un Proyecto de Ley que tiene Despacho Conjunto N° 331 por las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Comisión de Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados, se analizan varias leyes que se encontraban para estudio en dichas comisiones, Expediente 454, Folio 059, Año 2004. Miembro Informante la Diputada Teresa Lobo Sarmiento, tiene la palabra.

Sra. Lobo Sarmiento: Señor Presidente, Honorable Cámara, la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados y Labor Parlamentaria y Negocios Constitucionales de Senadores tuvo a estudio las leyes que en su despacho, en sus Bancas tienen. Estas leyes fueron consultadas al Ejecutivo por cuanto son Leyes Convenios y, en todos los casos las distintas áreas que debieron intervenir aconsejaron la derogación de las leyes que figuran en el Despacho N° 331.

Por esa razón voy a pedir, si la Honorable Cámara así lo considera, sean aprobados.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señora Diputada. Si ningún otro Diputado solicita el uso de la palabra, se clausura el debate y se somete a votación el Proyecto de Ley que tiene Despacho Conjunto N° 331 por unanimidad. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- Así se hace -

Aprobado por unanimidad. Con el voto afirmativo de los Señores Diputados se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley, pasa al Senado para su revisión.

Pasamos ahora al Punto 7, se abre el debate para analizar el Despacho Conjunto N° 332, de la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados y de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores; se analizan varias leyes que se encontraban en estudio en dichas comisiones, Expediente 455, Folio 060, Año 2004. Tiene Despacho Conjunto N° 332, Miembro Informante Diputada Teresita Lobo Sarmiento.

Sra. Lobo Sarmiento: Gracias Señor Presidente, de la misma manera que expresé la fundamentación para el Despacho 331, se consultó estas 7 leyes restantes que ya quedaban en la comisión, son Leyes Convenios, fueron consultadas al Poder Ejecutivo y aconsejó por distintos motivos la ratificación de las 7 siete leyes; son conocidas por los miembros pues se dio despacho por unanimidad y si la Cámara lo considera pido la aprobación en general y en particular.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señora Diputada. Si ningún otro Diputado solicita el uso de la palabra, se clausura el debate y se somete a votación en general y en particular el Proyecto de

4



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia."

elaborados

San Luis

H. Cámara de Diputados

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

TITULO I

RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE DEUDAS FISCALES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

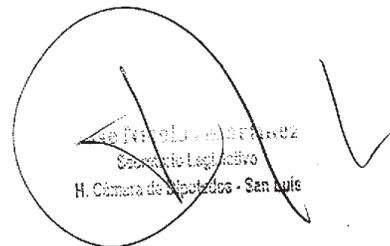
- ARTICULO 1º.- La presente ley será aplicable a los contribuyentes y/o responsables de los impuestos que se hubieren acogido, antes del 1 de Diciembre de 2000, al régimen de regularización de deudas cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-
- ARTICULO 2º.- Encuéntrense alcanzadas las deudas que se originaron por: Impuesto Inmobiliario, Impuesto sobre los Automotores, Acoplados y Motocicletas, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto de Sellos, Tasas Judiciales y Tasa de Registro de Marcas y Señales y Expedición de Guías de Ganado y Frutos del país, Agentes de Retención y Percepción de cualquiera de los mencionados impuestos.-
Las deudas comprenden tanto el capital, como las actualizaciones e intereses que pudieran llegar a corresponder por los importes mencionados, se hallen o no intimados, en proceso de determinación, recurridas en cualquiera de las instancias o sometidas a juicio de apremio, en cualquiera de las etapas procesales.-
- ARTICULO 3º.- El acogimiento al régimen implica el desistimiento expreso de la acción y del derecho de todos los recursos administrativos y judiciales presentados, así como de las defensas opuestas en juicios de apremio que se hubieren promovido a los contribuyentes o responsables, referentes a las obligaciones objeto de la regularización.-
También importa la renuncia expresa e incondicional al derecho de repetición, total o parcial de las obligaciones regularizadas, sus actualizaciones, intereses y multas, por parte del sujeto que efectúa la presentación para el acogimiento.-
- ARTICULO 4º.- Se encuentran excluidos de ingresar al presente régimen de regularización:
 1. Los contribuyentes y/o responsables contra quienes se los hubiere indagado penalmente en virtud de la existencia de una denuncia formal o querrela penal por delitos comunes.-
 2. Del mismo modo se encuentran excluidas las obligaciones fiscales cuando su incumplimiento guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las cuales se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales.-

CAPITULO II

Beneficios

- ARTICULO 5º.- Todos los sujetos, que hubieren regularizado las deudas que establece el Artículo 1º, hasta el 30 de Marzo del 2001, fecha que se fija como


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


H. Cámara de Diputados - San Luis



San Luis

H. Cámara de Diputados



vencimiento para el acogimiento, conforme lo establece el Capítulo IV tendrán los siguientes beneficios:

- a) La tasa mensual de los recargos e intereses por mora, previstos en el ARTICULO 88 del Código Tributario Provincial, se reduce, al CERO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (0,50%) mensual, no acumulativo, entre la fecha del vencimiento de las obligaciones a regularizar, fecha dispuesta para el vencimiento al acogimiento a los planes de pago previstos en el Capítulo IV de la presente Ley.-
- b) Se condonan las multas de naturaleza formal o material y los recargos especiales del Impuesto de Sellos (ARTICULO 262 del Código Tributario Provincial) que se relacionen con las obligaciones incluidas en el acogimiento, excepto las multas originadas por defraudación fiscal (ARTICULO 64 del Código Tributario Provincial). La condonación dispuesta se producirá aún cuando las sanciones se encontrasen firmes, y las multas o recargos especiales no hayan sido abonados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.-
Se hallan alcanzados por los beneficios descriptos en los apartados a) y b) anteriores, con las condiciones en ellos consignadas, aquellas obligaciones que hubieren sido regularizadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, siempre que los intereses que excedan el monto de la reducción o los conceptos condonados no hubieran sido pagados o cumplidos con anterioridad a dicha fecha.-
- c) Los beneficios previstos en este Artículo se hallan sujetos a la condición resolutoria de la cancelación de las obligaciones adeudadas mediante la presentación del acogimiento al régimen y el pago al contado o por medio del plan de facilidades a que se acceda. Del mismo modo, en el caso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, es condición de validez para el acogimiento, que los contribuyentes efectúen el reempadronamiento en el gravamen, conforme lo establecen los Artículos 36 y 37 de la presente Ley.-

CAPITULO III

Prescripción

ARTICULO 6º.- La presentación en el régimen no implica novación e importa el reconocimiento expreso de la deuda y la interrupción del término de prescripción de las acciones y poderes del Fisco Provincial, comenzando a correr un nuevo plazo a partir del 1º de enero del 2002.-

ARTICULO 7º.- Sin perjuicio de lo expuesto en el Artículo anterior, suspéndase con carácter general y por el término de DOCE (12) meses la prescripción de las obligaciones fiscales establecidas en el Artículo 2º, y que no resulten regularizadas por ninguno de los planes previstos en la presente Ley.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Legislatura
Diputados
San Luis

San Luis

H. Cámara de Diputados



CAPITULO IV

Régimen de regularización

Monto a regularizar

ARTICULO 8º - El monto a regularizar se calculará de conformidad con el procedimiento que se indica a continuación:

- Deudas anteriores al 1º de abril de 1991 cuya prescripción no haya ocurrido: El capital originario será actualizado mediante la aplicación de los coeficientes que correspondan conforme las disposiciones del Artículo 86 del Código Tributario y el Artículo 1º de la Resolución N° 131-DTT-91-DPR. A dicho importe se adicionará el monto por intereses que corresponda según lo establecido por el Artículo 5º.-
- Deudas posteriores al 1º de abril de 1991 cuya prescripción no haya ocurrido: En tales supuestos, se adicionará exclusivamente al capital adeudado el interés mensual no acumulativo, calculado desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta el 30 de Marzo del 2001, según lo establecido por el Artículo 5º.-

Forma de regularizar

ARTICULO 9º - El pago de las obligaciones a regularizar, calculadas, conforme lo establece el Artículo anterior, excepto para agentes de retención y percepción, podrá hacerse de las siguientes formas:

- Al contado, con un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%).-
- Mediante un régimen de facilidades de pago con el ingreso de un CINCO POR CIENTO (5%) para la formalización del acogimiento y el saldo restante en hasta SETENTA Y DOS (72) cuotas, excepto el caso de las obligaciones originadas en el Impuesto de Sellos en el cual el saldo restante podrá ser ingresado en hasta TREINTA Y SEIS (36) cuotas.-
Como requisito para el acogimiento al plan de facilidades de pago, el CINCO POR CIENTO (5%) de entrega inicial, deberá ser depositado con anterioridad al 30 de Marzo del 2001.-
- Las cuotas podrán ser ingresadas:
En planes de facilidades de pago de hasta SEIS (6) cuotas mensuales, sin interés.-
En planes de facilidades de pago, mayores a SEIS (6) cuotas y hasta un máximo de SETENTA Y DOS (72), se aplicará sobre el saldo a financiar un interés del CERO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,50%) mensual no acumulativo.-
- Las cuotas que devenguen intereses serán iguales y consecutivas y se calcularán de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$C = (V-M) \cdot i \cdot \frac{(1+i)^n}{(1+i)^n - 1}$$

Pod. Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



H. Cámara de Diputados

C=	Importe de la cuota
V=	Importe de la deuda a regularizar
M=	Importe de la entrega inicial
N=	Número de cuotas solicitadas
I=	Tasa de interés

ARTICULO 10.- La cantidad de cuotas máximas a otorgar deberá observar las siguientes cuotas mínimas, que variarán de acuerdo a los impuestos a regularizar, conforme la siguiente tabla:

IMPUESTOS	MONTO MINIMO DE CUOTA
INMOBILIARIO Y/O AUTOMOTORES	\$ 20
TASA DE REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES	\$ 20
SELLOS	\$ 50
TASAS JUDICIALES	\$ 50
INGRESOS BRUTOS	\$ 40

En caso que el contribuyente, regularice en un mismo plan de facilidades, más de uno de los impuestos clasificados en los diferentes ítems de la tabla anterior, a los fines de determinar el importe de la cuota mínima, se tomara la del ítem de mayor valor.-

Agentes de Retención y Percepción

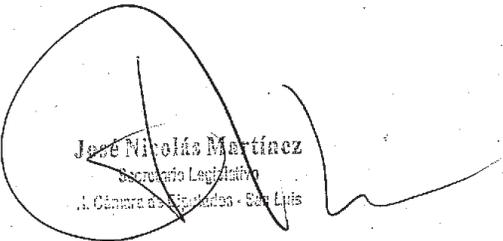
ARTICULO 11.- La regularización de las deudas correspondientes a los agentes de retención y/o percepción, calculadas conforme lo establece el Artículo 8º, podrán cancelarse hasta en TREINTA Y SEIS (36) cuotas, previo ingreso de un anticipo del DIEZ POR CIENTO (10%) del monto a regularizar, en los plazos y condiciones establecidos en el Artículo 9º Inciso b).- Las cuotas de los planes deberán ser ingresadas con un interés del UNO POR CIENTO (1%) mensual no acumulativo sobre el saldo de deuda, que resulta de detraer del monto total, el anticipo abonado, aplicándose la fórmula que se establece en el Artículo 9º Inciso d).-

ARTICULO 12.- La cantidad de cuotas máximas a otorgar deberá observar, una cuota mínima, que será de PESOS CIEN (\$ 100,00).-

Condición

ARTICULO 13.- Para poder acceder a los beneficios de la presente, los contribuyentes deberán acreditar el pago de las obligaciones corrientes que venzan a partir del 1 de diciembre del 2000 y hasta el 30 de Marzo del 2001, hasta la fecha de acogimiento dispuesta en el Artículo 5º de la presente Ley.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



H. Cámara de Diputados



Deudas en actuaciones Administrativas

ARTICULO 14.- Cuando por la deuda que se pretende consolidar, existan actuaciones administrativas en trámite, en cualquier estado en el cual ellas se encuentren, se exigirá una copia adicional de la presentación para agregar al expediente.-
Cumplida dicha formalidad, se dispondrá el archivo provisorio de las actuaciones, sujeto a la condición de cumplimiento total del régimen.-

Deudas en apremio judicial

ARTICULO 15.- De hallarse en juicio de apremio, el ejecutado que regularizara la deuda en los términos de la presente, deberá hacerse cargo de las costas y gastos causídicos devengados, simultáneamente con la formalización del acogimiento. En tal sentido, deberá acreditar el pago o incluirla en el plan que se solicite, de la tasa de justicia y los honorarios profesionales generados, conforme lo disponga la reglamentación.-
Los honorarios profesionales de los letrados y apoderados del Fisco, regulados y firmes, se reducirán en un CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%) de dicho monto y cuando no se encuentren regulados a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se reducen al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del mínimo del arancel legal establecido para cada etapa procesal.-
Para establecer el monto del proceso, se tendrá en cuenta la deuda neta a regularizar considerada de conformidad con las pautas del presente régimen. Los honorarios y la tasa de justicia, podrán ser abonados en igual cantidad de cuotas de las que se abone la deuda reclamada en el apremio judicial, conforme la reglamentación que a tal efecto se fije.-

CAPITULO V

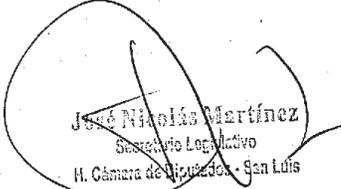
Caducidad de los planes de facilidades de pago

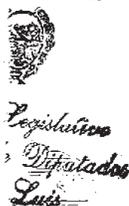
ARTICULO 16.- La falta de pago total o parcial de DOS (2) cuotas consecutivas por un lapso superior a los TREINTA (30) días corridos a contar desde el vencimiento de la última, así como la falta de pago total o parcial de TRES (3) cuotas alternadas, por un lapso superior a los TREINTA (30) días corridos a contar desde el vencimiento de la tercer cuota impaga, en todos los casos con más los intereses por mora que fija el Código Tributario de la Provincia de San Luis, producirá la caducidad del plan de pago aquí establecido. Iguales efectos producirá el mantener alguna cuota impaga con posterioridad a los TREINTA (30) días del vencimiento de la última cuota del plan de facilidades de pago otorgado.-

También habrá caducidad del plan de facilidades de pago:

- a) Cuando en cualquier momento de su vigencia, se detecten ajustes fiscales superiores al VEINTE POR CIENTO (20%) del gravamen incluido en la regularización, ya sea en el impuesto sobre los ingresos brutos y/o en el impuesto de sellos, para aquellos contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos totales anuales -sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del impuesto al valor


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



San Luis

H. Cámara de Diputados



- agregado- no superen la suma de PESOS SEIS MILLONES (\$ 6.000.000,00).-
- b) Cuando en cualquier momento de su vigencia, se detecten ajustes fiscales superiores al CINCO POR CIENTO (5%) del gravamen incluido en la regularización ya sea en el impuesto sobre los ingresos brutos y/o en el impuesto de sellos, para aquellos contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos totales anuales -sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del impuesto al valor agregado- superen la suma de PESOS SEIS MILLONES (\$ 6.000.000,00).-
 - c) Cuando en cualquier momento de la vigencia, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, determine que los contribuyentes deberían haber regularizado la deuda del Impuesto Inmobiliario conforme lo establece el Título IV de la presente y no lo hubieren realizado en términos previstos para el acogimiento, siempre y cuando la diferencia de mejoras detectadas implique un incremento mayor al DIEZ POR CIENTO (10%) del impuesto facturado sin dicha incorporación.-

ARTICULO 17.- Una vez establecido cualquiera de los requisitos del Artículo anterior o de los que se fije en la reglamentación, se producirá la pérdida de los beneficios del Artículo 5° y se hará exigible de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna la porción de deuda emergente del acogimiento que esté pendiente de pago, con más la totalidad de los intereses, recargos y multas que correspondan proporcionalmente a la deuda sujeta a la caducidad del plan aquí establecida.-
Los pagos efectuados hasta la fecha de caducidad, excluyéndose de las sumas ingresadas los intereses de financiación que contengan, serán considerados como mero pagos a cuenta de la deuda recalculada conforme el Artículo 5° y objeto de la regularización, según lo previsto en el Código Tributario de la Provincia de San Luis.-

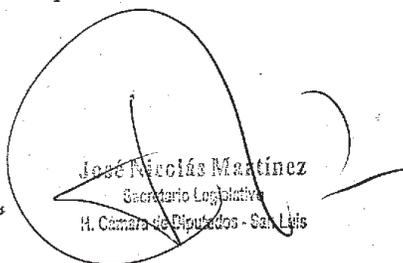
CAPITULO VI

Contribuyentes en concurso preventivo o en quiebra

ARTICULO 18.- Los contribuyentes que se encuentren en proceso concursal, deberán acompañar junto con la presentación, la documentación que acredite la autorización judicial para efectuarla, mediante certificación expedida por el magistrado interviniente.-

Cuando con posterioridad a la presentación de la regularización, se decreta el concurso preventivo o la quiebra del contribuyente acogido, será condición de validez para el mantenimiento de los beneficios, y en su caso de las facilidades de pago, que acredite la autorización del Juez de la causa para que continúe con el pago de las cuotas otorgadas. Caso contrario, si no se acredita dicha autorización con QUINCE (15) días de anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de las verificaciones de crédito, los planes otorgados caducarán de pleno derecho, haciéndose exigible la proporción de la deuda pendiente al momento de la última cuota abonada en el plan otorgado y hasta la fecha de presentación en concurso o declaración de la quiebra.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



San Luis

H. Cámara de Diputados



CAPITULO VII

Formas y condiciones para el acogimiento y pago en cuotas

ARTICULO 19.- El ingreso de las cuotas de los planes de facilidades de pago previstos en la presente Ley se realizarán bajo los procedimientos y formas que se establecen a continuación:

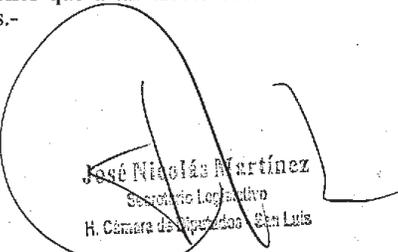
- 1- Los medios de cancelación serán:
 - a) Débito automático en tarjeta de crédito.-
 - b) Débito automático en caja de ahorro o cuenta corriente.-
 - c) Descuento en la nómina salarial a cargo del empleador.-
 - d) Pago en efectivo o cheque.-
- 2- Los contribuyentes que consoliden deuda por Impuesto sobre los Ingresos Brutos, como así también las deudas que regularizan los Agentes de Retención y/o Percepción sólo podrán disponer de los medios de pago estipulados en los Incisos a) y b) del Apartado 1-anterior.-
- 3- Los contribuyentes que siendo a su vez empleados en relación de dependencia, consoliden deuda no incluida en el Apartado 2- deberán proceder al ingreso de las cuotas a través de la autorización de descuento de su nómina salarial.-
- 4- Los contribuyentes no incluidos en los apartados 2 y 3, que incluyan deudas por montos mayores a PESOS TRES MIL (\$ 3.000,00), podrán optar solamente por algunos de los medios previstos en los Incisos a) o b).-

Si una vez adoptado por uno de los medios de cancelación previstos, por razones ajenas a los contribuyentes no se pudiere seguir cumpliendo con la metodología escogida, deberán abonar las cuotas restantes conforme lo prevén cualquiera de los otros medios de cancelación estipulado. La situación deberá regularizarse dentro de los CIENTO VEINTE (120) días, volviendo a efectuar los pagos según el medio originalmente previsto. Transcurrido los CIENTO VEINTE (120) días, sin regularizar la situación, se producirá de pleno derecho la caducidad del plan de facilidades de pago otorgado.-

En todos los casos se faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar la instrumentación de los distintos medios de cancelación estipulados, como así también de establecer otros medios alternativos de pago y/o reglamentar, modificar y condicionar los ya mencionados.-

ARTICULO 20.- Los contribuyentes que pretendan acogerse al régimen establecido por esta Ley deberán presentar las declaraciones juradas, formularios y aplicativos, en la fecha, formas y condiciones que a tal efecto determine la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados, San Luis



San Luis

H. Cámara de Diputados



CAPITULO VIII

Disposiciones varias

ARTICULO 21.- Los regímenes de facilidades de pago, moratorias y/o planes especiales otorgados por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, que hubieran caducado conforme al régimen vigente y con anterioridad a la entrada en vigencia de la consolidación de deudas, podrán ser regularizados en este régimen incluyéndose el saldo adeudado, el cual será calculado por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a petición del interesado. El saldo impago podrá cancelarse conforme las modalidades previstas en el Capítulo IV. Dicho saldo gozará de los beneficios que otorga el presente régimen en forma exclusiva y excluyente.-

Encontrándose en trámite de cumplimiento cualquiera de los regímenes de facilidades de pago, existentes al 01 de Diciembre del 2000, los contribuyentes involucrados en ellos deberán mantener obligatoriamente el pago de las cuotas con vencimiento hasta el 30 de Marzo del 2001, produciéndose en dicha fecha la caducidad del régimen anterior. El cálculo del saldo de la deuda a consolidar, conforme a las previsiones de esta Ley, se realizará a pedido del contribuyente, por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y cancelándose el saldo impago conforme las modalidades previstas en el Capítulo IV y tomándose como pago a cuenta del nuevo plan el monto total de las cuotas abonadas entre el 01 de Diciembre del 2000 y el 30 de Marzo del 2001. De la misma forma, el saldo gozará de los beneficios que otorga el presente régimen en forma exclusiva y excluyente.-

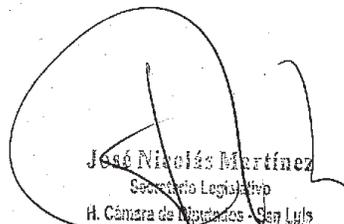
Cuando en virtud del procedimiento determinado en el párrafo anterior, las cuotas restantes de pago entre el 01 de Diciembre del 2000 y el 30 de Marzo del 2001, superen el saldo impago recalculado conforme al Capítulo IV de la presente, se autoriza a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a fijar el procedimiento y forma de cancelación de dichas cuotas.-

En los casos de que los planes referidos en el segundo párrafo de este Artículo hayan caducado en el lapso comprendido entre el 01 de Diciembre del 2000 y la fecha de vencimiento para formalizar el acogimiento, los contribuyentes que quieran incluir el saldo de la caducidad operada deberán cancelarlo conforme las previsiones del Capítulo IV, con la salvedad que no tendrán el descuento del DIEZ POR CIENTO (10%) por pago contado y en caso de optar por el plan de facilidades de pago el ingreso a cuenta será del DIEZ POR CIENTO (10%).-

En ninguno de los casos previstos en este Artículo se generarán saldos a favor de los contribuyentes acogidos ni devoluciones de tributos, intereses o sanciones.-

ARTICULO 22.- Hasta el 30 de Marzo del 2001 y cuando la fecha de vencimiento para el pago del Impuesto de Sellos, hubiera operado hasta el 01 de Diciembre del 2000, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá habilitar instrumentos fuera de fecha y aceptar el pago del gravamen resultante de declaraciones juradas, conforme el procedimiento previsto en el Capítulo IV de la presente Ley.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



H. Cámara de Diputados



TITULO II

BENEFICIOS BUEN CONTRIBUYENTE

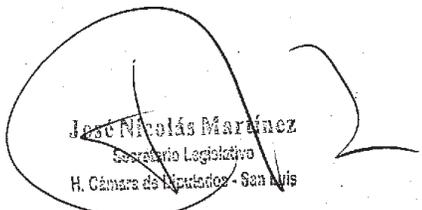
- ARTICULO 23.- Los contribuyentes de los impuestos a los automotores, acoplados y motocicletas e inmobiliario, que no registren deuda en ninguno de los impuestos provinciales y abonen en tiempo y forma las obligaciones corrientes, así como también aquellos contribuyentes que se acogan al régimen de consolidación de deudas y/o planes de facilidades de pago y hubieran cancelado la totalidad de las cuotas al 31 de Diciembre de cada año, a partir del cumplimiento del año 2000 serán considerados buenos contribuyentes y gozarán de un reintegro del DIEZ POR CIENTO (10%) del monto del impuesto facturado durante el transcurso de cada período fiscal. El reintegro comenzará a partir del año 2001 y durante el mes de marzo de cada año, en la forma y con el procedimiento que a tales fines reglamente el Poder Ejecutivo.-
Se considerará que las obligaciones corrientes se encuentran abonadas en tiempo y forma, siempre y cuando se hubieren cancelado en el mes de su vencimiento.-
Este beneficio se encuentra subordinado al cumplimiento de la obligación de reempadronarse conforme lo establece el Artículo 36 de la presente Ley.-

TITULO III

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS

- ARTICULO 24.- Prorrógase hasta la fecha de vencimiento para el acogimiento a los beneficios de la presente, el Régimen de Denuncia Impositiva de Venta, establecido por la Ley Impositiva Anual del año 1999 y el Decreto N° 1285-HyOP-2000 para aquellos contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no hubieran formalizado o declarado la transferencia de dominio de los vehículos que hubieran sido de su propiedad.-
- ARTICULO 25.- Los titulares de dominio de automóviles y motocicletas con una antigüedad mayor a QUINCE (15) años, en el caso que regularicen su situación frente al fisco provincial, cancelando el impuesto a los automotores, acoplados y motocicletas adeudado, en algunos de los regímenes dispuestos en la presente Ley y abonado la cuota CINCO (5) del año 2000, antes de la fecha de acogimiento, gozarán del beneficio de eximición en el gravamen a partir de los ejercicios fiscales que comiencen el 01 de Enero del 2001. Igual beneficio obtendrán quienes se encuentren libre de deuda antes de la fecha de acogimiento.-
- ARTICULO 26.- La exención prevista en el Artículo anterior, se halla sujeta a la condición resolutoria de la cancelación de las obligaciones adeudadas mediante la presentación en tiempo y forma del acogimiento al régimen y el pago al contado o por medio del plan de facilidades a que se acceda.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



San Luis

H. Cámara de Diputados



ARTICULO 27.- Produciéndose alguna de las causales establecidas en el Capítulo V de la presente Ley, además de las situaciones descriptas en el mismo, se procederá de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna a la liquidación del impuesto no abonado en virtud de la exención otorgada, según lo establecido por la Ley Impositiva vigente para cada año en particular, con más sus accesorios e intereses.-

TITULO IV

RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN CATASTRAL

ARTICULO 28.- Las diferencias de impuesto inmobiliario urbano que se adeuden a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos en virtud de mejoras o construcciones no declaradas, podrán ser regularizadas con los beneficios previstos en el Artículo 5° Inciso a), de la presente Ley, e ingresarse conforme las modalidades establecidas en el Capítulo IV de la presente Ley.-

El importe del capital y accesorios por mora a ingresar, surgirá a partir de la nueva valuación fiscal que determine la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y de la consiguiente diferencia de gravamen a favor del fisco, resultante como consecuencia del nuevo avalúo del inmueble. La data de las mejoras y construcciones no declaradas, salvo prueba en contrario, será establecida al día 31 de diciembre de 1997.-

Quedan comprendidos en las disposiciones de los párrafos anteriores todas aquellas mejoras o construcciones detectadas, intimadas o no por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, regularizadas o no a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, que considerando la fecha de data de las mejoras y construcciones establecidas, no hayan ingresado el impuesto inmobiliario correspondiente a los períodos fiscales 1998, 1999 y 2000.-

ARTICULO 29.- Los contribuyentes que regularicen su situación catastral podrán abonar sus deudas conforme el beneficio establecido en el Capítulo II hasta la fecha de acogimiento que a tales fines fije el Poder Ejecutivo y según los siguientes planes:

- a) Al contado, con un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%).-
- b) Mediante un régimen de facilidades de pago con el ingreso de un CINCO POR CIENTO (5%) para la formalización del acogimiento y el saldo restante hasta TREINTA Y SEIS (36) cuotas.-

Las cuotas podrán ser ingresadas:

En planes de pago de hasta SEIS (6) cuotas mensuales, sin intereses.

En planes de pago, mayores a SEIS (6) cuotas y hasta un máximo de TREINTA Y SEIS (36), se aplicará sobre el saldo a financiar un interés del CERO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (0,50%) mensual no acumulativo, aplicándose la fórmula que establece el Artículo 9° Inciso d).-

ARTICULO 30.- Aquellos contribuyentes que no regularicen su situación y no se acojan a los beneficios de los Artículos precedentes, la Dirección Provincial de Ingresos


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados, San Luis

San Luis

H. Cámara de Diputados



Públicos, procederá a liquidar el impuesto inmobiliario conforme los CINCO (5) años anteriores a la fecha de data de las mejoras y construcciones no declaradas determinada en el segundo párrafo del Artículo 28 de la presente y conforme lo prevé el Artículo 173 del Código Tributario Provincial, según los datos obtenidos del relevamiento catastral realizado.-

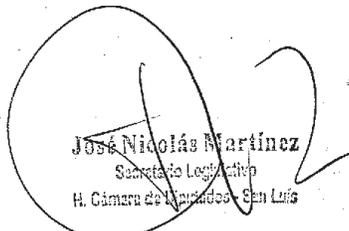
TITULO V

INGRESOS BRUTOS - REBAJA DE ALICUOTAS

ARTICULO 31.- Todos aquellos contribuyentes que ejerzan las actividades que se detallan en los incisos determinados en el párrafo siguiente, tendrán derecho a acceder a una rebaja en las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -a partir de las declaraciones juradas de anticipos del período fiscal 2001- en la medida en que allí se especifica:

- 1- Comercio minorista y servicios en general (no incluidos en ninguno de los incisos enunciados posteriormente), que se encuentren alcanzados conforme la Ley Impositiva vigente, por la alícuota del TRES CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (3,50%) y cuyos ingresos anuales por el ejercicio fiscal 2000 -sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del impuesto al valor agregado- no superen los PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000,00); al DOS POR CIENTO (2%). Los que adhieran a este beneficio, deberán observar el importe mínimo anual de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA (\$ 240,00). Para la fijación de los mínimos mensuales, regirán los efectos establecidos en la Ley Impositiva Anual que corresponda.-
- 2- Comercio mayorista, que se encuentren alcanzados conforme la Ley Impositiva vigente, por la alícuota del DOS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (2,50%) y cuyos ingresos anuales por el ejercicio fiscal 2000 -sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del impuesto al valor agregado- no superen PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000,00); al DOS POR CIENTO (2%).-
- 3- Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural, sea que se realice por los productores, industrializadores, importadores en forma directa o a través de comitentes o figuras similares, así como el caso de las ventas al público a través de estaciones de servicio, el UNO CON QUINCE CENTESIMOS POR CIENTO (1,15%).-
- 4- Servicios de Transporte terrestre de carga, el UNO CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (1,75%).-
- 5- Venta de Vehículos automotores nuevos: Se establece una alícuota del DOS CON VEINTE CENTÉSIMOS POR CIENTO (2,20%) y una alícuota especial del UNO CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (1,75%) para todos aquellos vehículos automotores producidos en el Mercosur.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Legislativo
de Diputados
San Luis

San Luis

H. Cámara de Diputados



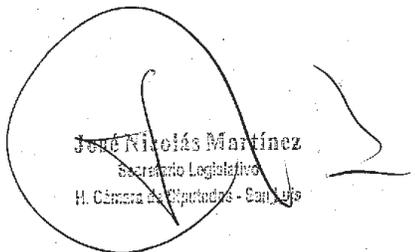
- 6- Establecimientos educativos privados, en cualquiera de sus niveles de enseñanza, sea Nivel Inicial, Enseñanza General Básica, Polimodal, Terciaria y/o Universitaria, reconocidos y/o autorizados por la autoridad competente, el UNO CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (1,75%). Los que adhieran a este beneficio, deberán observar el importe mínimo anual de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA (\$ 240,00). Para la fijación de los mínimos mensuales, regirán los efectos establecidos en la Ley Impositiva Anual que corresponda.-
- 7- Clínicas y Sanatorios, el UNO CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (1,75%).-
- 8- Servicios Técnicos y Profesionales: Se establece una alícuota del DOS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (2,50%). Los que adhieran a este beneficio, deberán observar los importes mínimos anuales que se establezcan a continuación:
 - a) Más de TRES (3) años de egresado y hasta DIEZ (10) años de egresado: PESOS TRESCIENTOS SESENTA (\$ 360,00).-
 - b) Más de DIEZ (10) años de egresado y hasta VEINTE (20) años de egresado: PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA (\$ 480,00).-
 - c) Más de VEINTE (20) años de egresado y hasta los SESENTA Y CINCO (65) años de edad: PESOS SEISCIENTOS (\$ 600,00).-

Para la fijación de los mínimos mensuales, regirán los efectos establecidos en la Ley Impositiva Anual que corresponda.-

ARTICULO 32.- El beneficio de la reducción de alícuotas a partir del Período Fiscal 2001 se encuentra subordinado a la concurrencia conjunta de los siguientes extremos condicionantes:

- a) Procedan a reempadronarse en el gravamen y optar por el beneficio, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-
- b) No registren deuda tributaria exigible con el fisco provincial de ninguna naturaleza. Para los períodos fiscales siguientes al establecido en el primer párrafo del presente Artículo, se deberá acreditar no tener ninguna deuda tributaria, al 31 de diciembre de cada año, permitiéndose únicamente las deudas que resulten incluidas en alguno de los planes de facilidades de pago creado por la presente Ley, siempre y cuando se estuviera al día en el pago de las cuotas.-
- c) No mantengan TRES (3) o más declaraciones juradas de anticipos impagos o sin presentar, en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-
- d) A los fines previstos en los Incisos b) y c) anteriores, y por las obligaciones fiscales del período 2001 que se devenguen hasta el 30 de Marzo del 2001, se considerarán cumplidos dichos extremos, toda vez que se encuentren presentadas todas las Declaraciones Juradas de anticipos mensuales y abonado el CINCO POR CIENTO (5%) de la deuda consolidada conforme lo prevé el Capítulo IV de la presente


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



San Luis

H. Cámara de Diputados



Ley, comenzando la rebaja establecida en el Artículo anterior, para el anticipo mensual que se devengue en el mes en que se realice el pago de dicha entrega inicial. Aquel contribuyente que no registre deuda tributaria exigible, deberá presentar una nota con carácter de declaración jurada, manifestando dicha situación y comenzando la rebaja, con el anticipo mensual que se devengue en el mes en que se realice dicha presentación.-

- e) Además de los supuestos anteriores, cuando de mediar una fiscalización que determine omisiones o ajustes, los mismos no superen al VEINTE POR CIENTO (20%) respecto del monto declarado, para aquellos contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos totales anuales - sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del impuesto al valor agregado- no superen la suma de PESOS SEIS MILLONES (\$ 6.000.000,00), y el CINCO POR CIENTO (5%) para aquellos que superen dicho ingreso anual.-

La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en los apartados anteriores, una vez que sea exigible su cumplimentación por parte de los sujetos alcanzados por la reducción de tasa, generará de pleno derecho la pérdida del beneficio y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas desde la fecha de vencimiento de las obligaciones originales, con más recargos e intereses y el tener que volver a tributar por las alícuotas generales de ley, que rigen para aquellos que no reúnan los requisitos establecidos para acceder al beneficio de rebaja dispuesta en esta Ley.-

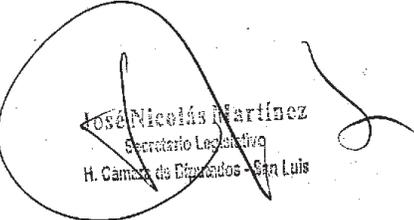
ARTICULO 33.- A los fines de determinar el monto de facturación anual, como los requisitos de acogimiento, se determinará la situación fiscal del contribuyente en particular, como la del conjunto económico al cual se encuentra vinculado y por los cuales deba responder solidaria e ilimitadamente, en virtud del Artículo 24 del Código Tributario Provincial, pudiéndose determinar dicha circunstancia por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos en cualquier oportunidad, procediendo de pleno derecho a declarar la pérdida del beneficio y proceder conforme el Artículo 32 de la presente Ley.-

ARTICULO 34.- A los fines de determinar el monto de facturación anual conforme a lo establecido en el Artículo 31 Incisos 1) y 2), para el año fiscal 2002 y en adelante, como para las altas de los contribuyentes, se deberá proceder de la siguiente forma:

Altas: Al cuarto mes de iniciada la actividad, se deberá realizar la proyección de sus ingresos anuales y optar por el beneficio conforme lo establezca la reglamentación, hasta dicho mes podrán liquidar el impuesto conforme las alícuotas reducidas. De no optar deberá ingresar las diferencias de impuesto por el recálculo a la alícuota general, en conjunto con el vencimiento de la quinta declaración jurada de anticipos.-

Con la Declaración Jurada Anual que venza con posterioridad a dichos CUATRO (4) meses, se procederá a la determinación del monto de facturación anual y en caso de superar los ingresos anuales fijados en el Artículo 31 Incisos 1) y 2), se deberá recalcular los montos de impuestos ingresados conforme las alícuotas de ley (sin el beneficio establecido en el Artículo 31) y los importes resultantes deberán cancelarlo, considerándose


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



H. Cámara de Diputados



como fecha de vencimiento para el ingreso de los mismos, la fecha de vencimiento de la declaración jurada anual. No pudiendo gozar de dicho beneficio por el siguiente período fiscal.-

Recálculo Anual: Con la Declaración Jurada Anual del año 2001 y siguientes, se procederá a la determinación del monto de facturación anual y en caso de superar los ingresos anuales fijados en el Artículo 31 Incisos 1) y 2), se deberá recalcular los montos de impuestos ingresados conforme la alícuota de ley (sin el beneficio establecido en el Artículo 31) y los importes resultantes de dicho recálculo deberán cancelarlo considerándose como fecha de vencimiento para el ingreso de los mismos, la fecha de vencimiento de la declaración jurada. No pudiendo gozar de dicho beneficio por el siguiente período fiscal.-

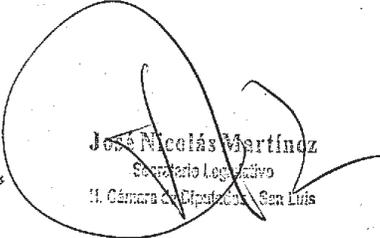
Asimismo y si en el último año hubieren superado el monto fijado en el Artículo 31, pero en el siguiente hubieran disminuido el monto total de facturación, con el vencimiento de la declaración jurada anual, podrán optar por dicho beneficio por el siguiente período fiscal.-

- ARTICULO 15.- Las entidades sin fines de lucro, que establece el Artículo 204 del Código Tributario Provincial, a partir de la vigencia de la presente Ley, quedarán eximidas del ingreso de los importes mínimos anuales, que se establece en el Artículo 206 del Código Tributario Provincial, hasta tanto el Poder Ejecutivo Provincial declare dicha exención.-

TITULO VI REEMPADRONAMIENTO GENERAL

- ARTICULO 16.- Dispónese el reempadronamiento general de todos los contribuyentes de la Provincia alcanzados por los tributos cuya autoridad de aplicación sea la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-
- ARTICULO 17.- El Poder Ejecutivo establecerá las normas complementarias que considere necesarias para la aplicación de la presente Ley y en especial sobre reempadronamiento y los extremos a cumplimentar para la consideración como buen contribuyente en los impuestos a los automotores, acoplados y motocicletas e inmobiliario urbano y rural.-
- ARTICULO 18.- Establecer que aquellos contribuyentes, que se encontraren en alguna de las situaciones establecidas en el Artículo 32 Inciso c) y e) de la presente Ley y siempre y cuando procedan a regularizar dicha situación, presentando los anticipos faltantes sin considerar el beneficio de la reducción de alícuota y/o declarando el impuesto correspondiente a los periodos en donde se determinaron las diferencias sin considerar el beneficio de la reducción de alícuota, en alguno de los planes de pago vigentes, conforme lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, hasta el día 10 de Julio inclusive, pudiendo ser prorrogado dicho vencimiento mediante decreto del Poder Ejecutivo Provincial, no procederá la pérdida del beneficio por los periodos ya abonados en tiempo y forma.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados, San Luis



San Luis

H. Cámara de Diputados



- ARTICULO 39.- Todos aquellos contribuyentes que se hubieran adherido a alguno de los planes de facilidades de pago realizados en virtud de la Ley N° 5.234 y sus modificatorias y que se encuentren en alguna de las condiciones del Artículo 16; primer y segundo párrafo de la citada Ley, podrán regularizar su situación conforme el procedimiento que se establece a continuación:
- ARTICULO 40.- Los contribuyentes que se encuentren atrasados en el pago de las cuotas de los planes de facilidades de pago previstos por la presente Ley, podrán optar antes del día 10 de Julio de 2.002, presentándose en la Dirección de Ingresos Públicos a pedir su refinanciación.
- ARTICULO 41.- Para acceder a dicha refinanciación será requisito haber abonado las cuotas cuyo vencimiento operarán en abril y mayo del año 2.002.
- ARTICULO 42.- El cálculo de la deuda a refinanciar se realizará siguiendo el siguiente procedimiento:
- La Deuda Consolidada conforme lo establecido por el Artículo 8° de la presente Ley, cuya regularización se comprometió con la inclusión en los planes de facilidades de pago, se le detraerán el anticipo y las cuotas abonadas excepto el importe correspondiente al interés de financiación establecido, conforme el sistema determinado en el Artículo 9° Inciso d) de la presente Ley, previa deducción del monto correspondiente al interés por mora de las cuotas impagas, conforme lo establece el Artículo 88° del Código Tributario Provincial, entre la fecha de vencimiento de las cuotas impagas y el último día del mes en que se realiza la opción de refinanciación.
 - En caso que el importe del interés por mora de las cuotas impagas, sea superior al monto correspondiente al anticipo y el capital a amortizar de las cuotas pagadas, el saldo restante deberá ser abonado antes de proceder a la refinanciación.
 - La Deuda Consolidada, resultante del punto a) será actualizada al CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) de interés mensual, hasta la fecha de refinanciación.
- ARTICULO 43.- La deuda refinanciada conforme al Inciso c) del Artículo anterior, se podrá cancelar de la siguiente forma:
- Mediante un Pago contado: Con un QUINCE POR CIENTO (15%) de descuento.
 - Mediante un plan en cuotas, cuya tasa de interés será del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la Tasa de Interés que establece el Artículo 88 del Código Tributario Provincial.
 - El número de cuotas máxima a otorgar será de SESENTA (60) cuotas, considerando siempre los montos mínimos de cuotas fijadas en el Artículo 10 de la presente Ley.
 - Las cuotas que devenguen interés serán iguales y consecutivas, siempre y cuando durante el plazo de financiación, no se modifique la Tasa de

Podex Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



San Luis

H. Cámara de Diputados



Interés que establece el Artículo 88 del Código Tributario Provincial y se calculará conforme la siguiente formula: $C = D \cdot i \cdot (1+i)^n / (1+i)^{n-1}$.

- e) En el caso de que se modifique la Tasa de Interés que establece el Artículo 88 del Código Tributario Provincial, la Dirección de Ingresos Públicos, queda facultada a ajustar automáticamente las cuotas restantes, conforme al plazo para la cancelación y el nuevo interés establecido.
- f) Todos aquellos contribuyentes que procedan a refinanciar sus moratorias y se adhieran al plan de pago en cuotas, deberán abonar las mismas mediante el procedimiento establecido en el Artículo 19 punto 1 Inciso a) y b) de la presente Ley .

ARTICULO 44.- Las caducidades de los planes de pagos, por las refinanciaciones otorgadas, se regirán por el Artículo 41 de la presente Ley.

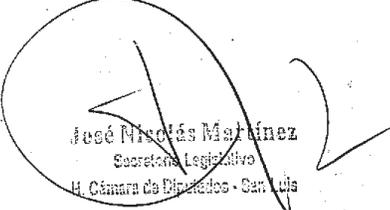
ARTICULO 45.- Todos aquellos contribuyentes que hubieran abonado en tiempo y forma, las cuotas otorgadas en virtud de los planes de pago previstos en la presente Ley y procedan a cancelar la totalidad de la deuda restante, gozarán del beneficio de un descuento del QUINCE POR CIENTO (15%) del monto adeudado, de acuerdo a lo que establece el Artículo de la presente Ley, sin tener en cuenta la actualización que establece el Inciso c) del mencionado Artículo y siempre y cuando realicen dicha cancelación, hasta el 10 de Julio de 2.002.

ARTICULO 46.- La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, reglamentará las formas y condiciones a los fines de proceder a la refinanciación establecida en los Artículos 39° al 45° de la presente Ley.

ARTICULO 47.- De conformidad con lo establecido en las Resoluciones número 10/2002 (Boletín Oficial de la República Argentina del 13/03/2002) y 23/2002 (Boletín Oficial de la República Argentina del 20/03/2002), del Ministerio de Economía de la Nación, dictadas en uso de las facultades conferidas por el Artículo 5° del Decreto 71 del Poder Ejecutivo Nacional del 9 de enero de 2002 y sus modificaciones y el Artículo 17 del Decreto 214 del Poder Ejecutivo Nacional del 3 de febrero de 2002, autorizase el pago de las obligaciones fiscales adeudadas a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos cuyo vencimiento original se haya verificado con anterioridad al 25 de Abril de 2002, entendiéndose comprendidas en la misma las obligaciones establecidas por los Artículos 19, 20, 21 y 22 de la presente Ley, con los importes de los depósitos reprogramados que se destinen a los fines establecidos en el Inciso b) del Título Desafectaciones previsto en el Anexo de la Resolución 6/2002 del Ministerio de Economía de la Nación y sus modificatorias y aclaratorias (Boletín Oficial de la República Argentina del 10/01/2002 y del 7/02/2002, respectivamente).

El pago del monto total de dichas deudas podrá ser efectivizado por los contribuyentes acogidos mediante transferencias a las cuentas de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos abiertas en el BANEX SA


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



San Luis

H. Cámara de Diputados



Banco San Luis SA - Banco Comercial Minorista. o a través de la emisión de "cheques de pago financiero".

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, reglamentará la forma, plazos y condiciones, a los fines para proceder a dicha cancelación.

ARTICULO 48.- Las disposiciones de la presente ley, quedarán automáticamente derogadas el 31 de Diciembre del año 2007.-

ARTICULO 49.- Derogar las leyes 5234 y 5307.-

ARTICULO 50.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores de la Provincia, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.-

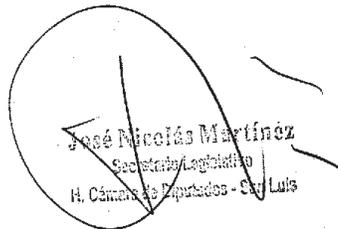
RECINTO DE SESIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a trece días de octubre de dos mil cuatro.-
mg

ES COPIA

FIRMADO:

SR. JOSÉ NICOLÁS MARTINEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados





Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



1

SAN LUIS, 13 de octubre de 2004.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA
CAMARA DE SENADORES
DOÑA BLANCA RENEE PEREYRA
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de adjuntar a la presente Expediente N° 276 Folio 100 Año 2004 Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan las Leyes Nros. 5234 y 5307 "Régimen de Consolidación y Regularización de Deudas Fiscales", conjuntamente con sus antecedentes - legajo - que consta de () fojas útiles incluida la presente.

Saludo a Usted atentamente.

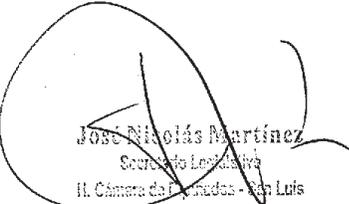
ES COPIA

FIRMADO:

SR. JOSÉ NICOLÁS MARTINEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
II. Cámara de Diputados - San Luis

NOTA N° 787-DL-04
mg

gislación
Diputados
San Luis

Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Si nadie va a hacer uso de la palabra pasamos a votar el presente Proyecto en el marco de la Ley N° 5382. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

LEY N° 5766 52 E 276 F 100 / 2004

REGIMEN DE CONSOLIDACION Y REGULARIZACION DE DEUDAS
FISCALES

Sr. Morán.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Gral. Belgrano.

Sr. Morán.- Señora presidenta, señores senadores: el Proyecto de Ley que goza de Media Sanción de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382 y que se refiere al Régimen de Consolidación y Regularización de Deudas Fiscales. Las normas contenidas en el mismo son aplicables a los contribuyentes y/o responsables de los impuestos que se hubieran acogido antes del 20 de diciembre del 2000. El Régimen de Regularización de las Deudas,

ELBA M. SOSA

13/10/04 - 18:55 horas.-

cuya recaudación se encuentre a cargo de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos. Las deudas comprenden tanto el capital como la actualización de intereses devengados por dichos importes en estado de determinación recurridas o sometidas a juicio de apremio en cualquiera de las etapas procesales.

El Proyecto también hace referencia a las tasas por recargo, prescripción, formas de regularizar los montos, caducidad de los planes de facilidad de pago, formas y condiciones de acogimientos y pagos en cuotas, beneficio del buen contribuyente, régimen de regularización catastral, reempadronamiento general, entre otros

items.

Por lo expresado, pido a los señores senadores que en la oportunidad de expresar su voto lo hagan favorablemente aprobando el presente Proyecto de Ley. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra). - Si ningún señor senador va a hacer uso de la palabra, vamos a pasar a votar el presente Proyecto de Ley. Los señores senadores que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

LEY N° 5767 53 E 452 F059/2004

SUSPENSION DE EJECUCION DE SENTENCIAS FIRMES

Sr. Menéndez.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra). - Tiene la palabra el señor senador por el departamento Cnel. Pringles.

Sr. Menéndez.- Señora presidenta, señores senadores: es para tratar el Proyecto de Ley que también goza de media sanción de la Cámara de Diputados, siempre en el marco de la Ley N° 5.382 y que se refiere a la suspensión de ejecución de sentencias firmes, éstas que condenen el pago de una suma de dinero dictadas o que se dicten contra el Estado Provincial, organismos centralizados, entes y organismos descentralizados o autárquicos, empresas del Estado, Sociedades Estatales o sociedades con participación del Estado Provincial y cuyo cumplimiento no esté establecido en la Ley de Presupuesto correspondiente al Ejercicio Financiero del inmediato posterior a la notificación que se dispone en el Proyecto.

También se establece la suspensión de los plazos procesales hasta que la parte actora comunique a la Fiscalía de Estado carátula, número de expediente, radicación, letrados apoderados, domicilio constituido, estado procesal, monto pretendido, determinado o a determinar, para el supuesto de considerar factible una conciliación la parte interesada deberá consignar la suma pretendida indicando los plazos

EXP 2007



Legislativo
Diputados
H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis

Ley No 5766

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

TITULO I RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE DEUDAS FISCALES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 1°.- La presente ley será aplicable a los contribuyentes y/o responsables de los impuestos que se hubieren acogido, antes del 1 de Diciembre de 2000, al régimen de regularización de deudas cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-

ARTICULO 2°.- Encuéntrase alcanzadas las deudas que se originaron por: Impuesto Inmobiliario, Impuesto sobre los Automotores, Acoplados y Motocicletas, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto de Sellos, Tasas Judiciales y Tasa de Registro de Marcas y Señales y Expedición de Guías de Ganado y Frutos del país, Agentes de Retención y Percepción de cualquiera de los mencionados impuestos.-
Las deudas comprenden tanto el capital, como las actualizaciones e intereses que pudieran llegar a corresponder por los importes mencionados, se hallen o no intimados, en proceso de determinación, recurridas en cualquiera de las instancias o sometidas a juicio de apremio, en cualquiera de las etapas procesales.-

[Signature]
G.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

ARTICULO 3°.- El acogimiento al régimen implica el desistimiento expreso de la acción y del derecho de todos los recursos administrativos y judiciales presentados, así como de las defensas opuestas en juicios de apremio que se hubieren promovido a los contribuyentes o responsables, referentes a las obligaciones objeto de la regularización.-
También importa la renuncia expresa e incondicional al derecho de repetición, total o parcial de las obligaciones regularizadas, sus actualizaciones, intereses y multas, por parte del sujeto que efectúa la presentación para el acogimiento.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 4°.- Se encuentran excluidos de ingresar al presente régimen de regularización:
1. Los contribuyentes y/o responsables contra quienes se los hubiere indagado penalmente en virtud de la existencia de una denuncia formal o querrela penal por delitos comunes.-
2. Del mismo modo se encuentran excluidas las obligaciones fiscales cuando su incumplimiento guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las cuales se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales.-



Legislatura de San Luis

Deputados

H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VEXGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
M/C SECRETARIA LEGISLATIVA



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

CAPITULO II

Beneficios

ARTICULO 5°.- Todos los sujetos, que hubieren regularizado las deudas que establece el Artículo 1°, hasta el 30 de Marzo del 2001, fecha que se fija como vencimiento para el acogimiento, conforme lo establece el Capítulo IV tendrán los siguientes beneficios:

- a) La tasa mensual de los recargos e intereses por mora, previstos en el ARTICULO 88 del Código Tributario Provincial, se reduce, al CERO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,50%) mensual, no acumulativo, entre la fecha del vencimiento de las obligaciones a regularizar, fecha dispuesta para el vencimiento al acogimiento a los planes de pago previstos en el Capítulo IV de la presente Ley.-
- b) Se condonan las multas de naturaleza formal o material y los recargos especiales del Impuesto de Sellos (ARTICULO 262 del Código Tributario Provincial) que se relacionen con las obligaciones incluidas en el acogimiento, excepto las multas originadas por defraudación fiscal (ARTICULO 64 del Código Tributario Provincial). La condonación dispuesta se producirá aún cuando las sanciones se encontrasen firmes, y las multas o recargos especiales no hayan sido abonados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.-
Se hallan alcanzados por los beneficios descriptos en los apartados a) y b) anteriores, con las condiciones en ellos consignadas, aquellas obligaciones que hubieren sido regularizadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, siempre que los intereses que excedan el monto de la reducción o los conceptos condonados no hubieran sido pagados o cumplidos con anterioridad a dicha fecha.-
- c) Los beneficios previstos en este Artículo se hallan sujetos a la condición resolutoria de la cancelación de las obligaciones adeudadas mediante la presentación del acogimiento al régimen y el pago al contado o por medio del plan de facilidades a que se acceda. Del mismo modo, en el caso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, es condición de validez para el acogimiento, que los contribuyentes efectúen el reempadronamiento en el gravamen, conforme lo establecen los Artículos 36 y 37 de la presente Ley.-

CAPITULO III

Prescripción

ARTICULO 6°.- La presentación en el régimen no implica novación e importa el reconocimiento expreso de la deuda y la interrupción del término de prescripción de las acciones y poderes del Fisco



Legislativo
de Diputados
San Luis
H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis



Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Provincial, comenzando a correr un nuevo plazo a partir del 1° de enero del 2002.-

ARTICULO 7°.-

Sin perjuicio de lo expuesto en el Artículo anterior, suspéndase con carácter general y por el término de DOCE (12) meses la prescripción de las obligaciones fiscales establecidas en el Artículo 2°, y que no resulten regularizadas por ninguno de los planes previstos en la presente Ley.-



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

CAPITULO IV

Régimen de regularización

Monto a regularizar

ARTICULO 8°.- El monto a regularizar se calculará de conformidad con el procedimiento que se indica a continuación:

- Deudas anteriores al 1° de abril de 1991 cuya prescripción no haya ocurrido: El capital originario será actualizado mediante la aplicación de los coeficientes que correspondan conforme las disposiciones del Artículo 86 del Código Tributario y el Artículo 1° de la Resolución N° 131-DTT-91-DPR. A dicho importe se adicionará el monto por intereses que corresponda según lo establecido por el Artículo 5°.-
- Deudas posteriores al 1° de abril de 1991 cuya prescripción no haya ocurrido: En tales supuestos, se adicionará exclusivamente al capital adeudado el interés mensual no acumulativo, calculado desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta el 30 de Marzo del 2001, según lo establecido por el Artículo 5°.-

O.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

Forma de regularizar

ARTICULO 9°.- El pago de las obligaciones a regularizar, calculadas, conforme lo establece el Artículo anterior, excepto para agentes de retención y percepción, podrá hacerse de las siguientes formas:

- Al contado, con un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%).-
- Mediante un régimen de facilidades de pago con el ingreso de un CINCO POR CIENTO (5%) para la formalización del acogimiento y el saldo restante en hasta SETENTA Y DOS (72) cuotas, excepto el caso de las obligaciones originadas en el Impuesto de Sellos en el cual el saldo restante podrá ser ingresado en hasta TREINTA Y SEIS (36) cuotas.-
Como requisito para el acogimiento al plan de facilidades de pago, el CINCO POR CIENTO (5%) de entrega inicial, deberá ser depositado con anterioridad al 30 de Marzo del 2001.-
- Las cuotas podrán ser ingresadas.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis, C. de Senadores

Legislatura de San Luis



[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

En planes de facilidades de pago de hasta SEIS (6) cuotas mensuales, sin interés.-

En planes de facilidades de pago, mayores a SEIS (6) cuotas y hasta un máximo de SETENTA Y DOS (72), se aplicará sobre el saldo a financiar un interés del CERO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,50%) mensual no acumulativo.-

- d) Las cuotas que devenguen intereses serán iguales y consecutivas y se calcularán de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$C = (V-M) \cdot \frac{i(1+i)^n}{(1+i)^n - 1}$$

C=	Importe de la cuota
V=	Importe de la deuda a regularizar
M=	Importe de la entrega inicial
N=	Número de cuotas solicitadas
I=	Tasa de interés

[Signature]

C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis.
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

ARTICULO 10.- La cantidad de cuotas máximas a otorgar deberá observar las siguientes cuotas mínimas, que variarán de acuerdo a los impuestos a regularizar, conforme la siguiente tabla:

IMPUESTOS	MONTO MINIMO DE CUOTA
INMOBILIARIO Y/O AUTOMOTORES	\$ 20
TASA DE REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES	\$ 20
SELLOS	\$ 50
TASAS JUDICIALES	\$ 50
INGRESOS BRUTOS	\$ 40

En caso que el contribuyente, regularice en un mismo plan de facilidades, más de uno de los impuestos clasificados en los diferentes ítems de la tabla anterior, a los fines de determinar el importe de la cuota mínima, se tomara la del ítem de mayor valor.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Agentes de Retención y Percepción

ARTICULO 11.- La regularización de las deudas correspondientes a los agentes de retención y/o percepción, calculadas conforme lo establece el Artículo 8º, podrán cancelarse hasta en TREINTA Y SEIS (36) cuotas, previo ingreso de un anticipo del DIEZ POR CIENTO (10%) del monto a regularizar, en los plazos y condiciones establecidos en el Artículo 9º Inciso b).- Las cuotas de los planes deberán ser ingresadas con un interés del UNO POR CIENTO (1%) mensual no acumulativo sobre el saldo de deuda, que resulta de detraer del monto total, el anticipo abonado, aplicándose la fórmula que se establece en el Artículo 9º Inciso d).-

Legislatura de San Luis

Legislatura
Diputados
H. Cámara de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES ARTÍCULO 12.-
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

La cantidad de cuotas máximas a otorgar deberá observar, una cuota mínima, que será de PESOS CIEN (\$ 100,00).-

Condición

ARTÍCULO 13.- Para poder acceder a los beneficios de la presente, los contribuyentes deberán acreditar el pago de las obligaciones corrientes que venzan a partir del 1 de diciembre del 2000 y hasta el 30 de Marzo del 2001, hasta la fecha de acogimiento dispuesta en el Artículo 5° de la presente Ley.-


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Deudas en actuaciones Administrativas

ARTÍCULO 14.- Cuando por la deuda que se pretende consolidar, existan actuaciones administrativas en trámite, en cualquier estado en el cual ellas se encuentren, se exigirá una copia adicional de la presentación para agregar al expediente.-
Cumplida dicha formalidad, se dispondrá el archivo provisorio de las actuaciones, sujeto a la condición de cumplimiento total del régimen.-

Deudas en apremio judicial

ARTÍCULO 15.- De hallarse en juicio de apremio, el ejecutado que regularizara la deuda en los términos de la presente, deberá hacerse cargo de las costas y gastos causídicos devengados, simultáneamente con la formalización del acogimiento. En tal sentido, deberá acreditar el pago o incluirla en el plan que se solicite, de la tasa de justicia y los honorarios profesionales generados, conforme lo disponga la reglamentación.-
Los honorarios profesionales de los letrados y apoderados del Fisco, regulados y firmes, se reducirán en un CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%) de dicho monto y cuando no se encuentren regulados a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se reducen al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del mínimo del arancel legal establecido para cada etapa procesal.-
Para establecer el monto del proceso, se tendrá en cuenta la deuda neta a regularizar considerada de conformidad con las pautas del presente régimen. Los honorarios y la tasa de justicia, podrán ser abonados en igual cantidad de cuotas de las que se abone la deuda reclamada en el apremio judicial, conforme la reglamentación que a tal efecto se fije.-


C.P.N. OSCAR EDUARDO BOSÁ
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis.
A/C SECRETARÍA LEGISLATIVA


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

CAPITULO V

Caducidad de los planes de facilidades de pago

ARTÍCULO 16.- La falta de pago total o parcial de DOS (2) cuotas consecutivas por un lapso superior a los TREINTA (30) días corridos a contar desde el vencimiento de la última, así como la falta de pago total o parcial de TRES (3) cuotas alternadas, por un lapso superior a los TREINTA (30) días corridos a contar desde el vencimiento de la tercer cuota impaga, en todos los casos con más los intereses por mora que fija el Código



Legislatura de San Luis

San Luis
Honorable C. de Senadores

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO WERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaria Legislativa
Cámara de Senadores

San Luis

[Signature]
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Tributario de la Provincia de San Luis, producirá la caducidad del plan de pago aquí establecido. Iguales efectos producirá el mantener alguna cuota impaga con posterioridad a los TREINTA (30) días del vencimiento de la última cuota del plan de facilidades de pago otorgado.-

También habrá caducidad del plan de facilidades de pago:

- a) Cuando en cualquier momento de su vigencia, se detecten ajustes fiscales superiores al VEINTE POR CIENTO (20%) del gravamen incluido en la regularización, ya sea en el impuesto sobre los ingresos brutos y/o en el impuesto de sellos, para aquellos contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos totales anuales -sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del impuesto al valor agregado- no superen la suma de PESOS SEIS MILLONES (\$ 6.000.000,00).-
- b) Cuando en cualquier momento de su vigencia, se detecten ajustes fiscales superiores al CINCO POR CIENTO (5%) del gravamen incluido en la regularización ya sea en el impuesto sobre los ingresos brutos y/o en el impuesto de sellos, para aquellos contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos totales anuales -sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del impuesto al valor agregado- superen la suma de PESOS SEIS MILLONES (\$ 6.000.000,00).-
- c) Cuando en cualquier momento de la vigencia, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, determine que los contribuyentes deberían haber regularizado la deuda del Impuesto Inmobiliario conforme lo establece el Título IV de la presente y no lo hubieren realizado en términos previstos para el acogimiento, siempre y cuando la diferencia de mejoras detectadas implique un incremento mayor al DIEZ POR CIENTO (10%) del impuesto facturado sin dicha incorporación.-

ARTICULO 17.-

Una vez establecido cualquiera de los requisitos del Artículo anterior o de los que se fije en la reglamentación, se producirá la pérdida de los beneficios del Artículo 5° y se hará exigible de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna la porción de deuda emergente del acogimiento que esté pendiente de pago, con más la totalidad de los intereses, recargos y multas que correspondan proporcionalmente a la deuda sujeta a la caducidad del plan aquí establecida.-
Los pagos efectuados hasta la fecha de caducidad, excluyéndose de las sumas ingresadas los intereses de financiación que contengan, serán considerados como mero pagos a cuenta de la deuda recalculada conforme el Artículo 5° y objeto de la regularización, según lo previsto en el Código Tributario de la Provincia de San Luis.-



Legislatura de San Luis



Legislatura
H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poden Legislativa
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA



Poden Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

CAPITULO VI

Contribuyentes en concurso preventivo o en quiebra

ARTICULO 18.- Los contribuyentes que se encuentren en proceso concursal, deberán acompañar junto con la presentación, la documentación que acredite la autorización judicial para efectuarla, mediante certificación expedida por el magistrado interviniente.-

Cuando con posterioridad a la presentación de la regularización, se decreta el concurso preventivo o la quiebra del contribuyente acogido, será condición de validez para el mantenimiento de los beneficios, y en su caso de las facilidades de pago, que acredite la autorización del Juez de la causa para que continúe con el pago de las cuotas otorgadas. Caso contrario, si no se acredita dicha autorización con QUINCE (15) días de anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de las verificaciones de crédito, los planes otorgados caducarán de pleno derecho, haciéndose exigible la proporción de la deuda pendiente al momento de la última cuota abonada en el plan otorgado y hasta la fecha de presentación en concurso o declaración de la quiebra.-

CAPITULO VII

Formas y condiciones para el acogimiento y pago en cuotas

ARTICULO 19.- El ingreso de las cuotas de los planes de facilidades de pago previstos en la presente Ley se realizarán bajo los procedimientos y formas que se establecen a continuación:

- 1- Los medios de cancelación serán:
 - a) Débito automático en tarjeta de crédito.-
 - b) Débito automático en caja de ahorro o cuenta corriente.-
 - c) Descuento en la nómina salarial a cargo del empleador.-
 - d) Pago en efectivo o cheque.-
- 2- Los contribuyentes que consoliden deuda por Impuesto sobre los Ingresos Brutos, como así también las deudas que regularizan los Agentes de Retención y/o Percepción sólo podrán disponer de los medios de pago estipulados en los Incisos a) y b) del Apartado 1- anterior.-
- 3- Los contribuyentes que siendo a su vez empleados en relación de dependencia, consoliden deuda no incluida en el Apartado 2- deberán proceder al ingreso de las cuotas a través de la autorización de descuento de su nómina salarial.-
- 4- Los contribuyentes no incluidos en los apartados 2 y 3, que incluyan deudas por montos mayores a PESOS TRES MIL (\$ 3.000,00), podrán optar



Legislativo
Diputados
H. C. de Senadores
San Luis

Legislatura de San Luis



[Handwritten signature]

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

solamente por algunos de los medios previstos en los Incisos a) o b).-

Si una vez adoptado por uno de los medios de cancelación previstos, por razones ajenas a los contribuyentes no se pudiere seguir cumpliendo con la metodología escogida, deberán abonar las cuotas restantes conforme lo prevén cualquiera de los otros medios de cancelación estipulado. La situación deberá regularizarse dentro de los CIENTO VEINTE (120) días, volviendo a efectuar los pagos según el medio originalmente previsto. Transcurrido los CIENTO VEINTE (120) días, sin regularizar la situación, se producirá de pleno derecho la caducidad del plan de facilidades de pago otorgado.-

En todos los casos se faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar la instrumentación de los distintos medios de cancelación estipulados, como así también de establecer otros medios alternativos de pago y/o reglamentar, modificar y condicionar los ya mencionados.-

[Handwritten signature]

C.P.N. OSCAR EDUARDO SOGA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

ARTICULO 20.-

Los contribuyentes que pretendan acogerse al régimen establecido por esta Ley deberán presentar las declaraciones juradas, formularios y aplicativos, en la fecha, formas y condiciones que a tal efecto determine la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-

CAPITULO VIII

Disposiciones varias

ARTICULO 21.-

Los regímenes de facilidades de pago, moratorias y/o planes especiales otorgados por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, que hubieran caducado conforme al régimen vigente y con anterioridad a la entrada en vigencia de la consolidación de deudas, podrán ser regularizados en este régimen incluyéndose el saldo adeudado, el cual será calculado por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a petición del interesado. El saldo impago podrá cancelarse conforme las modalidades previstas en el Capítulo IV. Dicho saldo gozará de los beneficios que otorga el presente régimen en forma exclusiva y excluyente.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Encontrándose en trámite de cumplimiento cualquiera de los regímenes de facilidades de pago, existentes al 01 de Diciembre del 2000, los contribuyentes involucrados en ellos deberán mantener obligatoriamente el pago de las cuotas con vencimiento hasta el 30 de Marzo del 2001, produciéndose en dicha fecha la caducidad del régimen anterior. El cálculo del saldo de la deuda a consolidar, conforme a las previsiones de esta Ley, se realizará a pedido del contribuyente, por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y cancelándose el saldo impago conforme las modalidades previstas en el Capítulo IV y tomándose como pago a cuenta del nuevo plan el monto total de las cuotas abonadas entre el 01 de Diciembre del 2000 y el 30 de Marzo del 2001. De la misma forma, el



Legislatura de San Luis



Legislatura
Diputados y C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

saldo gozará de los beneficios que otorga el presente régimen en forma exclusiva y excluyente.-

Cuando en virtud del procedimiento determinado en el párrafo anterior, las cuotas restantes de pago entre el 01 de Diciembre del 2000 y el 30 de Marzo del 2001, superen el saldo impago recalculado conforme al Capítulo IV de la presente, se autoriza a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a fijar el procedimiento y forma de cancelación de dichas cuotas.-

En los casos de que los planes referidos en el segundo párrafo de este Artículo hayan caducado en el lapso comprendido entre el 01 de Diciembre del 2000 y la fecha de vencimiento para formalizar el acogimiento, los contribuyentes que quieran incluir el saldo de la caducidad operada deberán cancelarlo conforme las previsiones del Capítulo IV, con la salvedad que no tendrán el descuento del DIEZ POR CIENTO (10%) por pago contado y en caso de optar por el plan de facilidades de pago el ingreso a cuenta será del DIEZ POR CIENTO (10%).-

En ninguno de los casos previstos en este Artículo se generarán saldos a favor de los contribuyentes acogidos ni devoluciones de tributos, intereses o sanciones.-

ARTICULO 22.-

Hasta el 30 de Marzo del 2001 y cuando la fecha de vencimiento para el pago del Impuesto de Sellos, hubiera operado hasta el 01 de Diciembre del 2000, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá habilitar instrumentos fuera de fecha y aceptar el pago del gravamen resultante de declaraciones juradas, conforme el procedimiento previsto en el Capítulo IV de la presente Ley.-

C.R.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

TITULO II

BENEFICIOS BUEN CONTRIBUYENTE

ARTICULO 23.-

Los contribuyentes de los impuestos a los automotores, acoplados y motocicletas e inmobiliario, que no registren deuda en ninguno de los impuestos provinciales y abonen en tiempo y forma las obligaciones corrientes, así como también aquellos contribuyentes que se acojan al régimen de consolidación de deudas y/o planes de facilidades de pago y hubieran cancelado la totalidad de las cuotas al 31 de Diciembre de cada año, a partir del cumplimiento del año 2000 serán considerados buenos contribuyentes y gozarán de un reintegro del DIEZ POR CIENTO (10%) del monto del impuesto facturado durante el transcurso de cada período fiscal. El reintegro comenzará a partir del año 2001 y durante el mes de marzo de cada año, en la forma y con el procedimiento que a tales fines reglamente el Poder Ejecutivo.-

Se considerará que las obligaciones corrientes se encuentran abonadas en tiempo y forma, siempre y cuando se hubieren cancelado en el mes de su vencimiento.-

Este beneficio se encuentra subordinado al cumplimiento de la obligación de reempadronarse conforme lo establece el Artículo 36 de la presente Ley.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Legislatura
de Diputados
en Luis

H. C. de Senadores



10

Legislatura de San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poden Legislativo
Secretaria Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

TITULO III

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS

ARTICULO 24.- Prorrógase hasta la fecha de vencimiento para el acogimiento a los beneficios de la presente, el Régimen de Denuncia Impositivo de Venta, establecido por la Ley Impositiva Anual del año 1999 y el Decreto N° 1285-HyOP-2000 para aquellos contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no hubieran formalizado o declarado la transferencia de dominio de los vehículos que hubieran sido de su propiedad.-

ARTICULO 25.- Los titulares de dominio de automóviles y motocicletas con una antigüedad mayor a QUINCE (15) años, en el caso que regularicen su situación frente al fisco provincial, cancelando el impuesto a los automotores, acoplados y motocicletas adeudado, en algunos de los regimenes dispuestos en la presente Ley y abonado la cuota CINCO (5) del año 2000, antes de la fecha de acogimiento, gozarán del beneficio de eximición en el gravamen a partir de los ejercicios fiscales que comiencen el 01 de Enero del 2001. Igual beneficio obtendrán quienes se encuentren libre de deuda antes de la fecha de acogimiento.-

ARTICULO 26.- La exención prevista en el Artículo anterior, se halla sujeta a la condición resolutoria de la cancelación de las obligaciones adeudadas mediante la presentación en tiempo y forma del acogimiento al régimen y el pago al contado o por medio del plan de facilidades a que se acceda.-

ARTICULO 27.- Produciéndose alguna de las causales establecidas en el Capítulo V de la presente Ley, además de las situaciones descriptas en el mismo, se procederá de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna a la liquidación del impuesto no abonado en virtud de la exención otorgada, según lo establecido por la Ley Impositiva vigente para cada año en particular, con más sus accesorios e intereses.-

TITULO IV

RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN CATASTRAL

ARTICULO 28.- Las diferencias de impuesto inmobiliario urbano que se adeuden a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos en virtud de mejoras o construcciones no declaradas, podrán ser regularizadas con los beneficios previstos en el Artículo 5° Inciso a), de la presente Ley, e ingresarse conforme las modalidades establecidas en el Capítulo IV de la presente Ley.-

El importe del capital y accesorios por mora a ingresar, surgirá a partir de la nueva valuación fiscal que determine la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y de la consiguiente diferencia de gravamen a favor del fisco, resultante como consecuencia del nuevo avalúo del inmueble. La data de las



Poden Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

Legislatura
de Diputados
y C. de Senadores

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERSES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

[Signature]
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

mejoras y construcciones no declaradas, salvo prueba en contrario, será establecida al día 31 de diciembre de 1997.-
Quedan comprendidos en las disposiciones de los párrafos anteriores todas aquellas mejoras o construcciones detectadas, intimadas o no por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, regularizadas o no a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, que considerando la fecha de data de las mejoras y construcciones establecidas, no hayan ingresado el impuesto inmobiliario correspondiente a los periodos fiscales 1998, 1999 y 2000.-

ARTICULO 29.-

Los contribuyentes que regularicen su situación catastral podrán abonar sus deudas conforme el beneficio establecido en el Capítulo II hasta la fecha de acogimiento que a tales fines fije el Poder Ejecutivo y según los siguientes planes:

- a) Al contado, con un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%).-
- b) Mediante un régimen de facilidades de pago con el ingreso de un CINCO POR CIENTO (5%) para la formalización del acogimiento y el saldo restante hasta TREINTA Y SEIS (36) cuotas.-

Las cuotas podrán ser ingresadas:

En planes de pago de hasta SEIS (6) cuotas mensuales, sin intereses.
En planes de pago, mayores a SEIS (6) cuotas y hasta un máximo de TREINTA Y SEIS (36), se aplicará sobre el saldo a financiar un interés del CERO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,50%) mensual no acumulativo, aplicándose la fórmula que establece el Artículo 9º Inciso d).-

ARTICULO 30.-

Aquellos contribuyentes que no regularicen su situación y no se acojan a los beneficios de los Artículos precedentes, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, procederá a liquidar el impuesto inmobiliario conforme los CINCO (5) años anteriores a la fecha de data de las mejoras y construcciones no declaradas determinada en el segundo párrafo del Artículo 28 de la presente y conforme lo prevé el Artículo 173 del Código Tributario Provincial, según los datos obtenidos del relevamiento catastral realizado.-

TITULO V

INGRESOS BRUTOS - REBAJA DE ALICUOTAS

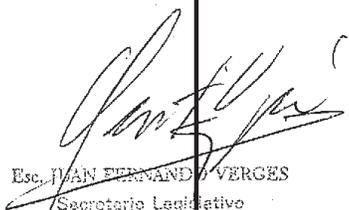
ARTICULO 31.-

Todos aquellos contribuyentes que ejerzan las actividades que se detallan en los incisos determinados en el párrafo siguiente, tendrán derecho a acceder a una rebaja en las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -a partir de las declaraciones juradas de anticipos del periodo fiscal 2001- en la medida en que allí se especifica:

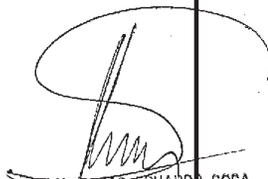
- 1- Comercio minorista y servicios en general (no incluidos en ninguno de los incisos enunciados posteriormente),

Legislatura de San Luis

Legislatura
de Diputados
y H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis


D.F.M. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

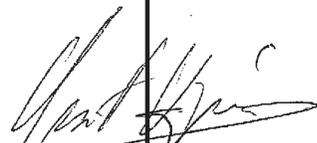

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

que se encuentren alcanzados conforme la Ley Impositiva vigente, por la alícuota del TRES CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (3,50%) y cuyos ingresos anuales por el ejercicio fiscal 2000 -sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del impuesto al valor agregado- no superen los PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000,00); al DOS POR CIENTO (2%). Los que adhieran a este beneficio, deberán observar el importe mínimo anual de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA (\$ 240,00). Para la fijación de los mínimos mensuales, regirán los efectos establecidos en la Ley Impositiva Anual que corresponda.-

- 2- Comercio mayorista, que se encuentren alcanzados conforme la Ley Impositiva vigente, por la alícuota del DOS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (2,50%) y cuyos ingresos anuales por el ejercicio fiscal 2000 -sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del impuesto al valor agregado- no superen PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000,00); al DOS POR CIENTO (2%).-
- 3- Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural, sea que se realice por los productores, industrializadores, importadores en forma directa o a través de comitentes o figuras similares, así como el caso de las ventas al público a través de estaciones de servicio, el UNO CON QUINCE CENTESIMOS POR CIENTO (1,15%).-
- 4- Servicios de Transporte terrestre de carga, el UNO CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (1,75%).-
- 5- Venta de Vehículos automotores nuevos: Se establece una alícuota del DOS CON VEINTE CENTESIMOS POR CIENTO (2,20%) y una alícuota especial del UNO CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (1,75%) para todos aquellos vehículos automotores producidos en el Mercosur.-
- 6- Establecimientos educativos privados, en cualquiera de sus niveles de enseñanza, sea Nivel Inicial, Enseñanza General Básica, Polimodal, Terciaria y/o Universitaria, reconocidos y/o autorizados por la autoridad competente, el UNO CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (1,75%). Los que adhieran a este beneficio, deberán observar el importe mínimo anual de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA (\$ 240,00). Para la fijación de los mínimos mensuales, regirán los efectos establecidos en la Ley Impositiva Anual que corresponda.-
- 7- Clínicas y Sanatorios, el UNO CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (1,75%).-

Legislatura de San Luis

Legislatura
de Diputados
de San Luis
H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO BERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

8- Servicios Técnicos y Profesionales: Se establece una alícuota del DOS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (2,50%). Los que adhieran a este beneficio, deberán observar los importes mínimos anuales que se establezcan a continuación:

- a) Más de TRES (3) años de egresado y hasta DIEZ (10) años de egresado: PESOS TRESCIENTOS SESENTA (\$ 360,00).-
- b) Más de DIEZ (10) años de egresado y hasta VEINTE (20) años de egresado: PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA (\$ 480,00).-
- c) Más de VEINTE (20) años de egresado y hasta los SESENTA Y CINCO (65) años de edad: PESOS SEISCIENTOS (\$ 600,00).-

Para la fijación de los mínimos mensuales, regirán los efectos establecidos en la Ley Impositiva Anual que corresponda.-

ARTICULO 32.-

El beneficio de la reducción de alícuotas a partir del Período Fiscal 2001 se encuentra subordinado a la concurrencia conjunta de los siguientes extremos condicionantes:

- a) Procedan a reempadronarse en el gravamen y optar por el beneficio, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-
- b) No registren deuda tributaria exigible con el fisco provincial de ninguna naturaleza. Para los períodos fiscales siguientes al establecido en el primer párrafo del presente Artículo, se deberá acreditar no tener ninguna deuda tributaria, al 31 de diciembre de cada año, permitiéndose únicamente las deudas que resulten incluidas en alguno de los planes de facilidades de pago creado por la presente Ley, siempre y cuando se estuviera al día en el pago de las cuotas.-
- c) No mantengan TRES (3) o más declaraciones juradas de anticipos impagos o sin presentar, en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-
- d) A los fines previstos en los Incisos b) y c) anteriores, y por las obligaciones fiscales del período 2001 que se devenguen hasta el 30 de Marzo del 2001, se considerarán cumplidos dichos extremos, toda vez que se encuentren presentadas todas las Declaraciones Juradas de anticipos mensuales y abonado el CINCO POR CIENTO (5%) de la deuda consolidada conforme lo prevé el Capítulo IV de la presente Ley, comenzando la rebaja establecida en el Artículo anterior, para el anticipo mensual que se devengue en el mes en que se realice el pago de dicha entrega inicial. Aquel contribuyente que no registre deuda tributaria exigible, deberá presentar una nota con carácter de declaración jurada, manifestando dicha situación y comenzando la rebaja, con el anticipo mensual que se devengue en el mes en que se realice dicha presentación.-
- e) Además de los supuestos anteriores, cuando de mediar una fiscalización que determine omisiones o ajustes, los mismos no superen al VEINTE POR CIENTO (20%) respecto del monto declarado, para aquellos


C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
AVO SECRETARIA LEGISLATIVA


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

Legislatura
Diputados
S. C. de Senadores
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos totales anuales - sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del impuesto al valor agregado- no superen la suma de PESOS SEIS MILLONES (\$ 6.000.000,00), y el CINCO POR CIENTO (5%) para aquellos que superen dicho ingreso anual.-
La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en los apartados anteriores, una vez que sea exigible su cumplimiento por parte de los sujetos alcanzados por la reducción de tasa, generará de pleno derecho la pérdida del beneficio y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas desde la fecha de vencimiento de las obligaciones originales, con más recargos e intereses y el tener que volver a tributar por las alícuotas generales de ley, que rigen para aquellos que no reúnan los requisitos establecidos para acceder al beneficio de rebaja dispuesta en esta Ley.-

ARTICULO 33.-

A los fines de determinar el monto de facturación anual, como los requisitos de acogimiento, se determinará la situación fiscal del contribuyente en particular, como la del conjunto económico al cual se encuentra vinculado y por los cuales deba responder solidaria e ilimitadamente, en virtud del Artículo 24 del Código Tributario Provincial, pudiéndose determinar dicha circunstancia por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos en cualquier oportunidad, procediendo de pleno derecho a declarar la pérdida del beneficio y proceder conforme el Artículo 32 de la presente Ley.-

ARTICULO 34.-

A los fines de determinar el monto de facturación anual conforme a lo establecido en el Artículo 31 Incisos 1) y 2), para el año fiscal 2002 y en adelante, como para las altas de los contribuyentes, se deberá proceder de la siguiente forma:

G.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Altas: Al cuarto mes de iniciada la actividad, se deberá realizar la proyección de sus ingresos anuales y optar por el beneficio conforme lo establezca la reglamentación, hasta dicho mes podrán liquidar el impuesto conforme las alícuotas reducidas. De no optar deberá ingresar las diferencias de impuesto por el recálculo a la alícuota general, en conjunto con el vencimiento de la quinta declaración jurada de anticipos.-
Con la Declaración Jurada Anual que venza con posterioridad a dichos CUATRO (4) meses, se procederá a la determinación del monto de facturación anual y en caso de superar los ingresos anuales fijados en el Artículo 31 Incisos 1) y 2), se deberá recalcular los montos de impuestos ingresados conforme las alícuotas de ley (sin el beneficio establecido en el Artículo 31) y los importes resultantes deberán cancelarlo, considerándose como fecha de vencimiento para el ingreso de los mismos, la fecha de vencimiento de la declaración jurada anual. No pudiendo gozar de dicho beneficio por el siguiente período fiscal.-
Recálculo Anual: Con la Declaración Jurada Anual del año 2001 y siguientes, se procederá a la determinación del monto de facturación anual y en caso de superar los ingresos anuales fijados en el Artículo 31 Incisos 1) y 2), se deberá recalcular los montos de impuestos ingresados conforme la alícuota de

Legislatura de San Luis

ilab...
Diputados
San Luis
H. C. de Senadores

Esc. JUAN BERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ley (sin el beneficio establecido en el Artículo 31) y los importes resultantes de dicho recálculo deberán cancelarlo considerándose como fecha de vencimiento para el ingreso de los mismos, la fecha de vencimiento de la declaración jurada. No pudiendo gozar de dicho beneficio por el siguiente período fiscal.-

Asimismo y si en el último año hubieren superado el monto fijado en el Artículo 31, pero en el siguiente hubieran disminuido el monto total de facturación, con el vencimiento de la declaración jurada anual, podrán optar por dicho beneficio por el siguiente período fiscal.-

ARTICULO 35.- Las entidades sin fines de lucro, que establece el Artículo 204 del Código Tributario Provincial, a partir de la vigencia de la presente Ley, quedarán eximidas del ingreso de los importes mínimos anuales, que se establece en el Artículo 206 del Código Tributario Provincial, hasta tanto el Poder Ejecutivo Provincial declare dicha exención.-

C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

TITULO VI REEMPADRONAMIENTO GENERAL

ARTICULO 36.- Dispónese el reempadronamiento general de todos los contribuyentes de la Provincia alcanzados por los tributos cuya autoridad de aplicación sea la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-

ARTICULO 37.- El Poder Ejecutivo establecerá las normas complementarias que considere necesarias para la aplicación de la presente Ley y en especial sobre reempadronamiento y los extremos a cumplimentar para la consideración como buen contribuyente en los impuestos a los automotores, acoplados y motocicletas e inmobiliario urbano y rural.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 38.- Establecer que aquellos contribuyentes, que se encontraren en alguna de las situaciones establecidas en el Artículo 32 Inciso c) y e) de la presente Ley y siempre y cuando procedan a regularizar dicha situación, presentando los anticipos faltantes sin considerar el beneficio de la reducción de alícuota y/o declarando el impuesto correspondiente a los períodos en donde se determinaron las diferencias sin considerar el beneficio de la reducción de alícuota, en alguno de los planes de pago vigentes, conforme lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, hasta el día 10 de Julio inclusive, pudiendo ser prorrogado dicho vencimiento mediante decreto del Poder Ejecutivo Provincial, no procederá la pérdida del beneficio por los períodos ya abonados en tiempo y forma.

ARTICULO 39.- Todos aquellos contribuyentes que se hubieran adherido a alguno de los planes de facilidades de pago realizados en virtud de la Ley N° 5.234 y sus modificatorias y que se encuentren en alguna de las condiciones del Artículo 16; primer y segundo párrafo de la citada Ley, podrán regularizar

Legislatura de San Luis

Legislativa
Diputados
Luis H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARÍA LEGISLATIVA


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

su situación conforme el procedimiento que se establece a continuación:

ARTICULO 40.- Los contribuyentes que se encuentren atrasados en el pago de las cuotas de los planes de facilidades de pago previstos por la presente Ley, podrán optar antes del día 10 de Julio de 2.002, presentándose en la Dirección de Ingresos Públicos a pedir su refinanciación.

ARTICULO 41.- Para acceder a dicha refinanciación será requisito haber abonado las cuotas cuyo vencimiento operarán en abril y mayo del año 2.002.

ARTICULO 42.- El cálculo de la deuda a refinanciar se realizará siguiendo el siguiente procedimiento:

- a) La Deuda Consolidada conforme lo establecido por el Artículo 8° de la presente Ley, cuya regularización se comprometió con la inclusión en los planes de facilidades de pago, se le detraerán el anticipo y las cuotas abonadas excepto el importe correspondiente al interés de financiación establecido, conforme el sistema determinado en el Artículo 9° Inciso d) de la presente Ley, previa deducción del monto correspondiente al interés por mora de las cuotas impagas, conforme lo establece el Artículo 88° del Código Tributario Provincial, entre la fecha de vencimiento de las cuotas impagas y el último día del mes en que se realiza la opción de refinanciación.
- b) En caso que el importe del interés por mora de las cuotas impagas, sea superior al monto correspondiente al anticipo y el capital a amortizar de las cuotas pagadas, el saldo restante deberá ser abonado antes de proceder a la refinanciación.
- c) La Deuda Consolidada, resultante del punto a) será actualizada al CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) de interés mensual, hasta la fecha de refinanciación.

ARTICULO 43.- La deuda refinanciada conforme al Inciso c) del Artículo anterior, se podrá cancelar de la siguiente forma:

- a) Mediante un Pago contado: Con un QUINCE POR CIENTO (15%) de descuento.
- b) Mediante un plan en cuotas, cuya tasa de interés será del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la Tasa de Interés que establece el Artículo 88 del Código Tributario Provincial.
- c) El número de cuotas máxima a otorgar será de SESENTA (60) cuotas, considerando siempre los montos mínimos de cuotas fijadas en el Artículo 10 de la presente Ley.
- d) Las cuotas que devenguen interés serán iguales y consecutivas, siempre y cuando durante el plazo de financiación, no se modifique la Tasa de Interés que establece el Artículo 88 del Código Tributario Provincial y



Legislatura de San Luis

San Luis
Diputados
Luis
H. C. de Senadores

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO BERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaria Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

[Signature]
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOGA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- se calculará conforme la siguiente formula: $C = D \cdot i \cdot (1+i)^n / (1+i)^n - 1$.
- e) En el caso de que se modifique la Tasa de Interés que establece el Artículo 88 del Código Tributario Provincial, la Dirección de Ingresos Públicos, queda facultada a ajustar automáticamente las cuotas restantes, conforme al plazo para la cancelación y el nuevo interés establecido.
 - f) Todos aquellos contribuyentes que procedan a refinanciar sus moratorias y se adhieran al plan de pago en cuotas, deberán abonar las mismas mediante el procedimiento establecido en el Artículo 19 punto 1 Inciso a) y b) de la presente Ley.

ARTICULO 44.- Las caducidades de los planes de pagos, por las refinanciaciones otorgadas, se regirán por el Artículo 41 de la presente Ley.

ARTICULO 45.- Todos aquellos contribuyentes que hubieran abonado en tiempo y forma, las cuotas otorgadas en virtud de los planes de pago previstos en la presente Ley y procedan a cancelar la totalidad de la deuda restante, gozarán del beneficio de un descuento del QUINCE POR CIENTO (15%) del monto adeudado, de acuerdo a lo que establece el Artículo de la presente Ley, sin tener en cuenta la actualización que establece el Inciso c) del mencionado Artículo y siempre y cuando realicen dicha cancelación, hasta el 10 de Julio de 2.002.

ARTICULO 46.- La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, reglamentará las formas y condiciones a los fines de proceder a la refinanciación establecida en los Artículos 39° al 45° de la presente Ley.

ARTICULO 47.- De conformidad con lo establecido en las Resoluciones número 10/2002 (Boletín Oficial de la República Argentina del 13/03/2002) y 23/2002 (Boletín Oficial de la República Argentina del 20/03/2002), del Ministerio de Economía de la Nación, dictadas en uso de las facultades conferidas por el Artículo 5° del Decreto 71 del Poder Ejecutivo Nacional del 9 de enero de 2002 y sus modificaciones y el Artículo 17 del Decreto 214 del Poder Ejecutivo Nacional del 3 de febrero de 2002, autorizase el pago de las obligaciones fiscales adeudadas a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos cuyo vencimiento original se haya verificado con anterioridad al 25 de Abril de 2002, entendiéndose comprendidas en la misma las obligaciones establecidas por los Artículos 19, 20, 21 y 22 de la presente Ley, con los importes de los depósitos reprogramados que se destinen a los fines establecidos en el Inciso b) del Título Desafectaciones previsto en el Anexo de la Resolución 6/2002 del Ministerio de Economía de la Nación y sus modificatorias y aclaratorias (Boletín Oficial de

Legislatura de San Luis

Señalados
los Diputados
y Senadores

la República Argentina del 10/01/2002 y del 7/02/2002, respectivamente).

El pago del monto total de dichas deudas podrá ser efectivizado por los contribuyentes acogidos mediante transferencias a las cuentas de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos abiertas en el BANEX SA Banco San Luis SA - Banco Comercial Minorista. o a través de la emisión de "cheques de pago financiero".

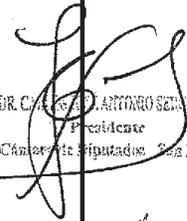
La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, reglamentará la forma, plazos y condiciones, a los fines para proceder a dicha cancelación.

ARTICULO 48.- Las disposiciones de la presente ley, quedarán automáticamente derogadas el 31 de Diciembre del año 2007.-

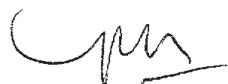
ARTICULO 49.- Derogar las leyes 5234 y 5307.-

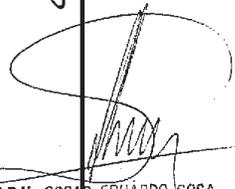
ARTICULO 50.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a trece días del mes de Octubre del año dos mil cuatro.-

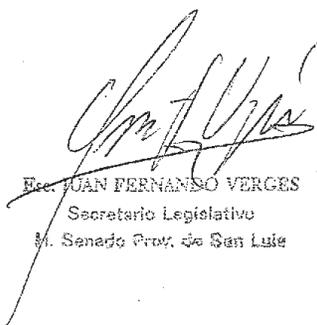

DR. CARLOS D. ANTONIO SEVANTES
Presidente
Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis


C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis


Lic. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
M. Senado Prov. de San Luis



*Relativo
a Diputados
no*

*Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis
Secretaria Legislativa*

SAN LUIS, 13 de Octubre del 2.004.-

Al Sr. Presidente de la
H. Cámara de Diputados
Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
S./D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5766 Sancionada por esta H. Cámara de Senadores, en Sesión del día 13 de Octubre del 2004.-

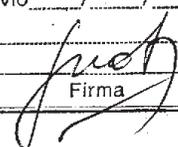
Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.-


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


*Poder Legislativo
Secretaria Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*


BLANCA RENGE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

NOTA N° 693 -HCS-04.-

S. L. U. S. V. S.	
N° Inscr. <i>096 P 023/04</i>	Entró <i>19/10/04</i>
Destino: <i>Acompte</i>	
Salió: <i>/ /</i>	Volvió: <i>/ /</i>
Archivo:	
 Firma	

Legislatura de San Luis

Ley N° 5766



Legislatura
Diputados
H. Senado de Senadores
San Luis

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley

TITULO I

RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE DEUDAS FISCALES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poden Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 1°.-

La presente ley será aplicable a los contribuyentes y/o responsables de los impuestos que se hubieren acogido, antes del 1 de Diciembre de 2000, al régimen de regularización de deudas cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-

ARTICULO 2°.-

Encuétranse alcanzadas las deudas que se originaron por: Impuesto Inmobiliario, Impuesto sobre los Automotores, Acoplados y Motocicletas, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto de Sellos, Tasas Judiciales y Tasa de Registro de Marcas y Señales y Expedición de Guías de Ganado y Frutos del país, Agentes de Retención y Percepción de cualquiera de los mencionados impuestos.-

Las deudas comprenden tanto el capital, como las actualizaciones e intereses que pudieran llegar a corresponder por los importes mencionados, se hallen o no intimados, en proceso de determinación, recurridas en cualquiera de las instancias o sometidas a juicio de apremio, en cualquiera de las etapas procesales.-

ARTICULO 3°.-

El acogimiento al régimen implica el desistimiento expreso de la acción y del derecho de todos los recursos administrativos y judiciales presentados, así como de las defensas opuestas en juicios de apremio que se hubieren promovido a los contribuyentes o responsables, referentes a las obligaciones objeto de la regularización.-

También importa la renuncia expresa e incondicional al derecho de repetición, total o parcial de las obligaciones regularizadas, sus actualizaciones, intereses y multas, por parte del sujeto que efectúa la presentación para el acogimiento.-

ARTICULO 4°.-

Se encuentran excluidos de ingresar al presente régimen de regularización:

1. Los contribuyentes y/o responsables contra quienes se los hubiere indagado penalmente en virtud de la existencia de una denuncia formal o querrela penal por delitos comunes.-
2. Del mismo modo se encuentran excluidas las obligaciones fiscales cuando su incumplimiento guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las cuales se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales.-

C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA



Poden Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



Legislatura
de Diputados y C. de Senadores
de San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VEAGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
AVG SECRETARIA LEGISLATIVA



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

CAPITULO II

Beneficios

ARTICULO 5°.-

Todos los sujetos, que hubieren regularizado las deudas que establece el Artículo 1°, hasta el 30 de Marzo del 2001, fecha que se fija como vencimiento para el acogimiento, conforme lo establece el Capítulo IV tendrán los siguientes beneficios:

- a) La tasa mensual de los recargos e intereses por mora, previstos en el ARTICULO 88 del Código Tributario Provincial, se reduce, al CERO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,50%) mensual, no acumulativo, entre la fecha del vencimiento de las obligaciones a regularizar, fecha dispuesta para el vencimiento al acogimiento a los planes de pago previstos en el Capítulo IV de la presente Ley.-
- b) Se condonan las multas de naturaleza formal o material y los recargos especiales del Impuesto de Sellos (ARTICULO 262 del Código Tributario Provincial) que se relacionen con las obligaciones incluidas en el acogimiento, excepto las multas originadas por defraudación fiscal (ARTICULO 64 del Código Tributario Provincial). La condonación dispuesta se producirá aún cuando las sanciones se encontrasen firmes, y las multas o recargos especiales no hayan sido abonados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.-
Se hallan alcanzados por los beneficios descriptos en los apartados a) y b) anteriores, con las condiciones en ellos consignadas, aquellas obligaciones que hubieren sido regularizadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, siempre que los intereses que excedan el monto de la reducción o los conceptos condonados no hubieran sido pagados o cumplidos con anterioridad a dicha fecha.-
- c) Los beneficios previstos en este Artículo se hallan sujetos a la condición resolutoria de la cancelación de las obligaciones adeudadas mediante la presentación del acogimiento al régimen y el pago al contado o por medio del plan de facilidades a que se acceda. Del mismo modo, en el caso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, es condición de validez para el acogimiento, que los contribuyentes efectúen el reempadronamiento en el gravamen, conforme lo establecen los Artículos 36 y 37 de la presente Ley.-

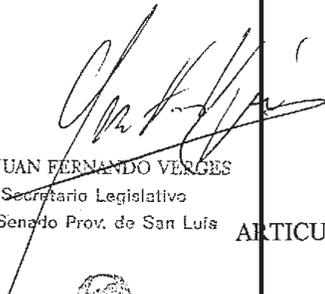
CAPITULO III

Prescripción

ARTICULO 6°.-

La presentación en el régimen no implica novación e importa el reconocimiento expreso de la deuda y la interrupción del término de prescripción de las acciones y poderes del Fisco




Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Provincial, comenzando a correr un nuevo plazo a partir del 1° de enero del 2002.-

ARTICULO 7°.-

Sin perjuicio de lo expuesto en el Artículo anterior, suspéndase con carácter general y por el término de DOCE (12) meses la prescripción de las obligaciones fiscales establecidas en el Artículo 2°, y que no resulten regularizadas por ninguno de los planes previstos en la presente Ley.-

CAPITULO IV

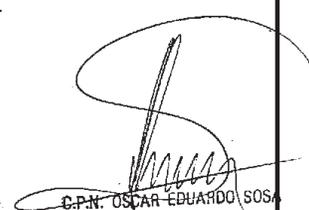
Régimen de regularización

Monto a regularizar

ARTICULO 8°.-

El monto a regularizar se calculará de conformidad con el procedimiento que se indica a continuación:

- a) Deudas anteriores al 1° de abril de 1991 cuya prescripción no haya ocurrido: El capital originario será actualizado mediante la aplicación de los coeficientes que correspondan conforme las disposiciones del Artículo 86 del Código Tributario y el Artículo 1° de la Resolución N° 131-DTT-91-DPR. A dicho importe se adicionará el monto por intereses que corresponda según lo establecido por el Artículo 5°.-
- b) Deudas posteriores al 1° de abril de 1991 cuya prescripción no haya ocurrido: En tales supuestos, se adicionará exclusivamente al capital adeudado el interés mensual no acumulativo, calculado desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta el 30 de Marzo del 2001, según lo establecido por el Artículo 5°.-


C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

Forma de regularizar

ARTICULO 9°.-

El pago de las obligaciones a regularizar, calculadas, conforme lo establece el Artículo anterior, excepto para agentes de retención y percepción, podrá hacerse de las siguientes formas:

- a) Al contado, con un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%).-
- b) Mediante un régimen de facilidades de pago con el ingreso de un CINCO POR CIENTO (5%) para la formalización del acogimiento y el saldo restante en hasta SETENTA Y DOS (72) cuotas, excepto el caso de las obligaciones originadas en el Impuesto de Sellos en el cual el saldo restante podrá ser ingresado en hasta TREINTA Y SEIS (36) cuotas.-
Como requisito para el acogimiento al plan de facilidades de pago, el CINCO POR CIENTO (5%) de entrega inicial, deberá ser depositado con anterioridad al 30 de Marzo del 2001.-
- c) Las cuotas podrán ser ingresadas:


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Legislatura
Cámara de Diputados
C. de Senadores

Juan Fernando Verges
Esc. JUAN FERNANDEZ VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

En planes de facilidades de pago de hasta SEIS (6) cuotas mensuales, sin interés.-

En planes de facilidades de pago, mayores a SEIS (6) cuotas y hasta un máximo de SETENTA Y DOS (72), se aplicará sobre el saldo a financiar un interés del CERO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,50%) mensual no acumulativo.-

d) Las cuotas que devenguen intereses serán iguales y consecutivas y se calcularán de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$C = (V-M) \frac{i(1+i)^n}{(1+i)^n - 1}$$

C=	Importe de la cuota
V=	Importe de la deuda a regularizar
M=	Importe de la entrega inicial
N=	Número de cuotas solicitadas
I=	Tasa de interés

Oscar Eduardo Sosa
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 10.- La cantidad de cuotas máximas a otorgar deberá observar las siguientes cuotas mínimas, que variarán de acuerdo a los impuestos a regularizar, conforme la siguiente tabla:

IMPUESTOS	MONTO MINIMO DE CUOTA
INMOBILIARIO Y/O AUTOMOTORES	\$ 20
TASA DE REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES	\$ 20
SELLOS	\$ 50
TASAS JUDICIALES	\$ 50
INGRESOS BRUTOS	\$ 40

En caso que el contribuyente, regularice en un mismo plan de facilidades, más de uno de los impuestos clasificados en los diferentes ítems de la tabla anterior, a los fines de determinar el importe de la cuota mínima, se tomara la del ítem de mayor valor.-

Agentes de Retención y Percepción

ARTICULO 11.- La regularización de las deudas correspondientes a los agentes de retención y/o percepción, calculadas conforme lo establece el Artículo 8º, podrán cancelarse hasta en TREINTA Y SEIS (36) cuotas, previo ingreso de un anticipo del DIEZ POR CIENTO (10%) del monto a regularizar, en los plazos y condiciones establecidos en el Artículo 9º Inciso b).- Las cuotas de los planes deberán ser ingresadas con un interés del UNO POR CIENTO (1%) mensual no acumulativo sobre el saldo de deuda, que resulta de deducir del monto total, el anticipo abonado, aplicándose la fórmula que se establece en el Artículo 9º Inciso d).-

Legislatura de San Luis



Legislativa
Senadores
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


C.P.N. OSCAR EDUARDO GOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 12.- La cantidad de cuotas máximas a otorgar deberá observar, una cuota mínima, que será de PESOS CIEN (\$ 100,00).-

Condición

ARTICULO 13.- Para poder acceder a los beneficios de la presente, los contribuyentes deberán acreditar el pago de las obligaciones corrientes que venzan a partir del 1 de diciembre del 2000 y hasta el 30 de Marzo del 2001, hasta la fecha de acogimiento dispuesta en el Artículo 5° de la presente Ley.-

Deudas en actuaciones Administrativas

ARTICULO 14.- Cuando por la deuda que se pretende consolidar, existan actuaciones administrativas en trámite, en cualquier estado en el cual ellas se encuentren, se exigirá una copia adicional de la presentación para agregar al expediente.-
Cumplida dicha formalidad, se dispondrá el archivo provisorio de las actuaciones, sujeto a la condición de cumplimiento total del régimen.-

Deudas en apremio judicial

ARTICULO 15.- De hallarse en juicio de apremio, el ejecutado que regularizara la deuda en los términos de la presente, deberá hacerse cargo de las costas y gastos causídicos devengados, simultáneamente con la formalización del acogimiento. En tal sentido, deberá acreditar el pago o incluirla en el plan que se solicite, de la tasa de justicia y los honorarios profesionales generados, conforme lo disponga la reglamentación.-
Los honorarios profesionales de los letrados y apoderados del Fisco, regulados y firmes, se reducirán en un CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%) de dicho monto y cuando no se encuentren regulados a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se reducen al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del mínimo del arancel legal establecido para cada etapa procesal.-
Para establecer el monto del proceso, se tendrá en cuenta la deuda neta a regularizar considerada de conformidad con las pautas del presente régimen. Los honorarios y la tasa de justicia, podrán ser abonados en igual cantidad de cuotas de las que se abone la deuda reclamada en el apremio judicial, conforme la reglamentación que a tal efecto se fije.-

CAPITULO V

Caducidad de los planes de facilidades de pago

ARTICULO 16.- La falta de pago total o parcial de DOS (2) cuotas consecutivas por un lapso superior a los TREINTA (30) días corridos a contar desde el vencimiento de la última, así como la falta de pago total o parcial de TRES (3) cuotas alternadas, por un lapso superior a los TREINTA (30) días corridos a contar desde el vencimiento de la tercer cuota impaga, en todos los casos con más los intereses por mora que fija el Código

Legislatura de San Luis



Legislatura
Diputados
A. C. de Senadores
Luis

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senario Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaria Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

[Signature]
C.P.N. OSCAR EDUARDO ROSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Tributario de la Provincia de San Luis, producirá la caducidad del plan de pago aquí establecido. Iguales efectos producirá el mantener alguna cuota impaga con posterioridad a los TREINTA (30) días del vencimiento de la última cuota del plan de facilidades de pago otorgado.-

- También habrá caducidad del plan de facilidades de pago:
- a) Cuando en cualquier momento de su vigencia, se detecten ajustes fiscales superiores al VEINTE POR CIENTO (20%) del gravamen incluido en la regularización, ya sea en el impuesto sobre los ingresos brutos y/o en el impuesto de sellos, para aquellos contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos totales anuales -sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del impuesto al valor agregado- superen la suma de PESOS SEIS MILLONES (\$ 6.000.000,00).-
 - b) Cuando en cualquier momento de su vigencia, se detecten ajustes fiscales superiores al CINCO POR CIENTO (5%) del gravamen incluido en la regularización ya sea en el impuesto sobre los ingresos brutos y/o en el impuesto de sellos, para aquellos contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos totales anuales -sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del impuesto al valor agregado- superen la suma de PESOS SEIS MILLONES (\$ 6.000.000,00).-
 - c) Cuando en cualquier momento de la vigencia, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, determine que los contribuyentes deberían haber regularizado la deuda del Impuesto Inmobiliario conforme lo establece el Título IV de la presente y no lo hubieren realizado en términos previstos para el acogimiento, siempre y cuando la diferencia de mejoras detectadas implique un incremento mayor al DIEZ POR CIENTO (10%) del impuesto facturado sin dicha incorporación.-

ARTICULO 17.-

Una vez establecido cualquiera de los requisitos del Artículo anterior o de los que se fije en la reglamentación, se producirá la pérdida de los beneficios del Artículo 5º y se hará exigible de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna la porción de deuda emergente del acogimiento que esté pendiente de pago, con más la totalidad de los intereses, recargos y multas que correspondan proporcionalmente a la deuda sujeta a la caducidad del plan aquí establecida.-

Los pagos efectuados hasta la fecha de caducidad, excluyéndose de las sumas ingresadas los intereses de financiación que contengan, serán considerados como mero pagos a cuenta de la deuda recalculada conforme el Artículo 5º y objeto de la regularización, según lo previsto en el Código Tributario de la Provincia de San Luis.-

Legislatura de San Luis



Legislativa
Diputados y Senadores
Luis

[Handwritten signature]

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

[Handwritten signature]

C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

CAPITULO VI

Contribuyentes en concurso preventivo o en quiebra

ARTICULO 18.- Los contribuyentes que se encuentren en proceso concursal, deberán acompañar junto con la presentación, la documentación que acredite la autorización judicial para efectuarla, mediante certificación expedida por el magistrado interviniente.-

Cuando con posterioridad a la presentación de la regularización, se decreta el concurso preventivo o la quiebra del contribuyente acogido, será condición de validez para el mantenimiento de los beneficios, y en su caso de las facilidades de pago, que acredite la autorización del Juez de la causa para que continúe con el pago de las cuotas otorgadas. Caso contrario, si no se acredita dicha autorización con QUINCE (15) días de anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de las verificaciones de crédito, los planes otorgados caducarán de pleno derecho, haciéndose exigible la proporción de la deuda pendiente al momento de la última cuota abonada en el plan otorgado y hasta la fecha de presentación en concurso o declaración de la quiebra.-

CAPITULO VII

Formas y condiciones para el acogimiento y pago en cuotas

ARTICULO 19.- El ingreso de las cuotas de los planes de facilidades de pago previstos en la presente Ley se realizarán bajo los procedimientos y formas que se establecen a continuación:

- 1- Los medios de cancelación serán:
 - a) Débito automático en tarjeta de crédito.-
 - b) Débito automático en caja de ahorro o cuenta corriente.-
 - c) Descuento en la nómina salarial a cargo del empleador.-
 - d) Pago en efectivo o cheque.-
- 2- Los contribuyentes que consoliden deuda por Impuesto sobre los Ingresos Brutos, como así también las deudas que regularizan los Agentes de Retención y/o Percepción sólo podrán disponer de los medios de pago estipulados en los Incisos a) y b) del Apartado 1- anterior.-
- 3- Los contribuyentes que siendo a su vez empleados en relación de dependencia, consoliden deuda no incluida en el Apartado 2- deberán proceder al ingreso de las cuotas a través de la autorización de descuento de su nómina salarial.-
- 4- Los contribuyentes no incluidos en los apartados 2 y 3, que incluyan deudas por montos mayores a PESOS TRES MIL (\$ 3.000,00), podrán optar

Legislatura de San Luis



Legislatura
de Diputados
y Luis H. C. de Senadores

[Handwritten Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

[Handwritten Signature]
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOBA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

solamente por algunos de los medios previstos en los Incisos a) o b).-

Si una vez adoptado por uno de los medios de cancelación previstos, por razones ajenas a los contribuyentes no se pudiere seguir cumpliendo con la metodología escogida, deberán abonar las cuotas restantes conforme lo prevén cualquiera de los otros medios de cancelación estipulado. La situación deberá regularizarse dentro de los CIENTO VEINTE (120) días, volviendo a efectuar los pagos según el medio originalmente previsto. Transcurrido los CIENTO VEINTE (120) días, sin regularizar la situación, se producirá de pleno derecho la caducidad del plan de facilidades de pago otorgado.-

En todos los casos se faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar la instrumentación de los distintos medios de cancelación estipulados, como así también de establecer otros medios alternativos de pago y/o reglamentar, modificar y condicionar los ya mencionados.-

ARTICULO 20.-

Los contribuyentes que pretendan acogerse al régimen establecido por esta Ley deberán presentar las declaraciones juradas, formularios y aplicativos, en la fecha, formas y condiciones que a tal efecto determine la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-

CAPITULO VIII

Disposiciones varias

ARTICULO 21.-

Los regímenes de facilidades de pago, moratorias y/o planes especiales otorgados por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, que hubieran caducado conforme al régimen vigente y con anterioridad a la entrada en vigencia de la consolidación de deudas, podrán ser regularizados en este régimen incluyéndose el saldo adeudado, el cual será calculado por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a petición del interesado. El saldo impago podrá cancelarse conforme las modalidades previstas en el Capítulo IV. Dicho saldo gozará de los beneficios que otorga el presente régimen en forma exclusiva y excluyente.-

Encontrándose en trámite de cumplimiento cualquiera de los regímenes de facilidades de pago, existentes al 01 de Diciembre del 2000, los contribuyentes involucrados en ellos deberán mantener obligatoriamente el pago de las cuotas con vencimiento hasta el 30 de Marzo del 2001, produciéndose en dicha fecha la caducidad del régimen anterior. El cálculo del saldo de la deuda a consolidar, conforme a las previsiones de esta Ley, se realizará a pedido del contribuyente, por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y cancelándose el saldo impago conforme las modalidades previstas en el Capítulo IV y tomándose como pago a cuenta del nuevo plan el monto total de las cuotas abonadas entre el 01 de Diciembre del 2000 y el 30 de Marzo del 2001. De la misma forma, el



Legislativa
de Diputados y Senadores
San Luis

Legislatura de San Luis



Juan Fernando Verges

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

saldo gozará de los beneficios que otorga el presente régimen en forma exclusiva y excluyente.-

Cuando en virtud del procedimiento determinado en el párrafo anterior, las cuotas restantes de pago entre el 01 de Diciembre del 2000 y el 30 de Marzo del 2001, superen el saldo impago recalculado conforme al Capítulo IV de la presente, se autoriza a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a fijar el procedimiento y forma de cancelación de dichas cuotas.-

En los casos de que los planes referidos en el segundo párrafo de este Artículo hayan caducado en el lapso comprendido entre el 01 de Diciembre del 2000 y la fecha de vencimiento para formalizar el acogimiento, los contribuyentes que quieran incluir el saldo de la caducidad operada deberán cancelarlo conforme las previsiones del Capítulo IV, con la salvedad que no tendrán el descuento del DIEZ POR CIENTO (10%) por pago contado y en caso de optar por el plan de facilidades de pago el ingreso a cuenta será del DIEZ POR CIENTO (10%).- En ninguno de los casos previstos en este Artículo se generarán saldos a favor de los contribuyentes acogidos ni devoluciones de tributos, intereses o sanciones.-

ARTICULO 22.-

Hasta el 30 de Marzo del 2001 y cuando la fecha de vencimiento para el pago del Impuesto de Sellos, hubiera operado hasta el 01 de Diciembre del 2000, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá habilitar instrumentos fuera de fecha y aceptar el pago del gravamen resultante de declaraciones juradas, conforme el procedimiento previsto en el Capítulo IV de la presente Ley.-

Oscar Eduardo Sosa

C.R.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

TITULO II

BENEFICIOS BUEN CONTRIBUYENTE

ARTICULO 23.-

Los contribuyentes de los impuestos a los automotores, acoplados y motocicletas e inmobiliario, que no registren deuda en ninguno de los impuestos provinciales y abonen en tiempo y forma las obligaciones corrientes, así como también aquellos contribuyentes que se acojan al régimen de consolidación de deudas y/o planes de facilidades de pago y hubieran cancelado la totalidad de las cuotas al 31 de Diciembre de cada año, a partir del cumplimiento del año 2000 serán considerados buenos contribuyentes y gozarán de un reintegro del DIEZ POR CIENTO (10%) del monto del impuesto facturado durante el transcurso de cada período fiscal. El reintegro comenzará a partir del año 2001 y durante el mes de marzo de cada año, en la forma y con el procedimiento que a tales fines reglamente el Poder Ejecutivo.-

Se considerará que las obligaciones corrientes se encuentran abonadas en tiempo y forma, siempre y cuando se hubieren cancelado en el mes de su vencimiento.-

Este beneficio se encuentra subordinado al cumplimiento de la obligación de reempadronarse conforme lo establece el Artículo 36 de la presente Ley.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



Esc. J. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

TITULO III

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS

- ARTICULO 24.- Prorrógase hasta la fecha de vencimiento para el acogimiento a los beneficios de la presente, el Régimen de Denuncia Impositivo de Venta, establecido por la Ley Impositiva Anual del año 1999 y el Decreto N° 1285-HyOP-2000 para aquellos contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no hubieran formalizado o declarado la transferencia de dominio de los vehículos que hubieran sido de su propiedad.-
- ARTICULO 25.- Los titulares de dominio de automóviles y motocicletas con una antigüedad mayor a QUINCE (15) años, en el caso que regularicen su situación frente al fisco provincial, cancelando el impuesto a los automotores, acoplados y motocicletas adeudado, en algunos de los regímenes dispuestos en la presente Ley y abonado la cuota CINCO (5) del año 2000, antes de la fecha de acogimiento, gozarán del beneficio de eximición en el gravamen a partir de los ejercicios fiscales que comiencen el 01 de Enero del 2001. Igual beneficio obtendrán quienes se encuentren libre de deuda antes de la fecha de acogimiento.-
- ARTICULO 26.- La exención prevista en el Artículo anterior, se halla sujeta a la condición resolutoria de la cancelación de las obligaciones adeudadas mediante la presentación en tiempo y forma del acogimiento al régimen y el pago al contado o por medio del plan de facilidades a que se acceda.-
- ARTICULO 27.- Produciéndose alguna de las causales establecidas en el Capítulo V de la presente Ley, además de las situaciones descriptas en el mismo, se procederá de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna a la liquidación del impuesto no abonado en virtud de la exención otorgada, según lo establecido por la Ley Impositiva vigente para cada año en particular, con más sus accesorios e intereses.-

TITULO IV

RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN CATASTRAL

- ARTICULO 28.- Las diferencias de impuesto inmobiliario urbano que se adeuden a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos en virtud de mejoras o construcciones no declaradas, podrán ser regularizadas con los beneficios previstos en el Artículo 5° Inciso a), de la presente Ley, e ingresarse conforme las modalidades establecidas en el Capítulo IV de la presente Ley.-
- El importe del capital y accesorios por mora a ingresar, surgirá a partir de la nueva valuación fiscal que determine la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y de la consiguiente diferencia de gravamen a favor del fisco, resultante como consecuencia del nuevo avalúo del inmueble. La data de las

Legislatura de San Luis



Legislatura
Diputados y C. de Senadores
San Luis

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaria Legislativa
Cámara de Senadores

[Signature]
C.P.N. OSCAR EDUARDO SUSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

mejoras y construcciones no declaradas, salvo prueba en contrario, será establecida al día 31 de diciembre de 1997.-
Quedan comprendidos en las disposiciones de los párrafos anteriores todas aquellas mejoras o construcciones detectadas, intimadas o no por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, regularizadas o no a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, que considerando la fecha de data de las mejoras y construcciones establecidas, no hayan ingresado el impuesto inmobiliario correspondiente a los períodos fiscales 1998, 1999 y 2000.-

ARTICULO 29.-

Los contribuyentes que regularicen su situación catastral podrán abonar sus deudas conforme el beneficio establecido en el Capítulo II hasta la fecha de acogimiento que a tales fines fije el Poder Ejecutivo y según los siguientes planes:

- a) Al contado, con un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%).-
- b) Mediante un régimen de facilidades de pago con el ingreso de un CINCO POR CIENTO (5%) para la formalización del acogimiento y el saldo restante hasta TREINTA Y SEIS (36) cuotas.-

Las cuotas podrán ser ingresadas:

En planes de pago de hasta SEIS (6) cuotas mensuales, sin intereses.
En planes de pago, mayores a SEIS (6) cuotas y hasta un máximo de TREINTA Y SEIS (36), se aplicará sobre el saldo a financiar un interés del CERO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (0,50%) mensual no acumulativo, aplicándose la fórmula que establece el Artículo 9º Inciso d).-

ARTICULO 30.-

Aquellos contribuyentes que no regularicen su situación y no se acojan a los beneficios de los Artículos precedentes, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, procederá a liquidar el impuesto inmobiliario conforme los CINCO (5) años anteriores a la fecha de data de las mejoras y construcciones no declaradas determinada en el segundo párrafo del Artículo 28 de la presente y conforme lo prevé el Artículo 173 del Código Tributario Provincial, según los datos obtenidos del relevamiento catastral realizado.-

TITULO V

INGRESOS BRUTOS - REBAJA DE ALICUOTAS

ARTICULO 31.-

Todos aquellos contribuyentes que ejerzan las actividades que se detallan en los incisos determinados en el párrafo siguiente, tendrán derecho a acceder a una rebaja en las alicuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -a partir de las declaraciones juradas de anticipos del periodo fiscal 2001- en la medida en que allí se especifica:

- 1- Comercio minorista y servicios en general (no incluidos en ninguno de los incisos enunciados posteriormente),

Legislatura de San Luis



*Legislatura
H. C. de Senadores
San Luis*

[Handwritten signature]

Esc. IVAN FERNANDO VERGES
Secretaría Legislativa
H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

[Handwritten signature]

C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA



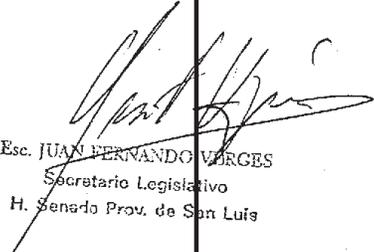
*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

que se encuentren alcanzados conforme la Ley Impositiva vigente, por la alicuota del TRES CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (3,50%) y cuyos ingresos anuales por el ejercicio fiscal 2000 -sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del impuesto al valor agregado- no superen los PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000,00); al DOS POR CIENTO (2%). Los que adhieran a este beneficio, deberán observar el importe mínimo anual de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA (\$ 240,00). Para la fijación de los mínimos mensuales, regirán los efectos establecidos en la Ley Impositiva Anual que corresponda.-

- 2- Comercio mayorista, que se encuentren alcanzados conforme la Ley Impositiva vigente, por la alicuota del DOS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (2,50%) y cuyos ingresos anuales por el ejercicio fiscal 2000 -sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del impuesto al valor agregado- no superen PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000,00); al DOS POR CIENTO (2%).-
- 3- Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural, sea que se realice por los productores, industrializadores, importadores en forma directa o a través de comitentes o figuras similares, así como el caso de las ventas al público a través de estaciones de servicio, el UNO CON QUINCE CENTESIMOS POR CIENTO (1,15%).-
- 4- Servicios de Transporte terrestre de carga, el UNO CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (1,75%).-
- 5- Venta de Vehículos automotores nuevos: Se establece una alicuota del DOS CON VEINTE CENTESIMOS POR CIENTO (2,20%) y una alicuota especial del UNO CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (1,75%) para todos aquellos vehículos automotores producidos en el Mercosur.-
- 6- Establecimientos educativos privados, en cualquiera de sus niveles de enseñanza, sea Nivel Inicial, Enseñanza General Básica, Polimodal, Terciaria y/o Universitaria, reconocidos y/o autorizados por la autoridad competente, el UNO CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (1,75%). Los que adhieran a este beneficio, deberán observar el importe mínimo anual de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA (\$ 240,00). Para la fijación de los mínimos mensuales, regirán los efectos establecidos en la Ley Impositiva Anual que corresponda.-
- 7- Clinicas y Sanatorios, el UNO CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (1,75%).-

Legislatura
de San Luis
C. de Senadores




Esc. JUAN FERNANDO VORGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

8- **Servicios Técnicos y Profesionales:** Se establece una alícuota del DOS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (2,50%). Los que adhieran a este beneficio, deberán observar los importes mínimos anuales que se establezcan a continuación:

- a) Más de TRES (3) años de egresado y hasta DIEZ (10) años de egresado: PESOS TRESCIENTOS SESENTA (\$ 360,00).-
- b) Más de DIEZ (10) años de egresado y hasta VEINTE (20) años de egresado: PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA (\$ 480,00).-
- c) Más de VEINTE (20) años de egresado y hasta SESENTA Y CINCO (65) años de edad: PESOS SEISCIENTOS (\$ 600,00).-

Para la fijación de los mínimos mensuales, registrarán los efectos establecidos en la Ley Impositiva Anual que corresponda.-

ARTICULO 32.-

El beneficio de la reducción de alícuotas a partir del Período Fiscal 2001 se encuentra subordinado a la concurrencia conjunta de los siguientes extremos condicionantes:

- a) Procedan a reempadronarse en el gravamen y optar por el beneficio, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-
- b) No registren deuda tributaria exigible con el fisco provincial de ninguna naturaleza. Para los períodos fiscales siguientes al establecido en el primer párrafo del presente Artículo, se deberá acreditar no tener ninguna deuda tributaria, al 31 de diciembre de cada año, permitiéndose únicamente las deudas que resulten incluidas en alguno de los planes de facilidades de pago creado por la presente Ley, siempre y cuando se estuviera al día en el pago de las cuotas.-
- c) No mantengan TRES (3) o más declaraciones juradas de anticipos impagos o sin presentar, en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-
- d) A los fines previstos en los Incisos b) y c) anteriores, y por las obligaciones fiscales del período 2001 que se devenguen hasta el 30 de Marzo del 2001, se considerarán cumplidos dichos extremos, toda vez que se encuentren presentadas todas las Declaraciones Juradas de anticipos mensuales y abonado el CINCO POR CIENTO (5%) de la deuda consolidada conforme lo prevé el Capítulo IV de la presente Ley, comenzando la rebaja establecida en el Artículo anterior, para el anticipo mensual que se devengue en el mes en que se realice el pago de dicha entrega inicial. Aquel contribuyente que no registre deuda tributaria exigible, deberá presentar una nota con carácter de declaración jurada, manifestando dicha situación y comenzando la rebaja, con el anticipo mensual que se devengue en el mes en que se realice dicha presentación.-
- e) Además de los supuestos anteriores, cuando de mediar una fiscalización que determine omisiones o ajustes, los mismos no superen al VEINTE POR CIENTO (20%) respecto del monto declarado, para aquellos


C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Esc. H. C. de Senadores
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos totales anuales - sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del impuesto al valor agregado- no superen la suma de PESOS SEIS MILLONES (\$ 6.000.000,00), y el CINCO POR CIENTO (5%) para aquellos que superen dicho ingreso anual.-

La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en los apartados anteriores, una vez que sea exigible su cumplimentación por parte de los sujetos alcanzados por la reducción de tasa, generará de pleno derecho la pérdida del beneficio y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas desde la fecha de vencimiento de las obligaciones originales, con más recargos e intereses y el tener que volver a tributar por las alícuotas generales de ley, que rigen para aquellos que no reúnan los requisitos establecidos para acceder al beneficio de rebaja dispuesta en esta Ley.-

ARTICULO 33.-

A los fines de determinar el monto de facturación anual, como los requisitos de acogimiento, se determinará la situación fiscal del contribuyente en particular, como la del conjunto económico al cual se encuentra vinculado y por los cuales deba responder solidaria e ilimitadamente, en virtud del Artículo 24 del Código Tributario Provincial, pudiéndose determinar dicha circunstancia por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos en cualquier oportunidad, procediendo de pleno derecho a declarar la pérdida del beneficio y proceder conforme el Artículo 32 de la presente Ley.-

ARTICULO 34.-

A los fines de determinar el monto de facturación anual conforme a lo establecido en el Artículo 31 Incisos 1) y 2), para el año fiscal 2002 y en adelante, como para las altas de los contribuyentes, se deberá proceder de la siguiente forma:

Altas: Al cuarto mes de iniciada la actividad, se deberá realizar la proyección de sus ingresos anuales y optar por el beneficio conforme lo establezca la reglamentación, hasta dicho mes podrán liquidar el impuesto conforme las alícuotas reducidas. De no optar deberá ingresar las diferencias de impuesto por el recálculo a la alícuota general, en conjunto con el vencimiento de la quinta declaración jurada de anticipos.-

Con la Declaración Jurada Anual que venza con posterioridad a dichos CUATRO (4) meses, se procederá a la determinación del monto de facturación anual y en caso de superar los ingresos anuales fijados en el Artículo 31 Incisos 1) y 2), se deberá recalcular los montos de impuestos ingresados conforme las alícuotas de ley (sin el beneficio establecido en el Artículo 31) y los importes resultantes deberán cancelarlo, considerándose como fecha de vencimiento para el ingreso de los mismos, la fecha de vencimiento de la declaración jurada anual. No pudiendo gozar de dicho beneficio por el siguiente periodo fiscal.-

Recálculo Anual: Con la Declaración Jurada Anual del año 2001 y siguientes, se procederá a la determinación del monto de facturación anual y en caso de superar los ingresos anuales fijados en el Artículo 31 Incisos 1) y 2), se deberá recalcular los montos de impuestos ingresados conforme la alícuota de

G.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



H. C. de Senadores
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



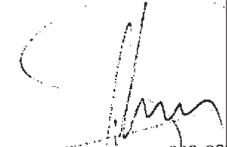
Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ley (sin el beneficio establecido en el Artículo 31) y los importes resultantes de dicho recálculo deberán cancelarlo considerándose como fecha de vencimiento para el ingreso de los mismos, la fecha de vencimiento de la declaración jurada. No pudiendo gozar de dicho beneficio por el siguiente periodo fiscal.-

Asimismo y si en el último año hubieren superado el monto fijado en el Artículo 31, pero en el siguiente hubieran disminuido el monto total de facturación, con el vencimiento de la declaración jurada anual, podrán optar por dicho beneficio por el siguiente periodo fiscal.-

ARTICULO 35.-

Las entidades sin fines de lucro, que establece el Artículo 204 del Código Tributario Provincial, a partir de la vigencia de la presente Ley, quedarán eximidas del ingreso de los importes mínimos anuales, que se establece en el Artículo 206 del Código Tributario Provincial, hasta tanto el Poder Ejecutivo Provincial declare dicha exención.-


C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

TITULO VI

REEMPADRONAMIENTO GENERAL

ARTICULO 36.-

Dispónese el reempadronamiento general de todos los contribuyentes de la Provincia alcanzados por los tributos cuya autoridad de aplicación sea la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-

ARTICULO 37.-

El Poder Ejecutivo establecerá las normas complementarias que considere necesarias para la aplicación de la presente Ley y en especial sobre reempadronamiento y los extremos a cumplimentar para la consideración como buen contribuyente en los impuestos a los automotores, acoplados y motocicletas e inmobiliario urbano y rural.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 38.-

Establecer que aquellos contribuyentes, que se encontraren en alguna de las situaciones establecidas en el Artículo 32 Inciso c) y e) de la presente Ley y siempre y cuando procedan a regularizar dicha situación, presentando los anticipos faltantes sin considerar el beneficio de la reducción de alícuota y/o declarando el impuesto correspondiente a los periodos en donde se determinaron las diferencias sin considerar el beneficio de la reducción de alícuota, en alguno de los planes de pago vigentes, conforme lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, hasta el día 10 de Julio inclusive, pudiendo ser prorrogado dicho vencimiento mediante decreto del Poder Ejecutivo Provincial, no procederá la pérdida del beneficio por los periodos ya abonados en tiempo y forma.

ARTICULO 39.-

Todos aquellos contribuyentes que se hubieran adherido a alguno de los planes de facilidades de pago realizados en virtud de la Ley N° 5.234 y sus modificatorias y que se encuentren en alguna de las condiciones del Artículo 16; primer y segundo párrafo de la citada Ley, podrán regularizar

Legislatura de San Luis



Unión H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

su situación conforme el procedimiento que se establece a continuación:

ARTICULO 40.- Los contribuyentes que se encuentren atrasados en el pago de las cuotas de los planes de facilidades de pago previstos por la presente Ley, podrán optar antes del día 10 de Julio de 2.002, presentándose en la Dirección de Ingresos Públicos a pedir su refinanciación.

ARTICULO 41.- Para acceder a dicha refinanciación será requisito haber abonado las cuotas cuyo vencimiento operarán en abril y mayo del año 2.002.

ARTICULO 42.- El cálculo de la deuda a refinanciar se realizará siguiendo el siguiente procedimiento:

- a) La Deuda Consolidada conforme lo establecido por el Artículo 8° de la presente Ley, cuya regularización se comprometió con la inclusión en los planes de facilidades de pago, se le detraerán el anticipo y las cuotas abonadas excepto el importe correspondiente al interés de financiación establecido, conforme el sistema determinado en el Artículo 9° Inciso d) de la presente Ley, previa deducción del monto correspondiente al interés por mora de las cuotas impagas, conforme lo establece el Artículo 88° del Código Tributario Provincial, entre la fecha de vencimiento de las cuotas impagas y el último día del mes en que se realiza la opción de refinanciación.
- b) En caso que el importe del interés por mora de las cuotas impagas, sea superior al monto correspondiente al anticipo y el capital a amortizar de las cuotas pagadas, el saldo restante deberá ser abonado antes de proceder a la refinanciación.
- c) La Deuda Consolidada, resultante del punto a) será actualizada al CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) de interés mensual, hasta la fecha de refinanciación.

[Signature]
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
VIC SECRETARIA LEGISLATIVA



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

ARTICULO 43.- La deuda refinanciada conforme al Inciso c) del Artículo anterior, se podrá cancelar de la siguiente forma:

- a) Mediante un Pago contado: Con un QUINCE POR CIENTO (15%) de descuento.
- b) Mediante un plan en cuotas, cuya tasa de interés será del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la Tasa de Interés que establece el Artículo 88 del Código Tributario Provincial.
- c) El número de cuotas máxima a otorgar será de SESENTA (60) cuotas, considerando siempre los montos mínimos de cuotas fijadas en el Artículo 10 de la presente Ley.
- d) Las cuotas que devenguen interés serán iguales y consecutivas, siempre y cuando durante el plazo de financiación, no se modifique la Tasa de Interés que establece el Artículo 88 del Código Tributario Provincial y



Legislatura
Cámara de Senadores
Luis H. C. de Senadores

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

[Signature]
C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- se calculará conforme la siguiente formula: $C = D \cdot i \cdot (1+i)^n / (1+i)^n - 1$.
- e) En el caso de que se modifique la Tasa de Interés que establece el Artículo 88 del Código Tributario Provincial, la Dirección de Ingresos Públicos, queda facultada a ajustar automáticamente las cuotas restantes, conforme al plazo para la cancelación y el nuevo interés establecido.
 - f) Todos aquellos contribuyentes que procedan a refinanciar sus moratorias y se adhieran al plan de pago en cuotas, deberán abonar las mismas mediante el procedimiento establecido en el Artículo 19 punto 1 Inciso a) y b) de la presente Ley .

ARTICULO 44.- Las caducidades de los planes de pagos, por las refinanciaciones otorgadas, se regirán por el Artículo 41 de la presente Ley.

ARTICULO 45.- Todos aquellos contribuyentes que hubieran abonado en tiempo y forma, las cuotas otorgadas en virtud de los planes de pago previstos en la presente Ley y procedan a cancelar la totalidad de la deuda restante, gozarán del beneficio de un descuento del QUINCE POR CIENTO (15%) del monto adeudado, de acuerdo a lo que establece el Artículo de la presente Ley, sin tener en cuenta la actualización que establece el Inciso c) del mencionado Artículo y siempre y cuando realicen dicha cancelación, hasta el 10 de Julio de 2.002.

ARTICULO 46.- La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, reglamentará las formas y condiciones a los fines de proceder a la refinanciación establecida en los Artículos 39° al 45° de la presente Ley.

ARTICULO 47.- De conformidad con lo establecido en las Resoluciones número 10/2002 (Boletín Oficial de la República Argentina del 13/03/2002) y 23/2002 (Boletín Oficial de la República Argentina del 20/03/2002), del Ministerio de Economía de la Nación, dictadas en uso de las facultades conferidas por el Artículo 5° del Decreto 71 del Poder Ejecutivo Nacional del 9 de enero de 2002 y sus modificaciones y el Artículo 17 del Decreto 214 del Poder Ejecutivo Nacional del 3 de febrero de 2002, autorizase el pago de las obligaciones fiscales adeudadas a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos cuyo vencimiento original se haya verificado con anterioridad al 25 de Abril de 2002, entendiéndose comprendidas en la misma las obligaciones establecidas por los Artículos 19, 20, 21 y 22 de la presente Ley, con los importes de los depósitos reprogramados que se destinen a los fines establecidos en el Inciso b) del Título Desafectaciones previsto en el Anexo de la Resolución 6/2002 del Ministerio de Economía de la Nación y sus modificatorias y aclaratorias (Boletín Oficial de

Legislatura de San Luis



Legislatura
San Luis
H. C. de Senadores

la República Argentina del 10/01/2002 y del 7/02/2002, respectivamente).

El pago del monto total de dichas deudas podrá ser efectivizado por los contribuyentes acogidos mediante transferencias a las cuentas de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos abiertas en el BANEX SA Banco San Luis SA - Banco Comercial Minorista. o a través de la emisión de "cheques de pago financiero".

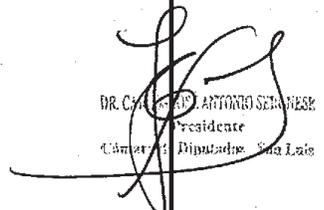
La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, reglamentará la forma, plazos y condiciones, a los fines para proceder a dicha cancelación.

ARTICULO 48.- Las disposiciones de la presente ley, quedarán automáticamente derogadas el 31 de Diciembre del año 2007.-

ARTICULO 49.- Derogar las leyes 5234 y 5307.-

ARTICULO 50.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a trece días del mes de Octubre del año dos mil cuatro.-


DR. CARLOS ANTONIO SERENESE
Presidente
Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA RENEÉ PEREYHA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

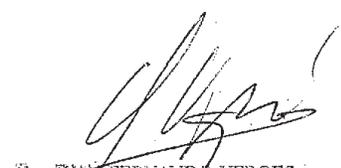

C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARÍA LEGISLATIVA


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

gislación
7 de
Luis

SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

27 SESIÓN ORDINARIA – 27 REUNIÓN – 20 DE OCTUBRE DE 2004

ASUNTOS ENTRADOS:



I – MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

- 1 - Nota N° 303-MLyRI-04 adjunta Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Año 2005 de la Municipalidad de La Florida; Expediente N° 0000-2004-046809.(MdE 1059 F. 158/04). Expediente Interno N° 640 Folio 011 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA

- 2 - Nota N° 301-MLyRI-04 adjunta Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Año 2005 de la Municipalidad de Balde; Expediente N° 0000-2004-047283. (MdE 1060 F. 159/04)Expediente Interno N° 641 Folio 011 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA

II – COMUNICACIONES OFICIALES:

a) De la Cámara de Senadores:

- 1 - Nota N° 580-CS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5710 referida: Adhesión de la provincia de San Luis a la Ley Nacional N° 23.877 sobre el Régimen de Innovación Tecnológica en la Producción. Expediente Interno N° 618 Folio 005 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 2 - Nota N° 582-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5711 referida a: Negociación Colectiva para los Trabajadores Docentes. Expediente Interno N° 619 Folio 005 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 3 - Nota N° 584-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5712 referida a: Ratifícase la integración de la provincia de San Luis al Consejo Federal de Informática (COFEIN) conforme a la instrumentación efectuada en la segunda y tercera reunión de autoridades nacionales de Informática, realizadas en el año 1983 en la ciudad de Buenos Aires. Expediente Interno N° 620 Folio 006 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 4 - Nota N° 586-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5713 referida a: Créase en el ámbito de la provincia de San Luis un Régimen de Becas destinados a alumnos egresado en el ámbito Polimodal y Universitario. Expediente Interno N° 621 Folio 006 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 5 - Nota N° 588-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5714 referida a: Aranceles Médicos de la provincia de San Luis. Expediente Interno N° 622 Folio 007 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 6 - Nota N° 590-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5715 referida a: Derogar las Leyes N° 363, 1622, 4023, 4024, 4384, 4509, 4523 y 5262. Expediente Interno N° 623 Folio 007 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 7 - Nota N° 592-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5716 referida a: Caja de Previsión Social para Escribanos. Expediente Interno N° 624 Folio 007 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

Legislación
Estados
Luis

- 8 - Nota N° 594-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5717 referida a: Pacto Provincia-Municipios. Expediente Interno N° 625 Folio 007 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 9 - Nota N° 596-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5718 referida a: Ratificar las Leyes N° 4218, 4290, 4302, 5170, 5181, 5217 y 5225. Expediente Interno N° 626 Folio 007 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 10 - Nota N° 598-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5719 referida a: Derogar las Leyes N° 3197, 3274, 3311, 3373, 4011, 4992, 5165, 5214, 5229 y 5356. Expediente Interno N° 627 Folio 008 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 11 - Nota N° 600-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5720 referida a: Derogar las Leyes N° 1054, 1066, 1453, 1462, 1474, 1990, 3236, 3803, 3928, 4627, 4870 y 5041. Expediente Interno N° 628 Folio 008 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 12 - Nota N° 602-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5721 referida a: Ley Orgánica del Notariado de la provincia de San Luis. Expediente Interno N° 629 Folio 008 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 13 - Nota N° 604-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5722 referida a: Colegio Médico de la provincia de San Luis. Expediente Interno N° 630 Folio 008 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 14 - Nota N° 606-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5723 referida a: Ley de Fiscalía de Estado. Expediente Interno N° 631 Folio 009 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 15 - Nota N° 608-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5724 referida a: Código Procesal Penal y Correccional para la provincia de San Luis. Expediente Interno N° 632 Folio 009 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 16 - Nota N° 673-HCS-04 adjunta copia de Resolución N° 12-CS-04 "Rendir homenaje a los varones y mujeres que protagonizaron la gesta histórica del 17 de octubre". Expediente Interno N° 633 Folio 009 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO
- 17 - Nota N° 611-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5725 referida a: "Régimen para la validez de los títulos de los estudios cursados en establecimientos educacionales, de la Nación y de la Provincia, oficiales y no oficiales". Expediente Interno N° 645 Folio 013 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 18 - Nota N° 613-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5726 referida a: "Aplica al Personal de LV90 TV Canal 13 San Luis televisión Provincial, Convención Colectiva de Trabajo N° 131/75". Expediente Interno N° 646 Folio 013 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 19 - Nota N° 615 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5727 referida a: "Niveles remunerativos a Funcionarios y Empleados del Estado Provincial". Expediente Interno N° 647 Folio 013 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 20 - Nota N° 617-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5728 referida a: "Adecuación, certificación oficial de defunción al Centro Provincial de vigilancia y control de muerte materno infantil". Expediente Interno N° 648 Folio 013 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 21 - Nota N° 619-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5729 referida a: "Suspensión de remates de Viviendas Únicas, Familiares y Permanentes". Expediente Interno N° 649 Folio 014 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 22 - Nota N° 621-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5730 referida a: "Ratificación del Decreto N° 99/94, exime del pago de impuestos

sobre los ingresos brutos a las empresas radicadas en jurisdicción de la provincia de San Luis". Expediente Interno N° 650 Folio 014 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 23 - Nota N° 623 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5731 referida a: "Régimen de Empresas Provinciales". Expediente Interno N° 651 Folio 014 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 24 - Nota N° 625 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5732 referida a: "Declara a la provincia de San Luis adherida al Régimen establecido por la Ley Nacional N° 22.047 de Creación del Consejo Federal de Cultura y Educación". Expediente Interno N° 652 Folio 014 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 25 - Nota N° 627 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5733 referida a: "Adhesión al Régimen de afectación específica de recursos destinados al financiamiento adicional de la Cultura, Educación, Ciencia y Técnica, según lo establece la Ley Nacional N° 23.906". Expediente Interno N° 653 Folio 015 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 26 - Nota N° 629 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5734 referida a: "Ejididos Municipales". Expediente Interno N° 654 Folio 015 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 27 - Nota N° 631 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5735 referida a: "Declara Monumento Ecológico y Cultural al Dique La Florida y su zona de paisaje protegido". Expediente Interno N° 655 Folio 015 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 28 - Nota N° 633 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5736 referida a: "Serán tenidos por auténticos todos los documentos expedidos por Funcionarios de los TRES (3) Poderes del Estado en ejercicio de sus funciones". Expediente Interno N° 656 Folio 015 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 29 - Nota N° 635 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5737 referida a: "Derogar la Ley N° 992 que disponía expropiar terrenos en Villa del Carmen para la instalación de agua corriente". Expediente Interno N° 657 Folio 016 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 30 - Nota N° 637 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5738 referida a: "Declara de Interés Provincial la producción, promoción, comercialización y difusión de Libro de Autores Sanluiseños". Expediente Interno N° 658 Folio 016 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 31 - Nota N° 639 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5739 referida a: Derogar la Ley N° 4154 (Frigorífico Terminal Departamento Pedernera)". Expediente Interno N° 659 Folio 016 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 32 - Nota N° 641 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5740 referida a: "Declara de Interés Científico y sujeto a las previsiones de la Ley N° 5455 al Yacimiento Paleontológico del Paleozoico del Bajo de Veliz, Departamento Junín de la provincia de San Luis". Expediente Interno N° 660 Folio 016 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 33 - Nota N° 643 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5741 referida a: "Derogar las Leyes N° 2633, 3275, 4031, 4620, y 5183 que se encontraban para estudio en la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo". Expediente Interno N° 661 Folio 017 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

publicaciones
Dy. ...
Luis

- 34 - Nota N° 645 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5742 referida a: "Creación de la Comisión Bicameral de Control y Seguimiento Legislativo". Expediente Interno N° 662 Folio 017 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 35 - Nota N° 647 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5743 referida a: "Ratificar las Leyes N° 5117, 5150, 5151 y 5203 (Ratifica Convenios) que estaban para estudio en la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo". Expediente Interno N° 663 Folio 017 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 36 - Nota N° 649 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5744 referida a: "Creación en la órbita del Poder Ejecutivo de un Centro de Asistencia a la Víctima del Delito". Expediente Interno N° 664 Folio 017 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 37 - Nota N° 651 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5745 referida a: "Derogar las Leyes de fecha (2-05-1861); (22-12-1877); (7-09-1886) y Leyes N° 641, 989, 1753 y 4496 que se encontraban para estudio en la Comisión de Derechos Humanos y Familia". Expediente Interno N° 665 Folio 018 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 38 - Nota N° 653 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5746 referida a: "Declara sujeto a privatización y/o concesión al Centro Cultural Puente Blanco de la ciudad de San Luis". Expediente Interno N° 666 Folio 018 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 39 - Nota N° 655 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5747 referida a: "Becas Arte Siglo XXI". Expediente Interno N° 667 Folio 018 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 40 - Nota N° 657-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5748 referida a: "Declara de aplicación en el ámbito provincial las disposiciones establecidas en la Ley Nacional N° 18.240 de Régimen de Ayuda a Empresas con dificultades financieras". Expediente Interno N° 668 Folio 018 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 41 - Nota N° 659 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5749 referida a: "Las escrituras públicas de transferencias, ventas, hipotecas, cesiones y demás actos y contratos, deben ser inscriptos en la Oficina del Registro General de la Propiedad". Expediente Interno N° 669 Folio 019 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 42 - Nota N° 661-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5750 referida a: "Regularización de Donaciones Provinciales". Expediente Interno N° 670 Folio 019 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 43 - Nota N° 663-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5751 referida a: "El pago de salario a los trabajadores en relación de dependencia del sector privado, se efectuará en todo el territorio de la Provincia, de acuerdo a las previsiones de la presente Ley". Expediente Interno N° 671 Folio 019 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 44 - Nota N° 665 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5752 referida a: "Facultades del Poder Ejecutivo sobre los procesos de producción, distribución, comercialización y consumo de bienes y servicios". Expediente Interno N° 672 Folio 019 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 45 - Nota N° 667 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5753 referida a: "Regularización de las Expropiaciones". Expediente Interno N° 673 Folio 020 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 46 - Nota N° 669 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5754 referida a: "Régimen de Promoción Industrial en la provincia de San Luis". Expediente Interno N° 674 Folio 020 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

47- Nota N° 671-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5755 referida a: "Colegio de Ingeniería de la provincia de San Luis". Expediente Interno N° 675 Folio 020 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

48- Nota N° 677-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5756 referida a: "Régimen Municipal". Expediente Interno N° 676 Folio 020 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

49- Nota N° 679-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5759 referida a: "Viviendas para el Plan de Inclusión Social Trabajo por San Luis". Expediente Interno N° 679 Folio 021 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

50- Nota N° 681-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5760 referida a: "Registro de la Propiedad". Expediente Interno N° 680 Folio 021 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

51- Nota N° 683-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5761 referida a: "Reforma de la Constitución de la provincia de San Luis, sancionada en el año 1987". Expediente Interno N° 681 Folio 022 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

52- Nota N° 685-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5762 referida a: "Reglamentación del pago de sentencias judiciales firmes antes del 31 de diciembre de 2000". Expediente Interno N° 682 Folio 022 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

53- Nota N° 687-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5763 referida a: "Bienes del dominio privado del Estado". Expediente Interno N° 683 Folio 022 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

54- Nota N° 689-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5764 referida a: "Ratificar las Leyes N° 4080, 4351, 4783, 4844, 5024, 5118 y 5228 que se encontraban para estudio en la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo". Expediente Interno N° 684 Folio 022 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

55- Nota N° 691-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5765 referida a: "Derogar las siguientes Leyes N° 4044, 4537, 4747, 5149 y 5152 que se encontraban para estudio en la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo". Expediente Interno N° 685 Folio 023 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

56- Nota N° 693-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5766 referida a: "Régimen de consolidación y regularización de Deudas Fiscales". Expediente Interno N° 686 Folio 023 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

57- Nota N° 695-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5767 referida a: "Suspender la ejecución de las sentencias que condenen al pago de dinero al Estado Provincial". Expediente Interno N° 687 Folio 023 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

58- Nota N° 697-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5768 referida a: "Regularización de las inscripciones dominiales". Expediente Interno N° 688 Folio 023 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

59- Nota N° 699-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5769 referida a: "Aprueba el Programa de Reformas e Inversiones en el Sector Educación, acuerdo entre el Banco BID y la República Argentina". Expediente Interno N° 689 Folio 024 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

60- Nota N° 701-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5770 referida a: "Cesión gratuita de terrenos fiscales al Sporting Club Victoria para la construcción de un Complejo Polideportivo y Social". Expediente Interno N° 690 Folio 024 Año 2004.

60 - Nota N° 701-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5770 referida a: "Cesión gratuita de terrenos fiscales al Sporting Club Victoria para la construcción de un Complejo Polideportivo y Social". Expediente Interno N° 690 Folio 024 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

61 - Nota N° 703-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5771 referida a: "Ratificar las Leyes N° 4472 y 4500 y Derogar las Leyes N° 2075, 3064, 3069, 3073, 3145, 3224, 3513, 3703, 3826, 3926, 4238, 4243, 4544, 4592, 4622, 4655 y 4918 que se encontraban para estudio y análisis en la Comisión de Negocios Constitucionales". Expediente Interno N° 691 Folio 024 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

62 - Nota N° 705-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5772 referida a: "Las competencias y funciones del ex Tribunal de Tasaciones serán ejercidas por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos". Expediente Interno N° 692 Folio 024 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

63 - Nota N° 707-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5773 referida a: "Derogar las siguientes Leyes (-723 de fecha 23/10/1883); (-722 de fecha 23/10/1883); (-164; 14/12/1899) y las Leyes N° 3358, 3621, 4430, 4671 y 4890 que se encontraban para estudio en la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica". Expediente Interno N° 693 Folio 025 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

64 - Nota N° 709-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5774 referida a: "Adherir a la Ley Nacional N° 23.358 de incluir en los planes de estudio niveles EGB y Polimodal los contenidos necesarios con el fin de establecer una adecuada prevención a la drogadicción". Expediente Interno N° 694 Folio 025 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

65 - Nota N° 711-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5775 referida a: "Escala Salarial para los Empleados Administrativos del Poder Legislativo". Expediente Interno N° 695 Folio 025 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

66 - Nota N° 713-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5776 referida a: "Programa de Eficiencia Fiscal - "Premio al Buen Contribuyente". Expediente Interno N° 696 Folio 025 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

67 - Nota N° 715-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5777 referida a: "Honorarios de los Escribanos de la provincia de San Luis". Expediente Interno N° 697 Folio 026 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

b) De Otras Instituciones:

1 - Nota del señor Raúl Ernesto Ochoa, Senador Nacional mediante la cual se adhiere en un todo a lo aprobado por Resolución N° 72-CD-04 "Reclamo de la deuda que mantiene el Estado Nacional con la provincia de San Luis". (MdeE 1051 F157/04). Expediente Interno N° 634 Folio 009 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

2 - Nota de los señores Diputados Presidentes de: Bloque Unión Cívica Radical-Movimiento Ciudadano (Diputado Fidel Haddad); Bloque Nuestro Compromiso (Diputada Patricia Sirabo); Bloque Frente de Unidad Provincial (Diputado Haroldo Bridger); Bloque Nueva Generación (Diputado Fernando Adrián Zeballos) y Frente de Lealtad Sanluisense (Diputado Sesar Rolando Ochoa), mediante la cual manifiestan absoluta disconformidad horario de comienzo de la sesión ordinaria de fecha 13 de octubre del corriente año. (MdeE 1048 F. 157/04). Expediente Interno N° 635 Folio 010 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

3 - Nota del señor Juan Armando Domínguez Sub Comisario de Cámara, eleva informe de lo acontecido en sesión ordinaria del día 6 de octubre del corriente año. (MdeE 1044 F. 157/04). Expediente Interno N° 636 Folio 010 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

Legislación
Diputados
Luis

- 4 - Radiograma N° 1601/04 de la Cámara de Senadores de Santa Fe, mediante el cual solicitan información sobre Legislación Vigente del Régimen Previsional de los Choferes de la Administración Pública. Expediente Interno N° 637 Folio 010 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y SECRETARIA LEGISLATIVA

- 5 - Nota S/N/04 del Inspector Julio César Fernández de la División Seguridad del Palacio Legislativo, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 13 de octubre de 2004. (MdE 1052 F. 158/04). Expediente Interno N° 638 Folio 010 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 6 - Nota S/N/04 del señor Juan Armando Domínguez Sub Comisario de Cámara, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 13 de octubre de 2004. (MdE 1053 F. 158/04). Expediente Interno N° 639 Folio 011 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 7 - Oficio N° 470-SA-04 del Doctor José Guillermo Catalfamo Presidente del Superior Tribunal de Justicia contesta Solicitud de Informe N° 3-CD-04 referida a: Criterios que utilizan para determinar las causas importantes, cuales estarian en segundo nivel de importancia, y cuales serian las demás causas (Expte. N° 35-C-04). (MdE 1061 F. 159/04). Expediente Interno N° 642 Folio 012 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL

- 8 - Nota N° 26/04-UCR-MC-04 del señor Diputado Fidel Ricardo Haddad referida a Nota N° 2478-DdP-04 remitida por el señor Defensor del Pueblo en la que comunica finalización de mandato. (MdE 1065 F. 159/04). Expediente Interno 644 Folio 012 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

III - PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

- 1 - Nota S/N/04 de la Asociación Gremial de Empleados Judiciales y Sector de Trabajadores Judiciales Autoconvocados presenta copia de Proyecto de Estatuto para el Empleado Judicial. (MdE 1062 F. 159/04). Expediente N° 643 Folio 012 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

IV - PROYECTOS DE LEY:

- 1 - Con fundamentos de los señores Diputados Jorge Címoli, Luis Vilchez, José Héctor Molina, Jorge De Prado, Fidel Ricardo Haddad, José Luis Fara, Jorge Olagaray; referido a: Sistema Integrado Sanitario Provincial. Expediente N° 462 Folio 062 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

V - PROYECTOS DE DECLARACIÓN:

- 1 - Con fundamentos de los señores Diputados Manuel Orlando Grillo y Maria Adriana Bazzano del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNYP) referido a: Declarar de Interés Legislativo la realización de la Producción Cinematográfica "Olga Victoria Olga" de la escritora Mercedes Fariols y producida por el arquitecto Ricardo Galli. Expediente N° 085 Folio 782 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE : LEGISLACIÓN GENERAL

VI - LICENCIAS:

ARTICULO 7°.- Regístrese comunicándose al Poder Ejecutivo y archívese.
 RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la provincia de San Luis, a trece días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

BLANCA RENEE PEREYRA
 Pres. -Hon.Cám.Sen.
Juan Fernando Vergés
 Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.
CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
 Pres. -Hon.Cám.Dip.
Oscar Eduardo Sosa
 Sec. Adm. a/c Sec. Leg.-Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 5147-MC-2004
 San Luis, 19 de Octubre de 2004

VISTO:
 La Sanción Legislativa Nº 5762; y,
CONSIDERANDO:
 Que por Ley Provincial Nº 5382, se dispuso la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la Provincia de San Luis;
 Que de dicho contexto surge la necesidad de adecuar las normativas a los tiempos de cambio, con el fin de ratificar la plena vigencia de los principios de la legalidad y seguridad jurídica;
 Por ello y en uso de sus atribuciones,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
 DECRETA:**

Art. 1°.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5762.
 Art. 2°.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado del Capital.-
 Art. 3°.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
 Alberto José Pérez

**LEY Nº 5766
 EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN
 LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE
 LEY.**

**TITULO I
 RÉGIMEN DE CONSOLIDACION Y REGULARIZACION DE DEUDAS
 FISCALES**

**CAPITULO I
 Disposiciones Generales**

ARTICULO 1°.- La presente ley será aplicable a los contribuyentes y/o responsables de los impuestos que se hubieren acogido, antes del 1 de Diciembre de 2000, al régimen de regularización de deudas cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-

ARTICULO 2°.- Encuéntrense alcanzadas las deudas que se originaron por: Impuesto Inmobiliario, Impuesto sobre los Automotores, Acoplados y Motocicletas, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto de Sellos, Tasas Judiciales y Tasa de Registro de Marcas y Señales y Expedición de Guías de Ganado y Frutos del país, Agentes de Retención y Percepción de cualquiera de los mencionados impuestos.-

Las deudas comprenden tanto el capital, como las actualizaciones e intereses que pudieran llegar a corresponder por los importes mencionados, se hallen o no intimados, en proceso de determinación, recurridas en cualquiera de las instancias o sometidas a juicio de apremio, en cualquiera de las etapas procesales.-

ARTICULO 3°.- El acogimiento al régimen implica el desistimiento expreso de la acción y del derecho de todos los recursos administrativos y judiciales presentados, así como de las defensas opuestas en juicios de apremio que se hubieren promovido a los contribuyentes o responsables, referentes a las obligaciones objeto de la regularización.-

También importa la renuncia expresa e incondicional al derecho de repetición, total o parcial de las obligaciones regularizadas, sus actualizaciones, intereses y multas, por parte del sujeto que efectúa la presentación para el acogimiento.-

ARTICULO 4°.- Se encuentran excluidos de ingresar al presente régimen de regularización:

1. Los contribuyentes y/o responsables contra quienes se los hubiere indagado penalmente en virtud de la existencia de una denuncia formal o querrela penal por delitos comunes.-

2. Del mismo modo se encuentran excluidas las obligaciones fiscales cuando su incumplimiento guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las cuales se hubiera ordenado el procesamiento de

funcionarios o ex funcionarios estatales.-

**CAPITULO II
 Beneficios**

ARTICULO 5°.- Todos los sujetos, que hubieren regularizado las deudas que establece el Artículo 1°, hasta el 30 de Marzo del 2001, fecha que se fija como vencimiento para el acogimiento, conforme lo establece el Capítulo IV tendrán los siguientes beneficios:

a) La tasa mensual de los recargos e intereses por mora, previstos en el ARTICULO 88 del Código Tributario Provincial, se reduce, al CERO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (0,50%) mensual, no acumulativo, entre la fecha del vencimiento de las obligaciones a regularizar, fecha dispuesta para el vencimiento al acogimiento a los planes de pago previstos en el Capítulo IV de la presente Ley.-

b) Se condonan las multas de naturaleza formal o material y los recargos especiales del Impuesto de Sellos (ARTICULO 262 del Código Tributario Provincial) que se relacionen con las obligaciones incluidas en el acogimiento, excepto las multas originadas por defraudación fiscal (ARTICULO 64 del Código Tributario Provincial). La condonación dispuesta se producirá aún cuando las sanciones se encontrasen firmes, y las multas o recargos especiales no hayan sido abonados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.-

Se hallan alcanzados por los beneficios descritos en los apartados a) y b) anteriores, con las condiciones en ellos consignadas, aquellas obligaciones que hubieren sido regularizadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, siempre que los intereses que excedan el monto de la reducción o los conceptos condonados no hubieran sido pagados o cumplidos con anterioridad a dicha fecha.-

c) Los beneficios previstos en este Artículo se hallan sujetos a la condición resolutoria de la cancelación de las obligaciones adeudadas mediante la presentación del acogimiento al régimen y el pago al contado o por medio del plan de facilidades a que se acceda. Del mismo modo, en el caso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, es condición de validez para el acogimiento, que los contribuyentes efectúen el reempadronamiento en el gravamen, conforme lo establecen los Artículos 36 y 37 de la presente Ley.-

**CAPITULO III
 Prescripción**

ARTICULO 6°.- La presentación en el régimen no implica novación e importa el reconocimiento expreso de la deuda y la interrupción del término de prescripción de las acciones y poderes del Fisco Provincial, comenzando a correr un nuevo plazo a partir del 1° de enero del 2002.-

ARTICULO 7°.- Sin perjuicio de lo expuesto en el Artículo anterior, suspéndase con carácter general y por el término de DOCE (12) meses la prescripción de las obligaciones fiscales establecidas en el Artículo 2°, y que no resulten regularizadas por ninguno de los planes previstos en la presente Ley.-

**CAPITULO IV
 Régimen de regularización**

ARTICULO 8°.- El monto a regularizar se calculará de conformidad con el procedimiento que se indica a continuación:

a) Deudas anteriores al 1° de abril de 1991 cuya prescripción no haya ocurrido: El capital originario será actualizado mediante la aplicación de los coeficientes que correspondan conforme las disposiciones del Artículo 86 del Código Tributario y el Artículo 1° de la Resolución Nº 131-DIT-91-DPR. A dicho importe se adicionará el monto por intereses que corresponda según lo establecido por el Artículo 5°.-

b) Deudas posteriores al 1° de abril de 1991 cuya prescripción no haya ocurrido: En tales supuestos, se adicionará exclusivamente al capital adeudado el interés mensual no acumulativo, calculado desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta el 30 de Marzo del 2001, según lo establecido por el Artículo 5°.-

Forma de regularizar

ARTICULO 9°.- El pago de las obligaciones a regularizar, calculadas, conforme lo establece el Artículo anterior, excepto para agentes de retención y percepción, podrá hacerse de las siguientes formas:

a) Al contado, con un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%).-

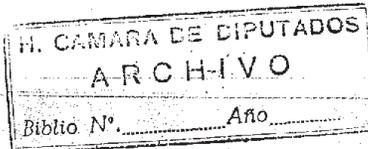
b) Mediante un régimen de facilidades de pago con el ingreso de un CINCO POR CIENTO (5%) para la formalización del acogimiento y el saldo restante en hasta SETENTA Y DOS (72) cuotas, excepto el caso de las obligaciones originadas en el Impuesto de Sellos en el cual el saldo restante podrá ser ingresado en hasta TREINTA Y SEIS (36) cuotas.-

Como requisito para el acogimiento al plan de facilidades de pago, el CINCO POR CIENTO (5%) de entrega inicial, deberá ser depositado con anterioridad al 30 de Marzo del 2001.-

c) Las cuotas podrán ser ingresadas:
 En planes de facilidades de pago de hasta SEIS (6) cuotas mensuales, sin interés.-

En planes de facilidades de pago, mayores a SEIS (6) cuotas y hasta un máximo de SETENTA Y DOS (72), se aplicará sobre el saldo a financiar un interés del CERO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,50%) mensual no acumulativo.-

d) Las cuotas que devenguen intereses serán iguales y consecutivas y se calcularán de acuerdo a la siguiente fórmula:



$$C = (V-M) \cdot i \cdot (1+i)^n$$

$$(1+i)^n - 1$$

C= Importe de la cuota

V= Importe de la deuda a regularizar

M= Importe de la entrega inicial

N= Número de cuotas solicitadas

I= Tasa de interés

ARTICULO 10.- La cantidad de cuotas máximas a otorgar deberá observar las siguientes cuotas mínimas, que variarán de acuerdo a los impuestos a regularizar, conforme la siguiente tabla:

IMPUESTOS	MONTO MINIMO DE CUOTA
INMOBILIARIO Y/O AUTOMOTORES	\$ 20
TASA DE REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES	\$ 20
SELLOS	\$ 50
TASAS JUDICIALES	\$ 50
INGRESOS BRUTOS	\$ 40

En caso que el contribuyente, regularice en un mismo plan de facilidades, más de uno de los impuestos clasificados en los diferentes ítems de la tabla anterior, a los fines de determinar el importe de la cuota mínima, se tomara la del ítem de mayor valor.

Agentes de Retención y Percepción

ARTICULO 11.- La regularización de las deudas correspondientes a los agentes de retención y/o percepción, calculadas conforme lo establece el Artículo 8º, podrán cancelarse hasta en TREINTA Y SEIS (36) cuotas, previo ingreso de un anticipo del DIEZ POR CIENTO (10%) del monto a regularizar, en los plazos y condiciones establecidos en el Artículo 9º Inciso b).

Las cuotas de los planes deberán ser ingresadas con un interés del UNO POR CIENTO (1%) mensual no acumulativo sobre el saldo de deuda, que resulta de detracer del monto total, el anticipo abonado, aplicándose la fórmula que se establece en el Artículo 9º Inciso d).

ARTICULO 12.- La cantidad de cuotas máximas a otorgar deberá observar, una cuota mínima, que será de PESOS CIENTO (\$ 100,00).

Condición

ARTICULO 13.- Para poder acceder a los beneficios de la presente, los contribuyentes deberán acreditar el pago de las obligaciones corrientes que venzan a partir del 1 de diciembre del 2000 y hasta el 30 de Marzo del 2001, hasta la fecha de acogimiento dispuesta en el Artículo 5º de la presente Ley.

Deudas en actuaciones Administrativas

ARTICULO 14.- Cuando por la deuda que se pretende consolidar, existan actuaciones administrativas en trámite, en cualquier estado en el cual ellas se encuentren, se exigirá una copia adicional de la presentación para agregar al expediente.

Cumplida dicha formalidad, se dispondrá el archivo provisorio de las actuaciones, sujeto a la condición de cumplimiento total del régimen.

Deudas en apremio judicial

ARTICULO 15.- De hallarse en juicio de apremio, el ejecutado que regularizara la deuda en los términos de la presente, deberá hacerse cargo de las costas y gastos causídicos devengados, simultáneamente con la formalización del acogimiento. En tal sentido, deberá acreditar el pago o incluirlo en el plan que se solicite, de la tasa de justicia y los honorarios profesionales generados, conforme lo disponga la reglamentación.

Los honorarios profesionales de los letrados y apoderados del Fisco, regulados y firmes, se reducirán en un CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%) de dicho monto y cuando no se encuentren regulados a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se reducen al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del mínimo del arancel legal establecido para cada etapa procesal.

Para establecer el monto del proceso, se tendrá en cuenta la deuda neta a regularizar considerada de conformidad con las pautas del presente régimen. Los honorarios y la tasa de justicia, podrán ser abonados en igual cantidad de cuotas de las que se abone la deuda reclamada en el apremio judicial, conforme la reglamentación que a tal efecto se fije.

CAPITULO V

Caducidad de los planes de facilidades de pago

ARTICULO 16.- La falta de pago total o parcial de DOS (2) cuotas consecutivas por un lapso superior a los TREINTA (30) días corridos a contar desde el vencimiento de la última, así como la falta de pago total o parcial de TRES (3) cuotas alternadas, por un lapso superior a los TREINTA (30) días corridos a contar desde el vencimiento de la tercer cuota impaga, en todos los casos con más los intereses por mora que fija el Código Tributario de la Provincia de San Luis, producirá la caducidad del plan de pago aquí establecido. Iguales efectos producirá el mantener alguna cuota impaga con posterioridad a los TREINTA (30) días del vencimiento de la última cuota del plan de facilidades de pago otorgado.

También habrá caducidad del plan de facilidades de pago:

a) Cuando en cualquier momento de su vigencia, se detecten ajustes fiscales superiores al VEINTE POR CIENTO (20%) del gravamen incluido en la regularización, ya sea en el impuesto sobre los ingresos brutos y/o en el impuesto de sellos, para aquellos contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos totales anuales -sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del

impuesto al valor agregado- no superen la suma de PESOS SEIS MILLONES (\$ 6.000.000,00).

b) Cuando en cualquier momento de su vigencia, se detecten ajustes fiscales superiores al CINCO POR CIENTO (5%) del gravamen incluido en la regularización ya sea en el impuesto sobre los ingresos brutos y/o en el impuesto de sellos, para aquellos contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos totales anuales -sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del impuesto al valor agregado- superen la suma de PESOS SEIS MILLONES (\$ 6.000.000,00).

c) Cuando en cualquier momento de la vigencia, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, determine que los contribuyentes deberían haber regularizado la deuda del Impuesto Inmobiliario conforme lo establece el Título IV de la presente y no lo hubieren realizado en términos previstos para el acogimiento, siempre y cuando la diferencia de mejoras detectadas implique un incremento mayor al DIEZ POR CIENTO (10%) del impuesto facturado sin dicha incorporación.

ARTICULO 17.- Una vez establecido cualquiera de los requisitos del Artículo anterior o de los que se fije en la reglamentación, se producirá la pérdida de los beneficios del Artículo 5º y se hará exigible de pleno derecho y sin necesidad de interpretación alguna la porción de deuda emergente del acogimiento que esté pendiente de pago, con más la totalidad de los intereses, recargos y multas que correspondan proporcionalmente a la deuda sujeta a la caducidad del plan aquí establecida.

Los pagos efectuados hasta la fecha de caducidad, excluyéndose de las sumas ingresadas los intereses de financiación que contengan, serán considerados como mero pagos a cuenta de la deuda recalculada conforme el Artículo 5º y objeto de la regularización, según lo previsto en el Código Tributario de la Provincia de San Luis.

CAPITULO VI

Contribuyentes en concurso preventivo o en quiebra

ARTICULO 18.- Los contribuyentes que se encuentren en proceso concursal, deberán acompañar junto con la presentación, la documentación que acredite la autorización judicial para efectuarla, mediante certificación expedida por el magistrado interviniente.

Cuando con posterioridad a la presentación de la regularización, se decreta el concurso preventivo o la quiebra del contribuyente acogido, será condición de validez para el mantenimiento de los beneficios, y en su caso de las facilidades de pago, que acredite la autorización del Juez de la causa para que continúe con el pago de las cuotas otorgadas. Caso contrario, si no se acredita dicha autorización con QUINCE (15) días de anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de las verificaciones de crédito, los planes otorgados caducarán de pleno derecho, haciéndose exigible la proporción de la deuda pendiente al momento de la última cuota abonada en el plan otorgado y hasta la fecha de presentación en concurso o declaración de la quiebra.

CAPITULO VII

Formas y condiciones para el acogimiento y pago en cuotas

ARTICULO 19.- El ingreso de las cuotas de los planes de facilidades de pago previstos en la presente Ley se realizarán bajo los procedimientos y formas que se establecen a continuación:

1- Los medios de cancelación serán:

- Débito automático en tarjeta de crédito.
- Débito automático en caja de ahorro o cuenta corriente.
- Descuento en la nómina salarial a cargo del empleador.
- Pago en efectivo o cheque.

2- Los contribuyentes que consoliden deuda por impuesto sobre los Ingresos Brutos, como así también las deudas que regularizan los Agentes de Retención y/o Percepción sólo podrán disponer de los medios de pago estipulados en los Incisos a) y b) del Apartado 1- anterior.

3- Los contribuyentes que siendo a su vez empleados en relación de dependencia, consoliden deuda no incluida en el Apartado 2- deberán proceder al ingreso de las cuotas a través de la autorización de descuento de su nómina salarial.

4- Los contribuyentes no incluidos en los apartados 2 y 3, que incluyan deudas por montos mayores a PESOS TRES MIL (\$ 3.000,00), podrán optar solamente por algunos de los medios previstos en los Incisos a) o b).

Si una vez adoptado por uno de los medios de cancelación previstos, por razones ajenas a los contribuyentes no se pudiere seguir cumpliendo con la metodología escogida, deberán abonar las cuotas restantes conforme lo prevén cualquiera de los otros medios de cancelación estipulado. La situación deberá regularizarse dentro de los CIENTO VEINTE (120) días, volviendo a efectuar los pagos según el medio originalmente previsto. Transcurrido los CIENTO VEINTE (120) días, sin regularizar la situación, se producirá de pleno derecho la caducidad del plan de facilidades de pago otorgado.

En todos los casos se faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar la instrumentación de los distintos medios de cancelación estipulados, como así también de establecer otros medios alternativos de pago y/o reglamentar, modificar y condicionar los ya mencionados.

ARTICULO 20.- Los contribuyentes que pretendan acogerse al régimen establecido por esta Ley deberán presentar las declaraciones juradas, formularios y aplicativos, en la fecha, formas y condiciones que a tal efecto determine la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO

Biblio N° Año

CAPITULO VIII

Disposiciones varias

ARTICULO 21.- Los regímenes de facilidades de pago, moratorias y/o planes especiales otorgados por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, que hubieran caducado conforme al régimen vigente y con anterioridad a la entrada en vigencia de la consolidación de deudas, podrán ser regularizados en este régimen incluyéndose el saldo adeudado, el cual será calculado por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a petición del interesado. El saldo impago podrá cancelarse conforme las modalidades previstas en el Capítulo IV. Dicho saldo gozará de los beneficios que otorga el presente régimen en forma exclusiva y excluyente.-

Encontrándose en trámite de cumplimiento cualquiera de los regímenes de facilidades de pago, existentes al 01 de Diciembre del 2000, los contribuyentes involucrados en ellos deberán mantener obligatoriamente el pago de las cuotas con vencimiento hasta el 30 de Marzo del 2001, produciéndose en dicha fecha la caducidad del régimen anterior. El cálculo del saldo de la deuda a consolidar, conforme a las previsiones de esta Ley, se realizará a pedido del contribuyente, por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y cancelándose el saldo impago conforme las modalidades previstas en el Capítulo IV y tomándose como pago a cuenta del nuevo plan el monto total de las cuotas abonadas entre el 01 de Diciembre del 2000 y el 30 de Marzo del 2001. De la misma forma, el saldo gozará de los beneficios que otorga el presente régimen en forma exclusiva y excluyente.-

Cuando en virtud del procedimiento determinado en el párrafo anterior, las cuotas restantes de pago en el 01 de Diciembre del 2000 y el 30 de Marzo del 2001, superen el saldo impago recalculado conforme al Capítulo IV de la presente, se autoriza a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a fijar el procedimiento y forma de cancelación de dichas cuotas.-

En los casos de que los planes referidos en el segundo párrafo de este Artículo hayan caducado en el lapso comprendido entre el 01 de Diciembre del 2000 y la fecha de vencimiento para formalizar el acogimiento, los contribuyentes que quieran incluir el saldo de la caducidad operada deberán cancelarlo conforme las previsiones del Capítulo IV, con la salvedad que no tendrán el descuento del DIEZ POR CIENTO (10%) por pago contado y en caso de optar por el plan de facilidades de pago el ingreso a cuenta será del DIEZ POR CIENTO (10%).-

En ninguno de los casos previstos en este Artículo se generarán saldos a favor de los contribuyentes acogidos ni devoluciones de tributos, intereses o sanciones.-

ARTICULO 22.- Hasta el 30 de Marzo del 2001 y cuando la fecha de vencimiento para el pago del Impuesto de Sellos, hubiera operado hasta el 01 de Diciembre del 2000, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá habilitar instrumentos fuera de fecha y aceptar el pago del gravamen resultante de declaraciones juradas, conforme al procedimiento previsto en el Capítulo IV de la presente Ley.-

TITULO II

BENEFICIOS BUEN CONTRIBUYENTE

ARTICULO 23.- Los contribuyentes de los impuestos a los automotores, acoplados y motocicletas e inmobiliario, que no registren deuda en ninguno de los impuestos provinciales y abonen en tiempo y forma las obligaciones corrientes, así como también aquellos contribuyentes que se acojan al régimen de consolidación de deudas y/o planes de facilidades de pago y hubieran cancelado la totalidad de las cuotas al 31 de Diciembre de cada año, a partir del cumplimiento del año 2000 serán considerados buenos contribuyentes y gozarán de un reintegro del DIEZ POR CIENTO (10%) del monto del impuesto facturado durante el transcurso de cada período fiscal. El reintegro comenzará a partir del año 2001 y durante el mes de marzo de cada año, en la forma y con el procedimiento que a tales fines reglamente el Poder Ejecutivo.-

Se considerará que las obligaciones corrientes se encuentran abonadas en tiempo y forma, siempre y cuando se hubieren cancelado en el mes de su vencimiento.-

Este beneficio se encuentra subordinado al cumplimiento de la obligación de reempadronarse conforme lo establece el Artículo 36 de la presente Ley.-

TITULO III

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS

ARTICULO 24.- Prórroga hasta la fecha de vencimiento para el acogimiento a los beneficios de la presente, el Régimen de Denuncia Impositiva de Venta, establecido por la Ley Impositiva Anual del año 1999 y el Decreto N° 1285-HyOP-2000 para aquellos contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no hubieran formalizado o declarado la transferencia de dominio de los vehículos que hubieran sido de su propiedad.-

ARTICULO 25.- Los titulares de dominio de automóviles y motocicletas con una antigüedad mayor a QUINCE (15) años, en el caso que regularicen su situación frente al fisco provincial, cancelando el impuesto a los automotores, acoplados y motocicletas adeudado, en algunos de los regímenes dispuestos en la presente Ley y abonado la cuota CINCO (5) del año 2000, antes de la fecha de acogimiento, gozarán del beneficio de exención en el gravamen a partir de los ejercicios fiscales que comiencen el 01 de Enero del 2001. Igual beneficio obtendrán quienes se encuentren libre de deuda antes de la fecha de acogimiento.-

ARTICULO 26.- La exención prevista en el Artículo anterior, se halla sujeta a la condición resolutoria de la cancelación de las obligaciones adeudadas mediante la presentación en tiempo y forma del acogimiento al régimen y el pago al contado

o por medio del plan de facilidades a que se acceda.-

ARTICULO 27.- Produciéndose alguna de las causales establecidas en el Capítulo V de la presente Ley, además de las situaciones descritas en el mismo, se procederá de pleno derecho y sin necesidad de interposición alguna a la liquidación del impuesto no abonado en virtud de la exención otorgada, según lo establecido por la Ley Impositiva vigente para cada año en particular, con más sus accesorios e intereses.-

TITULO IV

RÉGIMEN DE REGULARIZACION CATASTRAL

ARTICULO 28.- Las diferencias de impuesto inmobiliario urbano que se adeuden a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos en virtud de mejoras o construcciones no declaradas, podrán ser regularizadas con los beneficios previstos en el Artículo 5° Inciso a), de la presente Ley, e ingresarse conforme las modalidades establecidas en el Capítulo IV de la presente Ley.-

El importe del capital y accesorios por mora a ingresar, surgirá a partir de la nueva valuación fiscal que determine la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y de la consiguiente diferencia de gravamen a favor del fisco, resultante como consecuencia del nuevo avalúo del inmueble. La data de entrada en construcciones no declaradas, salvo prueba en contrario, será establecida al día 31 de diciembre de 1997.-

Quedan comprendidos en las disposiciones de los párrafos anteriores todas aquellas mejoras o construcciones detectadas, intimadas o no por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, regularizadas o no a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, que considerando la fecha de data de las mejoras y construcciones establecidas, no hayan ingresado el impuesto inmobiliario correspondiente a los períodos fiscales 1998, 1999 y 2000.-

ARTICULO 29.- Los contribuyentes que regularicen su situación catastral podrán abonar sus deudas conforme el beneficio establecido en el Capítulo II hasta la fecha de acogimiento que a tales fines fije el Poder Ejecutivo y según los siguientes planes:

a) Al contado, con un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%).-

b) Mediante un régimen de facilidades de pago con el ingreso de un CINCO POR CIENTO (5%) para la formalización del acogimiento y el saldo restante hasta TREINTA Y SEIS (36) cuotas.-

Las cuotas podrán ser ingresadas:

En planes de pago de hasta SEIS (6) cuotas mensuales, sin intereses.

En planes de pago, mayores a SEIS (6) cuotas y hasta un máximo de TREINTA Y SEIS (36), se aplicará sobre el saldo a financiar un interés del CERO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (0,50%) mensual no acumulativo, aplicándose la fórmula que establece el Artículo 9° Inciso d).-

ARTICULO 30.- Aquellos contribuyentes que no regularicen su situación y no se acojan a los beneficios de los Artículos precedentes, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, procederá a liquidar el impuesto inmobiliario conforme los CINCO (5) años anteriores a la fecha de data de las mejoras y construcciones no declaradas determinada en el segundo párrafo del Artículo 28 de la presente y conforme lo prevé el Artículo 173 del Código Tributario Provincial, según los datos obtenidos del relevamiento catastral realizado.-

TITULO V

INGRESOS BRUTOS - REBAJA DE ALICUOTAS

ARTICULO 31.- Todos aquellos contribuyentes que ejerzan las actividades que se detallan en los incisos determinados en el párrafo siguiente, tendrán derecho a acceder a una rebaja en las alícuotas del impuesto sobre los Ingresos Brutos - a partir de las declaraciones juradas de anticipos del período fiscal 2001- en la medida en que allí se especifica:

1- Comercio minorista y servicios en general (no incluidos en ninguno de los incisos enunciados posteriormente), que se encuentren alcanzados conforme la Ley Impositiva vigente, por la alícuota del TRES CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (3,50%) y cuyos ingresos anuales por el ejercicio fiscal 2000 -sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del impuesto al valor agregado- no superen los PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000,00); al DOS POR CIENTO (2%). Los que adhieran a este beneficio, deberán observar el importe mínimo anual de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA (\$ 240,00). Para la fijación de los mínimos mensuales, regirán los efectos establecidos en la Ley Impositiva Anual que corresponda.-

2- Comercio mayorista, que se encuentren alcanzados conforme la Ley Impositiva vigente, por la alícuota del DOS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (2,50%) y cuyos ingresos anuales por el ejercicio fiscal 2000 -sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del impuesto al valor agregado- no superen PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000,00); al DOS POR CIENTO (2%).-

3- Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural, sea que se realice por los productores, industrializadores, importadores en forma directa o a través de comitentes o figuras similares, así como el caso de las ventas al público a través de estaciones de servicio, el UNO CON QUINCE CENTESIMOS POR CIENTO (1,15%).-

4- Servicios de Transporte terrestre de carga, el UNO CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (1,75%).-

5- Venta de Vehículos automotores nuevos: Se establece una alícuota del DOS CON VEINTE CENTESIMOS POR CIENTO (2,20%) y una alícuota especial

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ARCHIVO

Biblio N°..... Año.....

del UNO CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (1,75%) para todos aquellos vehículos automotores producidos en el Mercosur.-

6- Establecimientos educativos privados, en cualquiera de sus niveles de enseñanza, sea Nivel Inicial, Enseñanza General Básica, Polimodal, Terciaria y/o Universitaria, reconocidos y/o autorizados por la autoridad competente, el UNO CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (1,75%). Los que adhieran a este beneficio, deberán observar el importe mínimo anual de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA (\$240,00). Para la fijación de los mínimos mensuales, regirán los efectos establecidos en la Ley Impositiva Anual que corresponda.-

7- Clínicas y Sanatorios, el UNO CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (1,75%).-

8- Servicios Técnicos y Profesionales: Se establece una alícuota del DOS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (2,50%). Los que adhieran a este beneficio, deberán observar los importes mínimos anuales que se establezcan a continuación:

a) Más de TRES (3) años de egresado y hasta DIEZ (10) años de egresado: PESOS TRESCIENTOS SESENTA (\$ 360,00).-

b) Más de DIEZ (10) años de egresado y hasta VEINTE (20) años de egresado: PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA (\$ 480,00).-

c) Más de VEINTE (20) años de egresado y hasta los SESENTA Y CINCO (65) años de edad: PESOS SEISCIENTOS (\$ 600,00).-

Para la fijación de los mínimos mensuales, regirán los efectos establecidos en la Ley Impositiva Anual que corresponda.-

ARTICULO 32.- El beneficio de la reducción de alícuotas a partir del Período Fiscal 2001 se encuentra subordinado a la concurrencia conjunta de los siguientes extremos condicionantes:

a) Procedan a reempadronarse en el gravamen y optar por el beneficio, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-

b) No registren deuda tributaria exigible con el fisco provincial de ninguna naturaleza. Para los períodos fiscales siguientes al establecido en el primer párrafo del presente Artículo, se deberá acreditar no tener ninguna deuda tributaria, al 31 de diciembre de cada año, permitiéndose únicamente las deudas que resulten incluidas en alguno de los planes de facilidades de pago creado por la presente Ley, siempre y cuando se estuviera al día en el pago de las cuotas.-

c) No mantengan TRES (3) o más declaraciones juradas de anticipos impagos o sin presentar, en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

d) A los fines previstos en los Incisos b) y c) anteriores, y por las obligaciones fiscales del período 2001 que se devenguen hasta el 30 de Marzo del 2001, se considerarán cumplidos dichos extremos, toda vez que se encuentren presentadas todas las Declaraciones Juradas de anticipos mensuales y abonado el CINCO POR CIENTO (5%) de la deuda consolidada conforme lo prevé el Capítulo IV de la presente Ley, comenzando a rebaja establecida en el Artículo anterior, para el anticipo mensual que se devengue en el mes en que se realice el pago de dicha entrega inicial. Aquel contribuyente que no registre deuda tributaria exigible, deberá presentar una nota con carácter de declaración jurada, manifestando dicha situación y comenzando la rebaja, con el anticipo mensual que se devengue en el mes en que se realice dicha presentación.-

e) Además de los supuestos anteriores, cuando de mediar una fiscalización que determine omisiones o ajustes, los mismos no superen al VEINTE POR CIENTO (20%) respecto del monto declarado, para aquellos contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos totales anuales - sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del impuesto al valor agregado- no superen la suma de PESOS SEIS MILLONES (\$ 6.000.000,00), y el CINCO POR CIENTO (5%) para aquellos que superen dicho ingreso anual.-

La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en los apartados anteriores, una vez que sea exigible su cumplimiento por parte de los sujetos alcanzados por la reducción de tasa, generará de pleno derecho la pérdida del beneficio y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas desde la fecha de vencimiento de las obligaciones originales, con más recargos e intereses y el tener que volver a tributar por las alícuotas generales de ley, que rigen para aquellos que no reúnan los requisitos establecidos para acceder al beneficio de rebaja dispuesta en esta Ley.-

ARTICULO 33.- A los fines de determinar el monto de facturación anual, como los requisitos de acogimiento, se determinará la situación fiscal del contribuyente en particular, como la del conjunto económico al cual se encuentra vinculado y por los cuales deba responder solidaria e ilimitadamente, en virtud del Artículo 24 del Código Tributario Provincial, pudiéndose determinar dicha circunstancia por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos en cualquier oportunidad, procediendo de pleno derecho a declarar la pérdida del beneficio y proceder conforme el Artículo 32 de la presente Ley.-

ARTICULO 34.- A los fines de determinar el monto de facturación anual conforme a lo establecido en el Artículo 31 Incisos 1) y 2), para el año fiscal 2002 y en adelante, como para las altas de los contribuyentes, se deberá proceder de la siguiente forma:

Altas: Al cuarto mes de iniciada la actividad, se deberá realizar la proyección de sus ingresos anuales y optar por el beneficio conforme lo establezca la reglamentación, hasta dicho mes podrán liquidar el impuesto conforme las alícuotas

reducidas. De no optar deberá ingresar las diferencias de impuesto por el recálculo a la alícuota general, en conjunto con el vencimiento de la quinta declaración jurada de anticipos.-

Con la Declaración Jurada Anual que venza con posterioridad a dichos CUATRO (4) meses, se procederá a la determinación del monto de facturación anual y en caso de superar los ingresos anuales fijados en el Artículo 31 Incisos 1) y 2), se deberá recalcular los montos de impuestos ingresados conforme las alícuotas de ley (sin el beneficio establecido en el Artículo 31) y los importes resultantes deberán cancelarlo, considerándose como fecha de vencimiento para el ingreso de los mismos, la fecha de vencimiento de la declaración jurada anual. No pudiendo gozar de dicho beneficio por el siguiente período fiscal.-

Recálculo Anual: Con la Declaración Jurada Anual del año 2001 y siguientes, se procederá a la determinación del monto de facturación anual y en caso de superar los ingresos anuales fijados en el Artículo 31 Incisos 1) y 2), se deberá recalcular los montos de impuestos ingresados conforme la alícuota de ley (sin el beneficio establecido en el Artículo 31) y los importes resultantes de dicho recálculo deberán cancelarlo considerándose como fecha de vencimiento para el ingreso de los mismos, la fecha de vencimiento de la declaración jurada. No pudiendo gozar de dicho beneficio por el siguiente período fiscal.-

Asimismo y si en el último año hubieren superado el monto fijado en el Artículo 31, pero en el siguiente hubieran disminuido el monto total de facturación, con el vencimiento de la declaración jurada anual, podrán optar por dicho beneficio por el siguiente período fiscal.-

ARTICULO 35.- Las entidades sin fines de lucro, que establece el Artículo 204 del Código Tributario Provincial, a partir de la vigencia de la presente Ley, quedarán eximidas del ingreso de los importes mínimos anuales, que se establece en el Artículo 206 del Código Tributario Provincial, hasta tanto el Poder Ejecutivo Provincial declare dicha exención.-

TITULO VI

REEMPADRONAMIENTO GENERAL

ARTICULO 36.- Dispónese el reempadronamiento general de todos los contribuyentes de la Provincia alcanzados por los tributos cuya autoridad de aplicación sea la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-

ARTICULO 37.- El Poder Ejecutivo establecerá las normas complementarias que considere necesarias para la aplicación de la presente Ley y en especial sobre reempadronamiento y los extremos a cumplimentar para la consideración como buen contribuyente en los impuestos a los automotores, acoplados y motocicletas e inmobiliario urbano y rural.-

ARTICULO 38.- Establecer que aquellos contribuyentes, que se encontraran en alguna de las situaciones establecidas en el Artículo 32 Inciso c) y e) de la presente Ley y siempre y cuando procedan a regularizar dicha situación, presentando los anticipos faltantes sin considerar el beneficio de la reducción de alícuota y/o declarando el impuesto correspondiente a los períodos en donde se determinaron las diferencias sin considerar el beneficio de la reducción de alícuota, en alguno de los planes de pago vigentes, conforme lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, hasta el día 10 de Julio inclusive, pudiendo ser prorrogado dicho vencimiento mediante decreto del Poder Ejecutivo Provincial, no procederá la pérdida del beneficio por los períodos ya abonados en tiempo y forma.

ARTICULO 39.- Todos aquellos contribuyentes que se hubieran adherido a alguno de los planes de facilidades de pago realizados en virtud de la Ley Nº 5.234 y sus modificatorias y que se encuentren en alguna de las condiciones del Artículo 16; primer y segundo párrafo de la citada Ley, podrán regularizar su situación conforme el procedimiento que se establece a continuación:

ARTICULO 40.- Los contribuyentes que se encuentren atrasados en el pago de las cuotas de los planes de facilidades de pago previstos por la presente Ley, podrán optar antes del día 10 de Julio de 2.002, presentándose en la Dirección de Ingresos Públicos a pedir su refinanciación.

ARTICULO 41.- Para acceder a dicha refinanciación será requisito haber abonado las cuotas cuyo vencimiento operarán en abril y mayo del año 2.002.

ARTICULO 42.- El cálculo de la deuda a refinanciar se realizará siguiendo el siguiente procedimiento:

a) La Deuda Consolidada conforme lo establecido por el Artículo 8º de la presente Ley, cuya regularización se comprometió con la inclusión en los planes de facilidades de pago, se le detraerán el anticipo y las cuotas abonadas excepto el importe correspondiente al interés de financiación establecido, conforme el sistema determinado en el Artículo 9º Inciso d) de la presente Ley, previa deducción del monto correspondiente al interés por mora de las cuotas impagas, conforme lo establece el Artículo 88º del Código Tributario Provincial, entre la fecha de vencimiento de las cuotas impagas y el último día del mes en que se realiza la opción de refinanciación.

b) En caso que el importe del interés por mora de las cuotas impagas, sea superior al monto correspondiente al anticipo y el capital a amortizar de las cuotas pagadas, el saldo restante deberá ser abonado antes de proceder a la refinanciación.

c) La Deuda Consolidada, resultante del punto a) será actualizada al CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) de interés mensual, hasta la fecha de refinanciación.

ARTICULO 43.- La deuda refinanciada conforme al Inciso c) del Artículo ante-

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO

Biblio N°..... Año.....

rior, se podrá cancelar de la siguiente forma:

- a) Mediante un Pago contado: Con un QUINCE POR CIENTO (15%) de descuento.
- b) Mediante un plan en cuotas, cuya tasa de Interés será del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la Tasa de Interés que establece el Artículo 88 del Código Tributario Provincial.
- c) El número de cuotas máxima a otorgar será de SESENTA (60) cuotas, considerando siempre los montos mínimos de cuotas fijadas en el Artículo 10 de la presente Ley.
- d) Las cuotas que devenguen interés serán iguales y consecutivas, siempre y cuando durante el plazo de financiación, no se modifique la Tasa de Interés que establece el Artículo 88 del Código Tributario Provincial y se calculará conforme la siguiente formula: $C = D \cdot i \cdot (1+i)^n / (1+i)^n - 1$.
- e) En el caso de que se modifique la Tasa de Interés que establece el Artículo 88 del Código Tributario Provincial, la Dirección de Ingresos Públicos, queda facultada a ajustar automáticamente las cuotas restantes, conforme al plazo para la cancelación y el nuevo interés establecido.
- f) Todos aquellos contribuyentes que procedan a refinanciar sus moratorias y se adherían al plan de pago en cuotas, deberán abonar las mismas mediante el procedimiento establecido en el Artículo 19 punto 1 Inciso a) y b) de la presente Ley.

ARTICULO 44.- Las caducidades de los planes de pagos, por las refinanciaciones otorgadas, se regirán por el Artículo 41 de la presente Ley.

ARTICULO 45.- Todos aquellos contribuyentes que hubieran abonado en tiempo y forma, las cuotas otorgadas en virtud de los planes de pago previstos en la presente Ley y procedan a cancelar la totalidad de la deuda restante, gozarán del beneficio de un descuento del QUINCE POR CIENTO (15%) del monto adeudado, de acuerdo a lo que establece el Artículo de la presente Ley, sin tener en cuenta la actualización que establece el inciso c) del mencionado Artículo y siempre y cuando realicen dicha cancelación, hasta el 10 de Julio de 2.002.

ARTICULO 46.- La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, reglamentará las formas y condiciones a los fines de proceder a la refinanciación establecida en los Artículos 39º al 45º de la presente Ley.

ARTICULO 47.- De conformidad con lo establecido en las Resoluciones número 10/2002 (Boletín Oficial de la República Argentina del 13/03/2002) y 23/2002 (Boletín Oficial de la República Argentina del 20/03/2002), del Ministerio de Economía de la Nación, dictadas en uso de las facultades conferidas por el Artículo 5º del Decreto 71 del Poder Ejecutivo Nacional del 9 de enero de 2002 y sus modificaciones y el Artículo 7 del Decreto 214 del Poder Ejecutivo Nacional del 3 de febrero de 2002, autoriza el pago de las obligaciones fiscales adeudadas a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos cuyo vencimiento original se haya verificado con anterioridad al 25 de Abril de 2002, entendiéndose comprendidas en la misma las obligaciones establecidas por los Artículos 19, 20, 21 y 22 de la presente Ley, con los importes de los depósitos reprogramados que se destinen a los fines establecidos en el inciso b) del Título Desafectaciones previsto en el Anexo de la Resolución 6/2002 del Ministerio de Economía de la Nación y sus modificatorias y aclaratorias (Boletín Oficial de la República Argentina del 10/01/2002 y del 7/02/2002, respectivamente).

El pago del monto total de dichas deudas podrá ser efectivizado por los contribuyentes acogidos mediante transferencias a las cuentas de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos abiertas en el BANEX SA Banco San Luis SA - Banco Comercial Minorista, o a través de la emisión de "cheques de pago financiero".

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, reglamentará la forma, plazos y condiciones, a los fines para proceder a dicha cancelación.

ARTICULO 48.- Las disposiciones de la presente ley, quedarán automáticamente derogadas el 31 de Diciembre del año 2007.-

ARTICULO 49.- Derogar las leyes 5234 y 5307.-
ARTICULO 50.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la provincia de San Luis, a trece días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

BLANCA RENEE PEREYRA
Pres. -Hon.Cám.Sen.
Juan Fernando Vergés
Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.
CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Pres. -Hon.Cám.Dip.
Oscar Eduardo Sosa
Sec. Adm. a/c Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 5148-MC-2004
San Luis, 19 de Octubre de 2004

VISTO:
La Sanción Legislativa Nº 5766; y,
CONSIDERANDO:
Que por Ley Provincial Nº 5382, se dispuso la revisión de la totalidad de la

legislación vigente en la Provincia de San Luis;
Que de dicho contexto surge la necesidad de adecuar las normativas a los tiempos de cambio, con el fin de ratificar la plena vigencia de los principios de la legalidad y seguridad jurídica;

Por ello y en uso de sus atribuciones,
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

- Art. 1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5766.
- Art. 2º.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado del Capital.-
- Art. 3º.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Alberto José Pérez

LEY Nº 5770
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- ADJUDIQUÉSE en cesión gratuita al Sporting Club Victoria con personería jurídica sede social, ubicada en calle Ayacucho y Avenida Lafinur, el terreno fiscal sito en el denominado parque Industrial Norte, Departamento La Capital, de las siguientes dimensiones:

- Límite Norte: 132,50 metros que lindan con calle Belgrano
 - Límite Sur: 112,51 metros que lindan con fábrica ACINDAR
 - Límite Este: 202,03 metros que lindan con calle Intendente Scarpatti
 - Límite Oeste: 200,05 metros que lindan con CAPRIBEK
- Según plano de mensura realizado en 1990 y aprobado por la Dirección Provincial de Catastro bajo el Nº 1/245/90.

ARTICULO 2º.- La presente adjudicación en cesión gratuita se efectúa con arreglo a las disposiciones de la Ley Nº 5623 y Decretos Reglamentarios.

ARTICULO 3º.- La adjudicación se hará al sólo efecto de la construcción de un complejo polideportivo y social para lo cual el adjudicatario deberá cumplir con toda la normativa legal y reglamentaria vigente.

ARTICULO 4º.- Comuníquese a la Dirección Provincial de Rentas y pase a la Dirección Provincial de Geodesia y Catastro.

ARTICULO 5º.- Derogar la Ley Nº 5227.

ARTICULO 6º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.
RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la provincia de San Luis, a trece días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

BLANCA RENEE PEREYRA
Pres. -Hon.Cám.Sen.
Juan Fernando Vergés
Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.
CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Pres. -Hon.Cám.Dip.
Oscar Eduardo Sosa
Sec. Adm. a/c Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 5149-MC-2004
San Luis, 19 de Octubre de 2004

VISTO:
La Sanción Legislativa Nº 5770; y,
CONSIDERANDO:

Que por Ley Provincial Nº 5382, se dispuso la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la Provincia de San Luis;
Que de dicho contexto surge la necesidad de adecuar las normativas a los tiempos de cambio, con el fin de ratificar la plena vigencia de los principios de la legalidad y seguridad jurídica;

Por ello y en uso de sus atribuciones,
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

- Art. 1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5770.
- Art. 2º.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado del Capital.-
- Art. 3º.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Alberto José Pérez

